

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**                      **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 404/2011 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de abril de 2011**

**que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común**

(DO L 112 de 30.4.2011, p. 1)

Modificado por:

|                    |                                                                                | Diario Oficial |        |            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------|------------|
|                    |                                                                                | nº             | página | fecha      |
| ► <b><u>M1</u></b> | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1962 de la Comisión de 28 de octubre de 2015 | L 287          | 6      | 31.10.2015 |

Rectificado por:

► **C1**      Rectificación, DO L 328 de 10.12.2011, p. 58 (404/2011)

**▼B****REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 404/2011 DE LA COMISIÓN**

de 8 de abril de 2011

que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común

**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ÁMBITO***Artículo 1***Objeto**

En el presente Reglamento se establecen las normas de desarrollo del régimen de control de la Unión Europea constituido en virtud del Reglamento de control.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**▼M1**

- 1) «buque pesquero de la Unión»: todo buque pesquero que enarbore el pabellón de un Estado miembro y esté matriculado en la Unión;
- 2) «aguas de la UE»: las aguas que se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>;

**▼B**

- 3) «titular de una licencia de pesca»: una persona física o jurídica a favor de la cual se haya emitido una licencia de pesca como aquella a la que se alude en el artículo 6 del Reglamento de control;
- 4) «inspectores de la Unión»: los inspectores definidos en el artículo 4, punto 7, del Reglamento de control;
- 5) «dispositivo de agregación de peces»: cualquier tipo de equipamiento que se encuentre flotando en la superficie del mar o anclado y cuya finalidad sea atraer a los peces;
- 6) «arte pasivo»: los artes de pesca cuya utilización no requiere un movimiento activo del arte, incluidas:
  - a) redes de enmalle, redes de enredo, trasmallos, almadrabas;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

**▼B**

- b) redes de enmalle de deriva y trasmallos de deriva, cualquiera de las cuales podrá ir provista de dispositivos de fondeo, de flotación y de balizamiento;
  - c) palangres, líneas, nasas y trampas;
- 7) «red de arrastre de vara»: toda red de arrastre remolcada en la que la abertura de la boca de la red se consigue mediante el uso de una vara o de un dispositivo similar, con independencia de que se sostenga mediante un soporte o no al ser arrastrada por el fondo;
  - 8) «sistema de localización de buques» (SLB): sistema de localización de buques pesqueros por satélite, contemplado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de control, que proporciona periódicamente a las autoridades pesqueras datos sobre la localización, rumbo y velocidad de las embarcaciones;
  - 9) «dispositivo de localización por satélite»: un dispositivo, contemplado en el artículo 4, punto 12, del Reglamento de control, instalado a bordo de un buque pesquero que transmite automáticamente los datos de posición y otros afines al centro de seguimiento de pesca de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, y permite la detección y la identificación del buque en todo momento;
  - 10) «marea»: cualquier desplazamiento de un buque pesquero durante el que se llevan a cabo actividades pesqueras que comienza a la salida de puerto y finaliza a la llegada a este;
  - 11) «operación de pesca»: todas las actividades relacionadas con las tareas de buscar peces, largar, remolcar o halar artes de pesca activos, calar, sumergir, retirar o recolocar artes pasivos y retirar capturas de los artes, de redes de contención o de una jaula de transporte para su traslado a jaulas de engorde y cría;
  - 12) «cuaderno diario de pesca electrónico»: el registro por medios informáticos de los datos de las operaciones de pesca por los capitanes de los buques pesqueros, transmitidos a las autoridades de los Estados miembros;
  - 13) «presentación del producto»: una descripción del estado de transformación del producto de la pesca, o de parte del mismo, con arreglo a los códigos y descripciones que figuran en el anexo I;
  - 14) «Agencia Europea de Control de la Pesca»: la que se define en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 768/2005 del Consejo <sup>(1)</sup>;
  - 15) «avistamiento»: toda observación de un buque pesquero por autoridades competentes de un Estado miembro;

<sup>(1)</sup> DO L 128 de 21.5.2005, p. 1.

**▼B**

- 16) «información comercial confidencial»: la información cuya difusión probablemente perjudicará los intereses mercantiles de un operador;
- 17) «sistema de validación informatizado»: un sistema capaz de verificar que todos los datos registrados en las bases de datos de los Estados miembros son precisos y completos, y se han presentado dentro de plazo;
- 18) «servicio web» un sistema de *software* diseñado para posibilitar la interacción interoperable entre máquinas en una red.

## TÍTULO II

## CONDICIONES GENERALES DE ACCESO A LAS AGUAS Y LOS RECURSOS

## CAPÍTULO I

*Licencias de pesca**Artículo 3***Expedición y administración de las licencias de pesca**

1. La licencia de pesca a la que se alude en el artículo 6 del Reglamento de control solo será válida para un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀.
2. Las licencias de pesca a las que se alude en el artículo 6 del Reglamento de control UE serán expedidas, administradas y retiradas por los Estados miembros en lo que respecta a sus buques pesqueros de conformidad con el presente Reglamento.
3. Las licencias de pesca a las que se alude en el artículo 6 del Reglamento de control deberán contener como mínimo la información indicada en el anexo II.
4. Las licencias de pesca expedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1281/2005 se considerarán licencias de pesca expedidas de conformidad con el presente Reglamento si contienen la información mínima exigida en el apartado 3 del presente artículo.
5. Las licencias de pesca solo se considerarán válidas si las condiciones con arreglo a las que se expidieron siguen cumpliéndose.
6. Si una licencia de pesca ha sido suspendida temporalmente o retirada con carácter permanente, las autoridades del Estado miembro del pabellón informarán de inmediato de tal circunstancia a su titular.

**▼M1**

7. La capacidad total correspondiente a las licencias de pesca expedidas por un Estado miembro, en arqueo bruto (GT) o kW, no superará en ningún momento los niveles de capacidad máxima establecidos para ese Estado miembro de conformidad con el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

**▼B***CAPÍTULO II**Autorizaciones de pesca**Artículo 4***Autorizaciones de pesca**

1. La autorización de pesca a la que se alude en el artículo 7 del Reglamento de control solo será válida para un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄.

2. Las autorizaciones de pesca a las que se alude en el artículo 7 del Reglamento de control deberán contener como mínimo la información indicada en el anexo III. El Estado miembro del pabellón se asegurará de que la información contenida en las autorizaciones de pesca sea precisa y coherente con las normas de la política pesquera común.

3. Los permisos de pesca especiales expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo <sup>(1)</sup> se considerarán autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el presente Reglamento si contienen la información mínima exigida en el apartado 2 del presente artículo.

4. La autorización de pesca contemplada en el apartado 2 y la licencia de pesca contemplada en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento podrán estar contenidas en el mismo documento.

5. Sin perjuicio de las normas específicas aplicables, los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ de menos de 10 m de eslora total que pesquen exclusivamente en las aguas territoriales del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan estarán excluidos de la obligación de disponer de una autorización de pesca.

6. El apartado 2 y el apartado 5 del artículo 3 del presente Reglamento se aplicarán según corresponda.

*Artículo 5***Lista de autorizaciones de pesca**

1. Sin perjuicio de las normas específicas aplicables, cuando los sitios web contemplados en el artículo 114 del Reglamento de control entren en funcionamiento, y a más tardar el 1 de enero de 2012, los Estados miembros publicarán en la parte segura de sus sitios web oficiales la lista de buques pesqueros que hayan recibido las autorizaciones de pesca a que se hace referencia en el artículo 7 del Reglamento de control antes de que comience el período de validez de dichas autorizaciones de pesca. En caso de que se produzcan cambios en dichas listas, procederán a actualizarlas antes de que tales cambios sean efectivos.

<sup>(1)</sup> DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

**▼B**

2. En lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión cuando esta lo solicite las listas de los buques pesqueros que hayan recibido autorizaciones de pesca para 2011. Informarán a la Comisión de cualquier cambio que se introduzca en ellas antes de que los cambios sean efectivos.

*CAPÍTULO III****Marcado e identificación de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ y sus artes de pesca****Sección 1***Marcado e identificación de los buques pesqueros***Artículo 6***Marcado de los buques pesqueros**

Los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ se marcarán como sigue:

- a) la letra o letras del puerto o distrito en el que se halle matriculado el ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ y el número de dicha matrícula se pintarán o se fijarán a ambos lados de la proa a la máxima altura posible sobre la línea de flotación de forma que puedan verse con claridad tanto desde el mar como desde al aire, en un color que contraste con el del fondo;
- b) cuando se trate de ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ de eslora total superior a 10 pero inferior a 17 m, la altura mínima de las letras y de los números será de 25 cm y la anchura mínima del trazo utilizado será de 4 cm; cuando se trate de ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ de eslora total igual o superior a 17 m, la altura mínima de las letras y de los números será de 45 cm y la anchura mínima del trazo utilizado será de 6 cm;
- c) el Estado miembro del pabellón podrá exigir que el indicativo de llamada internacional por radio (IRCS) o las letras y números externos de matrícula se pinten, en un color que contraste con el del fondo, sobre la parte superior del puente, de forma que pueda distinguirse con claridad desde el aire;
- d) los colores de contraste que habrán de utilizarse serán el blanco y el negro;
- e) las letras y números externos de matrícula que se pinten o fijen sobre el casco del ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ no podrán ser amovibles, ni borrarse, modificarse, resultar ilegibles, recubrirse ni ocultarse.

**▼M1**

A partir del 1 de enero de 2016, el número de identificación del buque de la Organización Marítima Internacional, adoptado mediante la Resolución A.1078 (28) el 4 de diciembre de 2013 y al que hace referencia el capítulo XI-1, Regla 3, del Convenio SOLAS de 1974, se aplicará a:

- a) los buques pesqueros de la Unión o los buques pesqueros controlados por operadores de la Unión con arreglo a un acuerdo de fletamento, de 100 toneladas o más de arqueado bruto o 100 toneladas o más de registro bruto o de 24 metros o más de eslora total que faenen exclusivamente dentro de las aguas de la Unión;
- b) todos los buques pesqueros de la Unión o los buques pesqueros controlados por operadores de la Unión con arreglo a un acuerdo de fletamento de 15 metros o más de eslora total que faenen fuera de las aguas de la Unión;
- c) todos los buques pesqueros de terceros países autorizados para realizar actividades de pesca en aguas de la Unión.

**▼B***Artículo 7***Documentos a bordo de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄**

1. El capitán de un ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ con una eslora total igual o superior a 10 m llevará a bordo documentos expedidos por una autoridad competente del Estado miembro donde se halle matriculado el buque que contendrán, al menos, los siguientes datos del buque:

- a) el nombre, en su caso;
- b) las letras correspondientes al puerto o distrito marítimo en el que se halle matriculado, y el número de matrícula;
- c) el indicativo de llamada internacional por radio, en caso de que disponga de él;
- d) los nombres y domicilios del propietario o propietarios y, cuando proceda, los del fletador o fletadores;
- e) la eslora total, la potencia motriz de propulsión, el arqueado bruto y, en el caso de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ que hayan entrado en servicio a partir del 1 de enero de 1987, la fecha de entrada en servicio.

2. En los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ de eslora total igual o superior a 17 m con bodegas de pescado, el capitán conservará a bordo dibujos precisos con una descripción de las bodegas y donde figuren asimismo todos los puntos de acceso a las mismas y su capacidad de almacenamiento en metros cúbicos.

3. El capitán de un ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ que disponga de depósitos de agua de mar fría o refrigerada conservará a bordo un documento actualizado que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 cm.

**▼B**

4. Los documentos a los que se alude en los apartados 2 y 3 serán certificados por la autoridad competente del Estado miembro del pabellón. Toda modificación de las características consignadas en los documentos referidos en los apartados 1 a 3 deberá ser certificada por una autoridad competente del Estado miembro del pabellón.

5. Los documentos a los que se alude en el presente artículo deberán presentarse a efectos de control e inspección a los agentes que los soliciten.

**Sección 2****Marcado e identificación de artes y aparejos de pesca***Artículo 8***Marcado de aparejos y dispositivos de agregación de peces**

Los aparejos que se porten a bordo de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ y los dispositivos de agregación de peces se marcarán con las letras y números externos de matrícula del buque o ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ que los utilicen.

*Artículo 9***Normas generales relativas a los artes pasivos y las redes de arrastre de vara**

1. Las disposiciones contenidas en los artículos 9 a 12 del presente Reglamento se aplicarán a los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ que faenen en todas las aguas de la Unión y las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 17 del presente Reglamento se aplicarán en las ►**M1** aguas de la Unión ◄ situadas fuera de las 12 millas náuticas medidas desde las líneas de base de los Estados miembros ribereños.

2. En las ►**M1** aguas de la Unión ◄ indicadas en el apartado 1, queda prohibido realizar actividades pesqueras con artes pasivos, boyas y redes de arrastre de vara que no estén marcados e identificados de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 a 17 del presente Reglamento.

3. En las ►**M1** aguas de la Unión ◄ indicadas en el apartado 1, queda prohibido el transporte a bordo de:

- a) varas de una red de arrastre de vara en que no se indiquen las letras y números externos de matrícula de acuerdo con el artículo 10 del presente Reglamento;
- b) artes pasivos que no vayan etiquetados según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del presente Reglamento;
- c) boyas que no vayan marcadas con arreglo al artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento.

*Artículo 10***Normas relativas a las redes de arrastre de vara**

El capitán de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ o su representante se asegurarán de que cada red de arrastre de vara transportada a bordo o usada para la pesca lleve claramente indicados las letras y números externos de matrícula del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ en cuestión, sobre la vara de cada red de arrastre de vara.



**▼B***Artículo 11***Normas relativas a los artes pasivos**

1. El capitán de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ o su representante deberán asegurarse de que todos los artes pasivos transportados a bordo o usados para la pesca estén claramente marcados e identificados de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. Las letras y números externos de matrícula del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ indicados en el casco del mismo deberán figurar también de forma permanente en todos los artes pasivos utilizados para la pesca que le pertenezcan:
  - a) en el caso de las redes, en una etiqueta fijada en la primera hilera superior;
  - b) en el caso de las líneas y palangres, en una etiqueta fijada en el punto de contacto con la boya de amarre;
  - c) en el caso de las nasas y trampas, en una etiqueta fijada en la relinga inferior;
  - d) para los artes pasivos de más de una milla náutica, en etiquetas fijadas de conformidad con lo indicado en las letras a), b) y c) a intervalos regulares de no más de una milla náutica, de forma que ninguna parte del arte pasivo cuya longitud sea superior a una milla náutica quede sin marcar.

*Artículo 12***Normas relativas a las etiquetas**

1. Cada etiqueta deberá:
  - a) estar fabricada de un material duradero;
  - b) estar firmemente sujeta al arte;
  - c) ser de una anchura de al menos 65 milímetros;
  - d) ser de una longitud de al menos 75 milímetros.
2. La etiqueta no podrá ser amovible, borrarse, modificarse, resultar ilegible, recubrirse ni ocultarse.

*Artículo 13***Normas relativas a las boyas**

1. El capitán de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ o su representante garantizarán que dos boyas de señalización situadas en los extremos y unas boyas de señalización intermedias, aparejadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, se fijen a cada arte pasivo utilizado para la pesca y sean desplegadas de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. En cada boya de señalización situada en los extremos y en cada boya de señalización intermedia figurarán las letras y números externos de matrícula que aparezcan en el casco del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ al que pertenezcan y que las haya desplegado, de la siguiente manera:
  - a) las letras y números figurarán a la máxima altura posible por encima del nivel del agua de forma que puedan verse con claridad;
  - b) serán de un color que contraste con la superficie sobre la que figuran.

**▼B**

3. Las letras y números que figuren en la boya de señalización no podrán borrarse, modificarse o resultar ilegibles.

*Artículo 14***Normas relativas a los cabos**

1. Los cabos que unen las boyas al arte pasivo serán de material sumergible o dispondrán de lastres que los mantengan hundidos.
2. Los cabos que unen a cada arte las boyas de señalización situadas en los extremos estarán fijados a los extremos de dicho arte.

*Artículo 15***Normas relativas a las boyas de señalización situadas en los extremos**

1. Las boyas de señalización situadas en los extremos se desplegarán de tal forma que cada extremo del arte pueda localizarse en cualquier momento.
2. El mástil de cada boya de señalización situada en los extremos tendrá una altura mínima de 1 metro por encima del nivel del mar, medidos desde la parte superior del flotador hasta el borde inferior de la bandera más baja.
3. Las boyas de señalización situadas en los extremos serán de colores, salvo rojas o verdes.
4. Cada boya de señalización situada en los extremos incluirá:
  - a) una o dos banderas rectangulares; cuando sea preciso colocar dos banderas en la misma boya, la distancia entre ellas será de al menos 20 centímetros; las banderas de señalización de los extremos de un mismo arte deberán ser del mismo tamaño y del mismo color, aunque en ningún caso blancas;
  - b) una o dos luces de color amarillo que proyecten cada cinco segundos (F1 Y 5s) un destello que sea visible a una distancia de al menos dos millas náuticas;
5. Cada boya de señalización situada en los extremos podrá incluir en su parte superior una señal con una o dos bandas luminosas rayadas que no sean ni rojas ni verdes y que tengan al menos 6 centímetros de ancho.

*Artículo 16***Normas relativas a la instalación de las boyas de señalización situadas en los extremos**

1. Las boyas de señalización situadas en los extremos estarán sujetas al arte pasivo del siguiente modo:
  - a) la boya del sector oeste (es decir, el semicírculo de la brújula que se extiende desde el sur al norte incluido, pasando por el oeste) estará equipada con dos banderas, dos bandas luminosas rayadas, dos luces y una etiqueta que se ajuste a las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento;

**▼B**

b) la boya del sector este (es decir, el semicírculo de la brújula que se extiende desde el norte al sur incluido, pasando por el este) estará equipada con una bandera, una banda luminosa rayada, una luz y una etiqueta que se ajuste a las disposiciones del artículo 12 del presente Reglamento.

2. La etiqueta deberá incluir la información recogida en el artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento.

*Artículo 17***Boyas de señalización intermedias**

1. Deberán amarrarse boyas de señalización intermedias al arte pasivo cuya longitud sea superior a cinco millas náuticas, de la siguiente manera:

- a) las boyas de señalización intermedias se desplegarán entre sí a una distancia no superior a cinco millas náuticas, de forma que ninguna parte del arte cuya longitud sea de cinco millas náuticas o más quede sin marcar,
- b) las boyas de señalización intermedias estarán provistas de un emisor de destellos, de color amarillo, que proyectará cada cinco segundos (F1 Y 5s) un destello que sea visible a una distancia de al menos dos millas náuticas. Tendrán las mismas características que las boyas de señalización del sector este, con la única diferencia de que la bandera será blanca.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el Mar Báltico las boyas de señalización intermedias se fijarán al arte pasivo cuya longitud sea superior a una milla náutica. Las boyas de señalización intermedias se desplegarán entre sí a una distancia no superior a una milla náutica, de forma que ninguna parte del arte cuya longitud sea de una milla náutica o más quede sin marcar.

Las boyas de señalización intermedias tendrán las mismas características que las boyas de señalización del sector este, con la única diferencia de que:

- a) las banderas serán blancas;
- b) cada cinco boyas de señalización intermedias deberá fijarse un reflector de radar que producirá un eco de al menos dos millas náuticas.

*CAPÍTULO IV****Sistema de localización de buques****Artículo 18***Obligación de llevar dispositivos de localización por satélite a bordo de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3, del presente Reglamento, ningún ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ sujeto al SLB podrá dejar un puerto si no lleva instalado a bordo un dispositivo de localización por satélite plenamente operativo.

**▼B**

2. Durante la permanencia de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ en puerto, el dispositivo de localización por satélite solo podrá desconectarse si:

- a) se ha remitido una notificación previa al centro de seguimiento de pesca (CSP) del Estado miembro del pabellón y al CSP del Estado miembro ribereño, y
- b) la siguiente comunicación indica que el ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ no ha cambiado su posición en relación con la comunicación anterior.

Las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón podrán autorizar que la notificación previa indicada en la letra a) se sustituya por un mensaje automático del SLB o por una alarma generada por el sistema que indique que el ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ se encuentra dentro de la zona geográfica previamente definida de un puerto.

3. El presente capítulo no se aplicará a los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ que se utilicen exclusivamente para la explotación de la acuicultura.

*Artículo 19***Características de los dispositivos de localización por satélite**

1. Los dispositivos de localización por satélite instalados a bordo de los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ garantizarán la transmisión automática y periódica al CSP del Estado miembro del pabellón de los siguientes datos:

- a) la identificación del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀;
- b) la posición geográfica más reciente del buque pesquero, con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y la hora (expresada en Tiempo Universal Coordinado (UTC)) de la posición geográfica del buque pesquero, y
- d) la velocidad y el rumbo del buque pesquero en el momento de la transmisión.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los dispositivos de localización por satélite estén protegidos contra la introducción o extracción de posiciones falsas y de que no puedan manipularse manualmente.

*Artículo 20***Responsabilidades de los capitanes respecto de los dispositivos de localización por satélite**

1. Los capitanes de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ garantizarán la operatividad plena y permanente de los dispositivos de localización por satélite, así como la transmisión de los datos contemplados en el artículo 19, apartado 1, del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento, el capitán de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ se asegurará, en particular, de que:

- a) los datos no se modifiquen de forma alguna;

**▼B**

- b) la antena o las antenas conectadas a los dispositivos de localización por satélite no estén obstruidas, desconectadas o bloqueadas de forma alguna;
  - c) el suministro de energía de los dispositivos de localización por satélite no se interrumpa de forma alguna, y
  - d) el dispositivo de localización por satélite no se retire del buque pesquero.
3. Estará prohibido destruir, dañar, dejar inoperante o interferir de otro modo en el dispositivo de localización por satélite, excepto si las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón han autorizado que sea reparado o sustituido.

*Artículo 21***Medidas de control que deberán adoptar los Estados miembros del pabellón**

El Estado miembro del pabellón garantizará el seguimiento y el control continuos y sistemáticos de la exactitud de los datos contemplados en el artículo 19 del presente Reglamento y actuará con rapidez en caso de recibir datos inexactos o incompletos.

*Artículo 22***Frecuencia de la transmisión de datos**

1. Cada Estado miembro garantizará que su CSP recibe a través del SLB, al menos una vez cada dos horas, la información contemplada en el artículo 19 del presente Reglamento relativa a sus buques pesqueros. El CSP podrá exigir que la información le sea comunicada a intervalos de tiempo menores.
2. El CSP dispondrá de capacidad para obtener la posición real de cada uno de sus buques pesqueros.

*Artículo 23***Control de las entradas y salidas de zonas específicas**

Cada Estado miembro garantizará que, a través de los datos del SLB, su CSP controle, en lo que respecta a sus buques pesqueros, el día y la hora de entrada y salida:

- a) de todas las zonas marítimas en las que son aplicables normas específicas de acceso a las aguas y a los recursos;
- b) de las zonas de pesca restringida contempladas en el artículo 50 del Reglamento de control;
- c) de las zonas de regulación de las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que son Parte la Unión Europea o determinados Estados miembros;
- d) de las aguas bajo la soberanía y la jurisdicción de un tercer país.

**▼B***Artículo 24***Transmisión de datos a los Estados miembros ribereños****▼M1**

1. El CSP de cada Estado miembro de pabellón garantizará la transmisión automática al CSP de cualquier Estado miembro ribereño de los datos facilitados de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento en relación con sus buques pesqueros durante el período de permanencia de estos en las aguas del Estado miembro ribereño. Esos datos se remitirán al CSP del Estado ribereño inmediatamente después de su recepción en el CSP del Estado miembro de pabellón.

**▼B**

2. Los Estados miembros ribereños que lleven a cabo conjuntamente el seguimiento de una zona podrán especificar un destino común para la transmisión de datos que deban facilitarse de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento. Informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. Cada Estado miembro transmitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión, en un formato (electrónico, si es posible) compatible con el sistema geodésico mundial de 1984 (WGS 84), una lista completa de las coordenadas de latitud y longitud que delimitan su zona económica exclusiva o su zona de pesca exclusiva. Comunicará, asimismo, a los demás Estados miembros y a la Comisión todo cambio que se produzca de estas coordenadas. Los Estados miembros podrán optar, como alternativa, por publicar la lista en cuestión en el sitio web contemplado en el artículo 115 del Reglamento de control.

4. Los Estados miembros garantizarán una coordinación efectiva entre sus autoridades competentes en lo que se refiere a la transmisión de datos del SLB de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de control, lo que incluirá el establecimiento de procedimientos inequívocos y documentados a tal efecto.

*Artículo 25***Fallo técnico o ausencia de funcionamiento del dispositivo de localización por satélite**

1. En caso de fallo técnico o de ausencia de funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄, el capitán o su representante comunicarán al CSP del Estado miembro del pabellón cada cuatro horas, a partir del momento en que se detecte el hecho o del momento en que haya tenido conocimiento de ello de conformidad con el apartado 4 o con el artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento, las coordenadas geográficas actualizadas del buque pesquero, por un medio de telecomunicación apropiado. Los Estados miembros decidirán los medios de telecomunicación adecuados que deben utilizarse y los indicarán en el sitio web a que se hace referencia en el artículo 115 del Reglamento de control.

2. El CSP del Estado miembro del pabellón introducirá sin demora en la base de datos del SLB, en cuanto las reciba, las posiciones geográficas mencionadas en el apartado 1. Los datos manuales del SLB deberán distinguirse claramente en la base de datos de los mensajes automáticos. Cuando proceda, los datos manuales del SLB se transmitirán de inmediato a los Estados miembros ribereños.

**▼B**

3. Los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ no podrán abandonar un puerto, una vez detectado un fallo técnico o la ausencia de funcionamiento del dispositivo de localización por satélite, antes de que dicho dispositivo instalado a bordo vuelva a funcionar plenamente y a satisfacción de las autoridades competentes del Estado del pabellón. Sin embargo, el CSP del Estado miembro del pabellón podrá autorizar a sus buques pesqueros para abandonar el puerto con un dispositivo de localización por satélite averiado para que sea reparado o sustituido.

4. En caso de que el dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ esté defectuoso o no funcione correctamente, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón o, en su caso, del Estado miembro ribereño, tratarán de informar de ello al capitán o a la persona responsable del buque, o a su representante.

5. La retirada del dispositivo de localización por satélite para su reparación o sustitución deberá ser aprobada por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón.

*Artículo 26***Falta de recepción de datos**

1. En el caso de que el CSP de un Estado miembro del pabellón no reciba durante doce horas consecutivas transmisiones de datos de conformidad con el artículo 22 o el artículo 25, apartado 1, del presente Reglamento, notificará este hecho lo antes posible al capitán o al operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄, o a sus representantes. Si esta situación se repite en un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ concreto en más de tres ocasiones durante un período de un año civil, el Estado miembro del pabellón hará que se compruebe exhaustivamente el dispositivo de localización por satélite. Investigará igualmente dicha situación, a fin de averiguar si el equipo ha sido forzado. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, letra d), del presente Reglamento, tal investigación podrá implicar la retirada del equipo para ser examinado.

2. En el caso de que el CSP de un Estado miembro del pabellón no reciba durante doce horas transmisiones de datos de conformidad con el artículo 22 o el artículo 25, apartado 1, del presente Reglamento, y la última posición recibida proceda de aguas de otro Estado miembro, notificará este hecho lo antes posible al CSP del Estado miembro ribereño.

3. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro ribereño observen la presencia de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ en sus aguas y no hayan recibido datos de conformidad con el artículo 24, apartado 1, o el artículo 25, apartado 2, del presente Reglamento, notificarán este hecho al capitán del buque pesquero y al CSP del Estado miembro del pabellón.

*Artículo 27***Control y registro de las actividades pesqueras**

1. Los Estados miembros utilizarán los datos recibidos de conformidad con el artículo 22, el artículo 24, apartado 1, y el artículo 25 del presente Reglamento para el control eficaz de las actividades de los buques pesqueros.

**▼B**

2. Los Estados miembros del pabellón
  - a) garantizarán que los datos recibidos de conformidad con el presente capítulo queden registrados en un formato legible por ordenador y se almacenen de forma segura en bases de datos informatizadas durante al menos tres años;
  - b) adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se utilicen exclusivamente para fines oficiales, y
  - c) adoptarán todas las medidas técnicas necesarias para proteger dichos datos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, el deterioro, la distribución o la consulta no autorizada.

**▼M1***Artículo 28***Acceso a los datos por parte de la Comisión**

De conformidad con el artículo 111, apartado 1, letra a), del Reglamento de control, la Comisión podrá exigir a los Estados miembros que aseguren la transmisión automática a la propia Comisión, o al organismo por ella designado, de los datos facilitados de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento en relación con un grupo de buques pesqueros determinado y durante un período específico. Esos datos se remitirán a la Comisión o al organismo por ella designado inmediatamente después de su recepción en el CSP del Estado miembro de pabellón.

**▼B**

## TÍTULO III

## CONTROL DE LA PESCA

*CAPÍTULO I****Cuaderno diario de pesca, declaración de transbordo y declaración de desembarque en formato impreso***

## Sección 1

**Cumplimentación y presentación del cuaderno diario de pesca, la declaración de desembarque y la declaración de transbordo en formato impreso***Artículo 29***►M1 Buques pesqueros de la Unión ◄ sujetos a la cumplimentación y la presentación de un cuaderno diario de pesca y una declaración de transbordo o desembarque en formato impreso**

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los planes plurianuales, los capitanes de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros que no estén obligados a la cumplimentación y transmisión electrónicas de datos del cuaderno diario de pesca, declaraciones de transbordo y declaraciones de desembarque cumplimentarán y presentarán los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque que se contemplan en los artículos 14, 21 y 23 del Reglamento de control en formato impreso. Las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque podrán, asimismo, ser cumplimentadas y presentadas por el representante del capitán, en nombre de este.



**▼B**

2. El requisito de cumplimentación y presentación de los datos del cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque en formato impreso se aplicará igualmente a los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ cuya eslora total sea inferior a 10 metros, cuando estos estén obligados por el Estado miembro del pabellón a llevar un cuaderno diario de pesca y a presentar declaraciones de transbordo y/o desembarque con arreglo al artículo 16, apartado 3, y al artículo 25, apartado 3, del Reglamento de control.

**▼M1***Artículo 30***Modelos de cuadernos diarios de pesca, declaraciones de transbordo y declaraciones de desembarque en formato impreso**

1. En aguas de la Unión, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cumplimentarán y presentarán el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque en formato impreso con arreglo al modelo que figura en el anexo VI.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión que efectúen mareas diarias en el mar Mediterráneo podrán cumplimentar y presentar el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque en formato impreso con arreglo al modelo que figura en el anexo VII.

3. Cuando los buques pesqueros de la Unión lleven a cabo actividades de pesca en aguas de un tercer país, en aguas reguladas por una organización regional de ordenación pesquera o en aguas situadas fuera de las aguas de la Unión que no estén reguladas por una organización regional de ordenación pesquera, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión rellenarán y presentarán el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque en formato impreso con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento y a los modelos que figuran en los anexos VI y VII, salvo que el tercer país o las normas de la organización en cuestión exijan de manera específica que se utilice un tipo diferente de cuaderno diario de pesca, declaración de transbordo o declaración de desembarque. Si el tercer país no especifica un cuaderno diario de pesca, una declaración de transbordo o una declaración de desembarque concretos, pero requiere datos diferentes a los exigidos por las normas de la Unión, deberán registrarse tales elementos.

4. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión que no estén sujetos a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de control podrán seguir utilizando hasta el 31 de diciembre de 2017 el formato impreso para el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque impresos antes del 1 de enero de 2016.

**▼B***Artículo 31***Instrucciones para la cumplimentación y la presentación de cuadernos diarios de pesca, declaraciones de transbordo y declaraciones de desembarque en formato impreso**

1. El cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque en formato impreso se cumplimentarán y presentarán de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo X.

2. En los casos en que en las instrucciones contempladas en el anexo X se disponga que la aplicación de una norma es opcional, el Estado miembro del pabellón podrá hacerla obligatoria.

## ▼B

3. Todas las anotaciones que figuren en el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo o la declaración de desembarque serán legibles e indelebles. No se borrará ni modificará ninguna anotación. Si se comete un error, la anotación incorrecta se tachará con un solo trazo y la nueva anotación correcta será redactada y rubricada por el capitán. Cada línea será rubricada por el capitán.

4. El capitán del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ o, en el caso de las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque, su representante certificarán con su rúbrica o su firma que las anotaciones del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque son correctas.

*Artículo 32*

**Plazos para la presentación de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque en formato impreso**

1. Cuando un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ haya realizado un desembarque en un puerto o un transbordo en un puerto o un lugar cercano a la costa del Estado miembro del pabellón, su capitán presentará ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate los originales del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque tan pronto como sea posible, y en ningún caso con posterioridad a las 48 horas siguientes a la finalización del transbordo o el desembarque en cuestión. Los originales de la declaración de transbordo y de la declaración de desembarque podrán ser presentados asimismo por el representante del capitán, en nombre de este.

2. Cuando no se desembarque ninguna captura después de una marea, el capitán presentará los originales del cuaderno diario de pesca y la declaración de transbordo tan pronto como sea posible, y en ningún caso con posterioridad a las 48 horas siguientes a la llegada a puerto. Los originales de la declaración de transbordo podrán ser presentados asimismo por el representante del capitán, en nombre de este.

3. Cuando un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ haya realizado un transbordo en un puerto o un lugar cercano a la costa, o un desembarque en un puerto de un Estado miembro distinto del Estado miembro del pabellón, presentará ante las autoridades competentes del Estado miembro en el que el transbordo o el desembarque haya tenido lugar la primera copia (o las primeras copias) del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque tan pronto como sea posible, y en ningún caso con posterioridad a las 48 horas siguientes al transbordo o desembarque en cuestión. Los originales del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón a la mayor brevedad posible, y en ningún caso con posterioridad a las 48 horas siguientes al transbordo o el desembarque en cuestión.

4. Cuando un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ haya realizado un transbordo en un puerto, en las aguas de un tercer país o en alta mar, o un desembarque en un puerto de un tercer país, presentará a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón los originales del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque tan pronto como sea posible, y en ningún caso con posterioridad a las 48 horas siguientes al transbordo o el desembarque en cuestión.

**▼B**

5. Cuando un tercer país o las normas de una organización regional de ordenación pesquera exijan un tipo de cuaderno diario de pesca, declaración de transbordo o declaración de desembarque distinto del contemplado en el anexo VI, el capitán del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ presentará una copia de tal documento a sus autoridades competentes tan pronto como sea posible, y en ningún caso con posterioridad a las 48 horas siguientes al transbordo o el desembarque en cuestión.

## Sección 2

**Normas específicas relativas al cuaderno diario de pesca en formato impreso***Artículo 33***Cumplimentación del cuaderno diario de pesca en formato impreso**

1. El cuaderno diario de pesca en formato impreso se cumplimentará con toda la información obligatoria, incluso en el caso de que no se hayan realizado capturas:

- a) a diario, en ningún caso después de las 24.00 horas, y antes de la entrada en puerto;
- b) cuando se produzca una inspección en el mar;
- c) en las ocasiones que determinen la normativa comunitaria o el Estado miembro del pabellón.

2. Se cumplimentará una nueva línea en el cuaderno diario de pesca en formato impreso:

- a) por cada día de mar;
- b) al faenar en una nueva división CIEM, o en otra zona de pesca en un mismo día;
- c) cuando se consignen datos sobre el esfuerzo pesquero.

3. Se cumplimentará una nueva página en el cuaderno diario de pesca en formato impreso:

- a) al utilizar un arte de pesca diferente, o una red de un tamaño de malla diferente al del arte utilizado previamente;
- b) respecto a toda pesca realizada después de un transbordo o un desembarque intermedio;
- c) si el número de columnas es insuficiente;
- d) a la salida de puerto cuando no se haya realizado ningún desembarque.

4. A la salida de puerto, o tras la finalización de una operación de transbordo, y cuando las capturas permanezcan a bordo, se indicarán las cantidades de cada especie en una nueva página del cuaderno diario de pesca.

5. Los códigos consignados en el anexo XI se aplicarán para indicar, bajo los epígrafes pertinentes del cuaderno diario de pesca en formato impreso, los artes de pesca utilizados.

**▼B****Sección 3****Normas específicas relativas a la declaración de transbordo y la declaración de desembarque en formato impreso***Artículo 34***Entrega de declaraciones de transbordo en formato impreso**

1. En el caso de una operación de transbordo entre dos ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄, cuando finalice la misma el capitán del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ cedente o su representante entregará una copia de la declaración de transbordo en formato impreso de su buque al capitán del buque receptor o a su representante. El capitán del buque receptor o su representante, cuando finalice la operación de transbordo, también entregará una copia de la declaración de transbordo en formato impreso de su buque al capitán del buque cedente o a su representante.

2. Las copias mencionadas en el apartado 1 deberán presentarse a efectos de control e inspección cuando las solicite un agente.

*Artículo 35***Firma de la declaración de desembarque**

El capitán o su representante firmarán cada una de las páginas de la declaración de desembarque previamente a su entrega.

*CAPÍTULO II***Cuaderno diario de pesca, declaración de transbordo y declaración de desembarque en formato electrónico****Sección 1****Cumplimentación y transmisión de los datos del cuaderno diario de pesca, la declaración de desembarque y la declaración de transbordo en formato electrónico***Artículo 36***Obligatoriedad de disponer de un sistema electrónico de registro y notificación a bordo de los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, del presente Reglamento, los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ que estén sujetos al requisito de cumplimentar y transmitir electrónicamente el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque, de conformidad con los artículos 15, 21 y 24 del Reglamento de control, no podrán salir de puerto sin llevar instalado a bordo un sistema electrónico de registro y notificación plenamente operativo.

2. El presente capítulo no se aplicará a los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ que se utilicen exclusivamente para la explotación de la acuicultura.

**▼B***Artículo 37***Formato de las transmisiones de datos de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón**

Los Estados miembros determinarán el formato que deberá utilizarse entre los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ que enarbolan su pabellón y las autoridades competentes a efectos de la cumplimentación y transmisión de los datos del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque contemplados en los artículos 15, 21 y 24 del Reglamento de control.

**▼M1**

El cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque en formato electrónico se cumplimentarán conforme a las instrucciones que figuran en el anexo X.

**▼B***Artículo 38***Mensajes de respuesta**

1. Se emitirán mensajes de respuesta a los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ respecto a cada transmisión de datos de cuadernos diarios de pesca, transbordo, notificación previa y desembarque. Los mensajes de respuesta contendrán un acuse de recibo.
2. El capitán de un ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ conservará el mensaje de respuesta hasta la finalización de la marea.

*Artículo 39***Disposiciones aplicables en caso de fallo técnico o ausencia de funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación**

1. En caso de fallo técnico o ausencia de funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación instalado a bordo de un ►M1 buque pesquero de la Unión ◄, el capitán del buque pesquero o su representante, a partir del momento en que se haya detectado el fallo o la ausencia de funcionamiento o del momento en que haya sido informado de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del presente Reglamento, comunicará los datos del cuaderno diario de pesca, de la declaración de transbordo y de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón mediante medios de telecomunicación adecuados con una frecuencia diaria y no más tarde de las 24.00 horas, incluso cuando no se hayan efectuado capturas. Los Estados miembros decidirán los medios de telecomunicación que pueden utilizarse y los indicarán en el sitio web mencionado en el artículo 115 del Reglamento de control.

2. En caso de fallo técnico o ausencia de funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación, los datos del cuaderno diario de pesca y la declaración de transbordo también se enviarán:

- a) a instancias de las autoridades competentes del Estado del pabellón;
- b) inmediatamente después de la última operación de pesca o de la finalización del transbordo;

**▼B**

- c) antes de entrar en puerto;
- d) cuando se produzca una inspección en el mar;
- e) en las ocasiones que determinen la normativa comunitaria o el Estado miembro del pabellón.

Los datos de la notificación previa y de la declaración de desembarque deberán remitirse asimismo en los casos indicados en las letras a) y e).

3. Las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón introducirán sin demora los datos mencionados en el apartado 1 en la base de datos electrónica en cuanto los reciban.

4. Los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ solo podrán salir del puerto, tras detectarse un fallo técnico o la ausencia de funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación, una vez que el sistema de registro y notificación instalado a bordo esté plenamente en funcionamiento a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón o cuando, de no ser así, sean autorizados para salir del puerto por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón. Cuando el Estado miembro del pabellón autorice a un buque que enarbole su pabellón para salir de un puerto de un Estado miembro ribereño con un sistema electrónico de registro y notificación que no esté en funcionamiento, lo comunicará inmediatamente al Estado ribereño de que se trate.

5. La retirada del sistema electrónico de registro y notificación para su reparación o sustitución deberá ser aprobada por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón.

#### *Artículo 40*

##### **Falta de recepción de datos**

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro del pabellón no reciban transmisiones de datos con arreglo a los artículos 15, 22 y 24 del Reglamento de control, lo notificarán lo antes posible al capitán o al operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ o a su(s) representante(s). Si, con respecto a un determinado ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀, esta situación se repite más de tres veces a lo largo de un año civil, el Estado miembro del pabellón velará por que se compruebe minuciosamente el sistema electrónico de registro y notificación del buque pesquero. El Estado miembro del pabellón investigará el caso para determinar por qué no se han recibido los datos, y adoptará las medidas pertinentes.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro del pabellón no reciban transmisiones de datos con arreglo a los artículos 15, 22 y 24 del Reglamento de control, y la última posición recibida a través del sistema de localización de buques corresponda a aguas de un Estado miembro ribereño, comunicarán lo antes posible esa circunstancia a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño.

3. El capitán o el operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ o su representante enviarán a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón todos los datos que no se hayan transmitido aún y de los que reciban notificación en virtud del apartado 1 inmediatamente después de recibir dicha notificación.

**▼B***Artículo 41***Imposibilidad de acceder a datos**

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro ribereño observen la presencia en sus aguas de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ con pabellón de otro Estado miembro y no puedan acceder a los datos del cuaderno diario de pesca o de transbordo conforme al artículo 44 del presente Reglamento, solicitarán a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón que les faciliten el acceso a ellos.
2. Si no se les facilita el acceso contemplado en el apartado 1 en un plazo de cuatro horas a partir de la solicitud, el Estado miembro ribereño lo notificará al Estado miembro del pabellón. Inmediatamente después de recibir esa notificación, el Estado miembro del pabellón enviará los datos al Estado miembro ribereño por cualquier medio electrónico disponible.
3. Si el Estado miembro ribereño no recibe los datos a que se refiere el apartado 2, el capitán o el operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀, o su representante, enviarán los datos y una copia del mensaje de respuesta indicado en el artículo 38 del presente Reglamento a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño, a petición de estas, por cualquier medio (si es posible, electrónico) disponible. Los Estados miembros decidirán los medios que deben utilizarse y los indicarán en el sitio web a que se hace referencia en el artículo 115 del Reglamento de control.
4. Si el capitán o el operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀, o su representante, no pueden facilitar a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño una copia del mensaje de respuesta indicado en el artículo 38 del presente Reglamento, se prohibirá al buque en cuestión que realice actividades pesqueras en las aguas del Estado miembro ribereño hasta que el capitán, el operador del buque pesquero o su representante envíen a las citadas autoridades una copia de ese mensaje o la información a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de control.

*Artículo 42***Datos sobre el funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación**

1. Los Estados miembros mantendrán bases de datos sobre el funcionamiento de su sistema electrónico de registro y notificación. Esas bases contendrán, y estarán en condiciones de generar automáticamente, al menos la siguiente información:
  - a) una lista de los buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones y cuyos sistemas electrónicos de registro y notificación hayan sufrido fallos técnicos o dejado de funcionar;
  - b) el número de buques que no han efectuado diariamente transmisiones de cuadernos diarios de pesca electrónicos y el número medio de tales transmisiones recibidas por buque pesquero, desglosadas por Estado miembro del pabellón;
  - c) el número de transmisiones de declaraciones de transbordo, declaraciones de desembarque, declaraciones de recogida y notas de venta recibidas, desglosadas por Estado miembro del pabellón.

**▼B**

2. A petición de la Comisión, se le enviarán resúmenes informativos generados del modo que se indica en el apartado 1. Como alternativa, esa información también podrá estar disponible en el sitio web seguro, en el formato y a los intervalos de tiempo que determine la Comisión previa consulta de los Estados miembros.

**▼M1***Artículo 43***Datos de intercambio obligatorio entre Estados miembros**

Los datos que deben registrar los capitanes de los buques pesqueros de la Unión en el cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo, la notificación previa y la declaración de desembarque en cumplimiento de las normas de la Unión serán también obligatorios en los intercambios entre Estados miembros.

*Artículo 44***Acceso a los datos**

1. Cuando un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro lleve a cabo operaciones de pesca en las aguas de la Unión de un Estado miembro ribereño, el Estado miembro de pabellón notificará a ese Estado ribereño, inmediatamente después de recibir los datos obligatorios del cuaderno diario de pesca electrónico de la marea en curso, comenzando con la última salida de puerto.

2. Durante el tiempo que un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro faene en las aguas de la Unión de otro Estado miembro ribereño, el Estado miembro de pabellón notificará a ese Estado ribereño, inmediatamente después de su recepción, todos los datos obligatorios del cuaderno diario de pesca electrónico. El Estado miembro de pabellón transmitirá asimismo las correcciones relacionadas con la marea en curso a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del presente Reglamento.

3. Cuando una operación de desembarque o transbordo tenga lugar en un puerto de un Estado miembro ribereño distinto del Estado miembro de pabellón, este transmitirá a dicho Estado ribereño, inmediatamente después de su recepción, todos los datos obligatorios de la declaración de desembarque o transbordo electrónicas.

4. Cuando se notifique a un Estado miembro de pabellón que un buque pesquero que enarbola su pabellón se dispone a entrar en un puerto de otro Estado miembro ribereño, el Estado miembro de pabellón transmitirá a dicho Estado miembro, inmediatamente después de su recepción, la notificación previa electrónica.

5. Cuando, en una marea, un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro entre en las aguas de la Unión de otro Estado miembro ribereño o cuando se haya transmitido a un Estado miembro ribereño cualquiera de los datos a los que se hace referencia en los apartados 3 o 4 en relación con una marea determinada, el Estado miembro de pabellón deberá permitir el acceso a todos los datos electrónicos sobre actividades de pesca a que se refiere el artículo 111, apartado 1, del Reglamento de control para esa marea, desde el momento de la salida hasta el momento en que finalice el desembarque, además de transmitir los datos a petición de ese Estado miembro ribereño. Ese acceso seguirá estando autorizado durante al menos 36 meses desde el inicio de la marea.



**▼ M1**

6. El Estado miembro de pabellón de un buque pesquero inspeccionado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 80 del Reglamento de control deberá, a petición del Estado miembro inspector, transmitir los datos electrónicos sobre actividades de pesca a que se refiere el artículo 111, apartado 1, del Reglamento de control para la marea en curso de ese buque desde el momento de la salida hasta el momento de la solicitud.

7. Las solicitudes a que se refieren los apartados 5 y 6 se efectuarán por vía electrónica e indicarán si en la respuesta deben proporcionarse los datos originales con correcciones o solo los datos consolidados. La respuesta a la solicitud se generará automáticamente y será transmitida sin demora por el Estado miembro requerido.

8. Los Estados miembros deberán facilitar el acceso al sistema de localización de buques y a los cuadernos diarios de pesca, declaraciones de transbordo, notificaciones previas y declaraciones de desembarque a petición de otros Estados miembros que efectúen actividades de inspección en el mar en el contexto de planes de despliegue conjuntos o de otras actividades de inspección conjuntas acordadas.

9. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión dispondrán de un acceso seguro y permanente a la información de su propio cuaderno diario de pesca electrónico y a los datos de la declaración de transbordo, la notificación previa y la declaración de desembarque almacenados en la base de datos del Estado de pabellón.

*Artículo 45***Intercambio de datos entre Estados miembros**

Los Estados miembros:

- a) se asegurarán de que los datos recibidos de conformidad con el presente capítulo queden registrados en un formato legible por ordenador y se almacenen de forma segura en bases de datos informatizadas durante al menos tres años;
- b) adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los datos se utilicen únicamente a efectos de lo previsto en el presente Reglamento, y
- c) adoptarán todas las medidas técnicas necesarias para proteger dichos datos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, el deterioro y la distribución o consulta no autorizadas.

**▼ B***Artículo 46***Organismo único**

1. En cada Estado miembro, el organismo único al que se alude en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento de control se encargará de la transmisión, recepción, gestión y tratamiento de todos los datos regulados por el presente capítulo.

2. Los Estados miembros intercambiarán los datos de contacto de los organismos contemplados en el apartado 1, e informarán de ello a la Comisión y al organismo designado por esta en el plazo de tres meses transcurridos desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

**▼B**

3. Toda modificación que se produzca en los datos a que se refieren los apartados 1 y 2 se comunicará de inmediato a la Comisión, al organismo designado por esta y a los demás Estados miembros antes de que surta efecto.

## Sección 2

**Normas específicas relativas al cuaderno diario de pesca en formato electrónico***Artículo 47***Frecuencia de transmisión**

1. En el mar, los capitanes de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ transmitirán la información del cuaderno diario de pesca electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón al menos una vez al día y no más tarde de las 24.00 horas, incluso cuando no se hayan efectuado capturas. Enviarán asimismo tales datos:

- a) a instancias de las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón;
- b) inmediatamente después de finalizar la última operación de pesca;
- c) antes de entrar en puerto;
- d) cuando se produzca una inspección en el mar;
- e) en las ocasiones que determinen la normativa comunitaria o el Estado miembro del pabellón.

Cuando la última operación de pesca se haya realizado como máximo una hora antes de la entrada en un puerto, las transmisiones indicadas en las letras b) y c) podrán remitirse en un solo mensaje.

**▼M1**

1 *bis*. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión deberán enviar un mensaje electrónico de salida a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón antes de su salida de puerto y de iniciar cualquier otra transmisión electrónica relacionada con la marea.

**▼B**

2. Los capitanes podrán transmitir correcciones de los datos de los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de transbordo electrónicos hasta la última transmisión contemplada en el apartado 1, letra c). Las correcciones resultarán fácilmente identificables. Los datos originales de los cuadernos diarios de pesca electrónicos y las correcciones de esos datos serán almacenados por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón.

3. Los capitanes conservarán una copia de la información a la que se alude en el apartado 1 a bordo del buque pesquero durante cada período de ausencia del puerto y hasta que se haya presentado la declaración de desembarque.

4. Cuando un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ se encuentre en puerto, no lleve productos de la pesca a bordo y el capitán haya presentado la declaración de desembarque de todas las operaciones de pesca de la última marea, podrá suspenderse, previa notificación al CSP del Estado miembro del pabellón, la transmisión contemplada en el apartado 1 del presente artículo. La transmisión se reanudará cuando el ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ abandone el puerto. No se requiere notificación previa para los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ equipados con un SLB y que transmiten datos a través de este.

## ▼B

## CAPÍTULO III

*Normas comunes relativas a los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque en formato impreso o electrónico*

## Sección 1

**Normas comunes para la determinación del peso vivo***Artículo 48***Definiciones**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) «presentación»: la forma en que el pescado es transformado a bordo del buque pesquero y antes de su desembarque, como se describe en el anexo I;
- 2) «presentación colectiva»: la forma de presentación que comprende dos o más partes extraídas de un mismo pescado.

*Artículo 49***Coefficientes de conversión**

1. Para la cumplimentación y presentación de los cuadernos diarios de pesca contemplados en los artículos 14 y 15 del Reglamento de control, se aplicarán los coeficientes de conversión de la UE establecidos en los anexos XIII, XIV y XV, con el fin de convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso de pescado vivo. Se aplicarán a los productos de la pesca a bordo, o transbordados o desembarcados por ►**MI** buques pesqueros de la Unión ◄.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una organización regional de ordenación pesquera de la que la Unión Europea sea Parte contratante o Parte no contratante colaboradora haya establecido coeficientes de conversión respecto a su zona de regulación, o un tercer país con el que la Unión Europea tenga un acuerdo de pesca haya establecido coeficientes de conversión respecto a las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de dicho tercer país, se aplicarán esos coeficientes.

3. Cuando no existan coeficientes de conversión como los contemplados en los apartados 1 y 2 respecto a una determinada especie y presentación, se aplicará el coeficiente de conversión adoptado por el Estado miembro del pabellón.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán los coeficientes de conversión de la UE contemplados en el apartado 1 para calcular el peso vivo de los transbordos y desembarques, a efectos de controlar la utilización de las cuotas.

*Artículo 50***Método de cálculo**

1. El peso de pescado vivo se obtendrá multiplicando el peso de pescado transformado por los coeficientes de conversión a los que hace referencia el artículo 49 del presente Reglamento para cada especie y presentación.

**▼B**

2. En caso de presentación colectiva, únicamente se utilizará un coeficiente de conversión correspondiente a una de las partes de la presentación colectiva del pescado.

**Sección 2****Normas comunes para la cumplimentación y la presentación del cuaderno diario de pesca***Artículo 51***Normas generales relativas a los cuadernos diarios de pesca**

1. El margen de tolerancia contemplado en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de control para las estimaciones de las cantidades, en kilogramos de peso vivo, de cada especie que se encuentre a bordo se expresará en porcentaje de las cifras del cuaderno diario de pesca.
2. En el caso de las capturas que deban desembarcarse sin clasificar, el margen de tolerancia podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas de las cantidades totales mantenidas a bordo.
3. A efectos de la aplicación del artículo 14 del Reglamento de control, las especies capturadas para cebo vivo se considerarán especies capturadas y mantenidas a bordo.
4. Los capitanes de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ que atraviesen una zona de esfuerzo en la que estén autorizados para pescar registrarán y notificarán la información contemplada en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de control como corresponda, incluso si no llevan a cabo ninguna actividad pesquera en dicha zona.

**Sección 3****Normas comunes para la cumplimentación y la presentación de las declaraciones de transbordo y desembarque***Artículo 52***Margen de tolerancia en las declaraciones de transbordo**

El margen de tolerancia contemplado en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento de control para las estimaciones de las cantidades, en kilogramos de peso vivo, de cada especie transbordada o recibida se expresará en porcentaje de las cifras de la declaración de transbordo.

*Artículo 53***Diferencia en las capturas transbordadas**

Cuando exista una diferencia entre las cantidades de las capturas transbordadas desde el buque cedente y las cantidades recibidas a bordo por el buque receptor, se considerará que se ha transbordado la cantidad más elevada. Los Estados miembros se asegurarán de que se emprendan acciones de seguimiento con el fin de determinar el peso real de los productos de la pesca transbordados entre el buque cedente y el receptor.

**▼B***Artículo 54***Finalización de la operación de desembarque**

Cuando, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de control, los productos de la pesca se transporten desde el lugar de desembarque antes de haber sido pesados, se considerará que la operación de desembarque ha finalizado cuando se haya realizado el pesaje de los productos de la pesca, a efectos de la aplicación del artículo 23, apartado 3, y del artículo 24, apartado 1, del Reglamento de control.

*Artículo 55***Operaciones de pesca en las que intervienen dos o más ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄**

Sin perjuicio de las normas específicas aplicables, en el caso de operaciones de pesca en las que intervengan dos o más ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄

- de distintos Estados miembros, o
  - del mismo Estado miembro, pero que desembarquen las capturas en un Estado miembro que no sea el del pabellón,
- la captura desembarcada se atribuirá al ►M1 buque pesquero de la Unión ◄ que desembarque los productos de la pesca.

*CAPÍTULO IV*

***Planes de muestreo y recogida de datos sobre ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ no sujetos a los requisitos relativos a los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de desembarque***

*Artículo 56***Establecimiento de planes de muestreo**

Los planes de muestreo contemplados en el artículo 16, apartado 2, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento de control para el seguimiento de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ no sujetos a los requisitos relativos a los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de desembarque deberán ser establecidos por los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, a fin de determinar los desembarques de una población o grupo de poblaciones capturadas por tales buques pesqueros y, cuando proceda, su esfuerzo pesquero. Los datos se utilizarán para el registro de las capturas y, cuando proceda, del esfuerzo pesquero, como se indica en el artículo 33 de Reglamento de control.

*Artículo 57***Metodología de muestreo**

1. Los planes de muestreo contemplados en el artículo 56 del presente Reglamento se elaborarán de conformidad con el anexo XVI.
2. El tamaño de la muestra que debe inspeccionarse se determinará teniendo en cuenta el riesgo existente, de la siguiente manera:
  - a) riesgo «muy bajo»: 3 % de la muestra;
  - b) riesgo «bajo»: 5 % de la muestra;
  - c) riesgo «medio»: 10 % de la muestra;

**▼B**

d) riesgo «alto»: 15 % de la muestra;

e) riesgo «muy alto»: 20 % de la muestra.

3. Las capturas por día de una determinada población por parte de un sector de la flota se estimarán multiplicando el número total de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ activos del sector en cuestión por el promedio de capturas diarias de la población de que se trate por ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀, sobre la base de las capturas de la muestra de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ inspeccionados.

4. ►**C1** Se considerará que los Estados miembros han cumplido los requisitos relativos a los planes de muestreo que se contemplan en el artículo 56 del presente Reglamento si recogen sistemáticamente, al menos con una periodicidad mensual, con respecto a cada uno de sus buques pesqueros que no estén sujetos a los requisitos relativos al cuaderno diario de pesca y a la declaración de desembarque, los datos referidos a

a) todos los desembarques de capturas de todas las especies, en kilogramos, así como a la ausencia de desembarques;

b) los rectángulos estadísticos donde se han efectuado las capturas. ◀

*CAPÍTULO V***Control del esfuerzo pesquero***Artículo 58***Informe de esfuerzo pesquero**

1. El informe de esfuerzo pesquero al que se alude en el artículo 28 del Reglamento de control se enviará con arreglo a lo dispuesto en el anexo XVII.

2. En caso de que el capitán de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ transmita por radio un mensaje a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento de control, los Estados miembros decidirán las estaciones de radio que deben utilizarse y las indicarán en el sitio web a que se refiere el artículo 115 de Reglamento de control.

*CAPÍTULO VI***Medidas correctoras***Artículo 59***Principios generales**

Para beneficiarse de las medidas correctoras contempladas en el artículo 37 del Reglamento de control, los Estados miembros notificarán a la Comisión el alcance del perjuicio sufrido a la mayor brevedad y, en cualquier caso, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del cierre de una pesquería con arreglo al artículo 36 del Reglamento de control.

*Artículo 60***Asignación de las posibilidades de pesca disponibles****▼M1**

1. En los casos en que el perjuicio no se haya subsanado en todo o en parte mediante una acción conforme al artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la Comisión, tan pronto como sea posible tras la recepción de la información contemplada en el artículo 59 del presente Reglamento, adoptará las medidas necesarias con el fin de reparar el perjuicio causado.

**▼B**

2. En las medidas a las que se alude en el apartado 1 se indicarán:

- a) los Estados miembros que han sufrido perjuicio (los Estados miembros perjudicados) y la cuantía del mismo (reducida en su caso por los intercambios de cuotas que se hubieren realizado);

**▼M1**

- b) en su caso, los Estados miembros que hayan rebasado sus posibilidades de pesca (los Estados miembros infractores por sobrepesca) y la cantidad en que se hayan rebasado las posibilidades de pesca [una vez deducidos los intercambios que se hubieren realizado de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013];

**▼B**

- c) en su caso, las deducciones que deben realizarse de las posibilidades de pesca de los Estados miembros infractores por sobrepesca en proporción a las cantidades en las que se hayan rebasado tales posibilidades de pesca;
- d) en su caso, las adiciones que deban realizarse a las posibilidades de pesca de los Estados miembros perjudicados en proporción al perjuicio sufrido;
- e) en su caso, las fechas en las que las adiciones y deducciones surtirán efecto;
- f) en su caso, cualquier otra medida necesaria para reparar el perjuicio sufrido.

*CAPÍTULO VII***Potencia motriz***Artículo 61***Certificación de la potencia motriz de propulsión**

1. La certificación de la potencia motriz continua máxima de un motor de propulsión nuevo, un motor de propulsión de sustitución y un motor de propulsión que haya sido objeto de modificación técnica, conforme se refiere en el artículo 40, apartados 1 y 2, del Reglamento de control, se expedirá de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo <sup>(1)</sup>.

2. Se considerará que un motor de propulsión ha sido objeto de una modificación técnica como la referida en el apartado 1 cuando cualquiera de sus componentes principales (piezas), incluidos, entre otros, equipos de inyección, válvulas, turbocompresores, pistones, camisas de cilindro, bieles y culatas, hayan sido modificados o sustituidos por piezas nuevas con especificaciones técnicas diferentes que den lugar a la modificación de la potencia nominal, o cuando los ajustes del motor, como la configuración de la inyección o el turbocompresor, o los reglajes de las válvulas, se hayan alterado. La naturaleza de la modificación técnica se explicará claramente en la certificación contemplada en el apartado 1.

3. El titular de una licencia de pesca, antes de que se instale un motor de propulsión nuevo o antes de que un motor de propulsión existente sea sustituido o modificado técnicamente, informará de ello a las autoridades competentes.

4. El presente artículo se aplicarán a los buques pesqueros sujetos al régimen de gestión del esfuerzo pesquero a partir del 1 de enero de 2012. Para otros buques pesqueros se aplicará a partir del 1 de enero de 2013. Únicamente se aplicará a los buques pesqueros en los que se hayan instalado motores de propulsión nuevos o en los que los motores de propulsión existentes hayan sido sustituidos o modificados técnicamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 274 de 25.9.1986, p. 1.



*Artículo 62*

**Verificación y plan de muestreo**

1. A efectos de la verificación de la potencia motriz con arreglo al artículo 41 del Reglamento de control, los Estados miembros establecerán un plan de muestreo para la identificación de aquellos buques pesqueros o grupos de buques pesqueros de su flota con respecto a los cuales se corre el riesgo de que se declare una potencia motriz de propulsión inferior a la real. Como mínimo, el plan de muestreo se basará en los criterios de alto riesgo que siguen:

- a) buques pesqueros que operan en pesquerías sujetas a regímenes de gestión del esfuerzo pesquero, y en particular, aquellos a los que se haya asignado un esfuerzo individual en kW\*día;
- b) buques pesqueros sujetos a limitaciones de potencia de conformidad con la normativa nacional o comunitaria;
- c) buques pesqueros cuyo coeficiente entre potencia (kW) y arqueo (GT) es inferior en un 50 % al coeficiente medio para el mismo tipo de buque pesquero, tipo de arte de pesca y especies objeto de pesca; a efectos de tal análisis, los Estados miembros podrán dividir la flota con arreglo a uno o varios de los criterios que siguen:
  - i) unidades de gestión o segmentación de la flota definidas en la legislación nacional,
  - ii) categorías de eslora,
  - iii) categorías de arqueo,
  - iv) artes de pesca utilizados,
  - v) especies objeto de pesca.

2. Los Estados miembros podrán considerar otros criterios de riesgo conforme a su propia evaluación.

3. Los Estados miembros elaborarán una lista de aquellos de sus buques pesqueros que cumplen uno o varios de los criterios de riesgo contemplados en el apartado 1 y, en su caso, los referidos en el apartado 2.

4. Los Estados miembros tomarán una muestra aleatoria de cada grupo de buques pesqueros establecidos conforme a uno de los criterios de riesgo a los que se alude en los apartados 1 y 2. El tamaño de la muestra será igual a la raíz cuadrada, redondeada al entero más próximo, del número de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ que tenga el grupo en cuestión.

5. Con respecto a cada ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ incluido en la muestra aleatoria, los Estados miembros comprobarán todos los documentos técnicos contemplados en el artículo 41, apartado 1, del Reglamento de control que estén en su posesión. De los demás documentos a los que se alude en el artículo 41, apartado 1, letra g), del Reglamento de control, los Estados miembros prestarán especial atención a las especificaciones del catálogo del fabricante del motor, cuando se encuentren disponibles.

6. El presente artículo se aplicará a partir del 1 de enero de 2012. En las comprobaciones físicas mencionadas en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento de control se dará prioridad a los arrastreros que operen en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero.



**▼B***Artículo 63***Comprobación física**

1. Cuando se lleven a cabo mediciones de la potencia de propulsión a bordo de un buque pesquero en el marco de una comprobación física de la potencia motriz de propulsión a la que se alude en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento de control, tal potencia podrá medirse en el punto más accesible entre la hélice y el motor.

2. Si la potencia del motor de propulsión se mide en la parte posterior al reductor integrado, se aplicará la corrección pertinente a la medición con el fin de estimar la potencia motriz de propulsión en el elemento de salida del empalme del reductor del motor, conforme a la definición que figura en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2930/86. En tal corrección se tendrá en cuenta la pérdida de potencia resultante de la caja de engranajes con arreglo a los datos técnicos oficiales facilitados por el fabricante de la misma.

*CAPÍTULO VIII****Control de la pesca recreativa****Artículo 64***Establecimiento de planes de muestreo**

1. Sin perjuicio de la utilización de los datos mencionados en el apartado 5, los planes de muestreo que deben establecer los Estados miembros con arreglo al artículo 55, apartado 3, del Reglamento de control a efectos del seguimiento de las capturas de poblaciones sujetas a planes de recuperación realizadas por buques que practiquen la pesca recreativa dispondrán la recogida de datos bienales.

2. Los métodos utilizados en los planes de muestreo se establecerán claramente y, en la medida de lo posible:

- a) serán estables a lo largo del tiempo;
- b) estarán normalizados en las distintas regiones;
- c) serán conformes con las normas de calidad establecidas por los organismos científicos internacionales pertinentes y, en su caso, por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la Unión Europea sea Parte contratante o en las que ejerza la función de observador.

3. El plan de muestreo incluirá un diseño de muestreo para la estimación de las capturas de poblaciones sujetas a planes de recuperación, los artes de pesca utilizados y la zona geográfica pertinente del plan de recuperación de que se trate donde se hayan efectuado las capturas.

4. Los Estados miembros estimarán de manera sistemática la exactitud y la precisión de los datos recopilados.

5. A efectos de los planes de muestreo contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán utilizar los datos recogidos con arreglo al programa comunitario plurianual previsto en el Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, en la medida en que tales datos se encuentren disponibles.

<sup>(1)</sup> DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.

**▼B**

6. La presente disposición no se aplicará cuando un Estado miembro haya prohibido la pesca recreativa de poblaciones sujetas a un plan de recuperación.

*Artículo 65***Notificación y evaluación de los planes de muestreo**

1. Los Estados miembros notificarán sus planes de muestreo a la Comisión doce meses después de la entrada en vigor de un plan de recuperación. En el caso de los planes de recuperación ya vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el plan de muestreo se notificará en el plazo de doce meses transcurridos desde dicha fecha. Las modificaciones del plan de muestreo se notificarán antes de que se hagan efectivas.

2. Además de la evaluación requerida en el artículo 55, apartado 4, del Reglamento de control, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca también evaluará:

- a) tras la notificación contemplada en el apartado 1, y cada cinco años con posterioridad a la fecha de la misma, la conformidad de los planes de muestreo notificados con los criterios y requisitos mencionados en el artículo 64, apartados 2 y 3, del presente Reglamento;
- b) la conformidad de las modificaciones de los planes de muestreo a las que se alude en el apartado 1 con los criterios y requisitos contemplados en el artículo 64, apartados 2 y 3, del presente Reglamento.

3. El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca formulará recomendaciones, en su caso, para mejorar los planes de muestreo.

## TÍTULO IV

**CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN***CAPÍTULO I****Trazabilidad*****▼M1***Artículo 66***Definición**

A efectos del presente capítulo, se aplicará la siguiente definición:

*«productos de la pesca y de la acuicultura»:* todos los productos comprendidos en el capítulo 3, la subpartida 1212 21 00 del capítulo 12 y las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), y Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 312 de 31.10.2014, p. 1).

*Artículo 67***Información sobre los lotes**

1. Los operadores facilitarán la información sobre los productos de la pesca y la acuicultura a la que se alude en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control en el momento en que tales productos se dispongan en lotes y a más tardar en la primera venta.
2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, los operadores actualizarán la información pertinente a la que se alude en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control que resulte de la agrupación o la separación de los lotes de productos de la pesca y la acuicultura tras su primera venta, en el momento en que se encuentre disponible.
3. En caso de que, a consecuencia de la agrupación o separación de los lotes después de la primera venta, se mezclen productos de la pesca y la acuicultura procedentes de varios buques pesqueros o unidades de producción de acuicultura, los operadores deberán estar en condiciones de identificar cada lote de origen al menos mediante el número de identificación mencionado en el artículo 58, apartado 5, letra a), del Reglamento de control y de hacer posible que se determine su procedencia hasta la fase de captura o de cría, de conformidad con el artículo 58, apartado 3, del mismo Reglamento.
4. Los sistemas y procedimientos a los que se alude en el artículo 58, apartado 4, del Reglamento de control permitirán a los operadores identificar al proveedor o proveedores inmediatos y, excepto cuando sean consumidores finales, al comprador o compradores inmediatos de los productos de la pesca y la acuicultura.
5. La información sobre los productos de la pesca y la acuicultura a la que se alude en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control se facilitarán a través del etiquetado o el envase del lote, o mediante un documento comercial que lo acompañe físicamente. Podrá fijarse en los lotes a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un microprocesador electrónico o un dispositivo o sistema de marcado similares. La información acerca del lote estará disponible en todas las etapas de producción, tratamiento y distribución, de manera que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de acceso a la misma en todo momento.
6. Los operadores colocarán la información sobre los productos de la pesca y la acuicultura indicada en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares:
  - a) a partir del 1 de enero de 2013, en los productos de la pesca sujetos a un plan plurianual;
  - b) a partir del 1 de enero de 2015, en los demás productos de la pesca y la acuicultura.
7. Cuando la información contemplada en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control se facilite mediante un documento comercial que acompañe físicamente al lote, en el lote correspondiente se fijará, como mínimo, el número de identificación.
8. Los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros distintos de aquel en el que se hayan dispuesto en lotes los productos de la pesca y la acuicultura puedan acceder a la información colocada en los lotes y/o que acompañe físicamente al lote, en particular cuando la información se fije en estos a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo similar. Los operadores que utilicen tales medios de identificación deberán garantizar que se ajusten a normas y especificaciones reconocidas internacionalmente.

**▼B**

9. La información sobre la fecha de las capturas a la que se alude en el artículo 58, apartado 5, letra d), del Reglamento de control podrá incluir varios días civiles o un período de tiempo que corresponda a varias fechas de captura.

10. La información sobre los proveedores contemplada en el artículo 58, apartado 5, letra f), del Reglamento de control será la relativa al proveedor o proveedores inmediatos del operador mencionados en el apartado 4 del presente artículo. Esta información podrá facilitarse, cuando proceda, mediante la marca de identificación establecida en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>.

11. La información indicada en las letras a) a f) del artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control no se aplicará a:

- a) los productos de la pesca y la acuicultura importados excluidos del ámbito de aplicación del certificado de captura, de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo<sup>(2)</sup>;
- b) los productos de la pesca y la acuicultura capturados o criados en agua dulce, y
- c) los peces, crustáceos y moluscos ornamentales.

**▼M1**

12. La información indicada en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control no se aplicará a los productos de la pesca y la acuicultura de las partidas arancelarias 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada.

13. A efectos del artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control, la información sobre la zona de captura o cría del producto deberá incluir:

- a) la zona geográfica pertinente, según se define en el artículo 4, punto 30, del Reglamento de control, en lo que concierne a las capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sometidos a cuota y/o tallas mínimas en la legislación de la UE;
- b) la zona de captura o de producción, de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, en lo que concierne a las capturas de otras poblaciones o grupos de poblaciones, los productos de la pesca capturados en aguas dulces y los productos de la acuicultura.

**▼B**

14. El valor de las pequeñas cantidades de productos de la pesca y la acuicultura contemplados en el artículo 58, apartado 8, del Reglamento de control se aplicará a las ventas directas por día civil y por consumidor final efectuadas por un buque pesquero.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

▼ M1▼ B*CAPÍTULO II**Pesaje de los productos de la pesca*

## Sección 1

**Normas generales de pesaje***Artículo 69***Ámbito**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 a 89 del presente Reglamento, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los desembarques de ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ efectuados en un Estado miembro y a los transbordos en los que participen ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ que se realicen en puertos o lugares próximos a la costa de un Estado miembro, así como al pesaje de productos de la pesca que se encuentren a bordo de ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ en ►M1 aguas de la Unión ◄.

*Artículo 70***Registros de pesaje**

1. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización, o del almacenamiento previo a la primera comercialización, de los productos de la pesca, o en su caso, los capitanes de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄, registrarán los pesajes efectuados con arreglo a los artículos 60 y 61 del Reglamento de control, indicando la información que sigue:

- a) el código alfa-3 de la FAO de las especies pesadas;
- b) el resultado del pesaje de cada cantidad de cada especie expresado en kilogramos de peso del producto;
- c) el número de identificación externa y el nombre del buque pesquero del que proceda la cantidad pesada;
- d) la presentación de los productos de la pesca pesados;
- e) la fecha del pesaje (AAAA-MM-DD).

2. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización, o del almacenamiento previo a la primera comercialización, de los productos de la pesca, o en su caso, los capitanes de los ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄, conservarán los registros contemplados en el apartado 1 durante un periodo de tres años.

*Artículo 71***Momento del pesaje**

1. Cuando los productos de la pesca se transborden entre ►M1 buques pesqueros de la Unión ◄ y el primer desembarque de los productos de la pesca transbordados vaya a realizarse en un puerto situado fuera de la Unión Europea, los productos de la pesca deberán pesarse antes de ser transportados fuera del puerto o del lugar de transbordo.

**▼B**

2. Cuando los productos de la pesca se pesen a bordo de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento del control y se pesen nuevamente en tierra después del desembarque, la cifra resultante del pesaje en tierra se utilizará a los efectos previstos en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento de control.

3. Sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ que no estén sujetos a la obligación de cumplimentación y transmisión electrónicas de datos del cuaderno diario de pesca contemplada en el artículo 15 del Reglamento de control, los Estados miembros podrán exigir a los capitanes que entreguen una copia de la hoja del cuaderno diario de pesca a las autoridades competentes del Estado miembro de desembarque previamente al pesaje.

*Artículo 72***Sistemas de pesaje**

1. Todos los sistemas de pesaje se calibrarán y precintarán con arreglo a los sistemas nacionales a cargo de las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. La persona física o jurídica responsable del sistema de pesaje llevará un registro de calibración.

3. Cuando el pesaje se lleve a cabo en un sistema de banda transportadora, se instalará un contador visible que registre el peso total acumulado. Se registrarán tanto la lectura del contador al inicio de la operación de pesaje como el total acumulado. Cada utilización del sistema será consignada en el cuaderno de pesaje por la persona física o jurídica responsable de realizar el pesaje.

*Artículo 73***Pesaje de productos de la pesca congelados**

1. Sin perjuicio de las normas específicas aplicables y, en particular, de los artículos 70 y 74 del presente Reglamento, cuando se pesen las cantidades desembarcadas de productos de la pesca congelados, el peso de los productos de la pesca congelados desembarcados en cajas o bloques podrá determinarse por especie y, cuando proceda, por presentación, multiplicando el número total de cajas o bloques por el peso medio neto de una caja o de un bloque, calculado de acuerdo con la metodología que se indica en el anexo XVIII.

2. Las personas físicas o jurídicas que efectúen el pesaje de los productos de la pesca llevarán un registro de cada desembarque donde se indicará:

- a) el nombre y las letras y números externos de matrícula del buque del que se hayan desembarcado los productos de la pesca;
- b) la especie y, cuando proceda, la presentación del pescado desembarcado;
- c) el tamaño del lote y la muestra de palés por especie y, cuando proceda, por presentación, de conformidad con las disposiciones del punto 1 del anexo XVIII;
- d) el peso de cada palé de la muestra y el peso medio de los palés;
- e) el número de cajas o bloques de cada palé de la muestra;
- f) la tara de cada caja, si difiere de la tara especificada en el punto 4 del anexo XVIII;

**▼B**

- g) el peso medio de un palé vacío, de conformidad con las disposiciones del punto 3, letra b), del anexo XVIII;
- h) el peso medio de cada caja o bloque de productos de la pesca, por especies y, cuando proceda, por presentación.

*Artículo 74***Hielo y agua**

1. Antes del pesaje, los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas encargados de la primera comercialización de los productos de la pesca se asegurarán de que dichos productos se limpien de hielo de manera razonable y sin causar su deterioro ni mermar su calidad.

**▼M1**

2. Sin perjuicio de las normas especiales mencionadas en los artículos 78 a 89 del presente Reglamento, referentes a especies pelágicas que se desembarquen a granel para su traslado al lugar de primera comercialización, almacenaje o tratamiento, la deducción de agua y de hielo del peso total no excederá del 2 %. En todos los casos, el porcentaje de deducción de agua y de hielo se registrará en la ficha de pesaje junto a la anotación del peso. No se efectuará ninguna deducción de agua o hielo para los desembarques con fines industriales o de especies pelágicas.

**▼B***Artículo 75***Acceso por parte de las autoridades competentes**

Las autoridades competentes dispondrán de pleno acceso en todo momento a los sistemas de pesaje, los registros de pesaje, las declaraciones escritas y todas las instalaciones en las que se almacenen o transformen productos de la pesca.

*Artículo 76***Planes de muestreo**

1. El plan de muestreo contemplado en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de control, y cualquier modificación sustancial del mismo, será adoptado por los Estados miembros con arreglo a la metodología basada en el análisis de riesgos que se describe en el anexo XIX.

2. El plan de muestreo contemplado en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento de control, y cualquier modificación sustancial del mismo, será adoptado por los Estados miembros con arreglo a la metodología basada en el análisis de riesgos que se describe en el anexo XX. Si las capturas se pesan a bordo, no se aplicará el margen de tolerancia al que se alude en el artículo 14, apartado 3, y el artículo 21, apartado 3, del Reglamento de control cuando la cifra resultante del pesaje después del desembarque sea superior a la cifra resultante del pesaje a bordo.

3. Cuando los Estados miembros se propongan adoptar los planes de muestreo contemplados en el artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento de control, presentarán preferiblemente, en el plazo de seis meses transcurridos desde la entrada en vigor del presente Reglamento, un único plan de muestreo que contenga todos los procedimientos de pesaje en cuestión para un período de tres años. El plan de muestreo podrá constar de distintas partes correspondientes a distintas pesquerías.

**▼B**

4. Todo nuevo plan de muestreo que vaya a adoptarse después de la fecha contemplada en el apartado 3, o cualquier modificación de tales planes, se presentará para su aprobación tres meses antes de que concluya el ejercicio de que se trate.

*Artículo 77***Planes y programas de control para el pesaje de productos de la pesca después del transporte desde el lugar de desembarque**

1. El plan de control contemplado en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento de control, y cualquier modificación sustancial del mismo, será adoptado por los Estados miembros con arreglo a la metodología basada en el análisis de riesgos que se describe en el anexo XXI.

2. Cuando los Estados miembros se propongan adoptar planes de control como los contemplados en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento de control, presentarán un único plan de control por Estado miembro que contenga todas las operaciones de transporte de productos de la pesca que vayan a pesarse después de transporte. Dicho plan de control se presentará en el plazo de seis meses transcurridos desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Este plan de control único podrá constar de distintas partes correspondientes a distintas pesquerías

3. El programa común de control contemplado en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de control, y cualquier modificación sustancial del mismo, será adoptado por los Estados miembros con arreglo a la metodología basada en el análisis de riesgos que se describe en el anexo XXII.

4. Cuando los Estados miembros se propongan adoptar programas comunes de control como los contemplados en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de control, los presentarán en el plazo de seis meses transcurridos desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Todo nuevo plan de control como el contemplado en el apartado 2, o todos los programas comunes de control como aquellos a los que se alude en el apartado 4, que vayan a adoptarse después de la fecha contemplada en los apartados 2 y 4, o cualquier modificación de tales planes o programas, se presentarán tres meses antes de que concluya el ejercicio precedente a la fecha de entrada en vigor de dichos planes o programas.

*Sección 2***Normas especiales relativas al pesaje de determinadas especies pelágicas****▼M1***Artículo 78***Ámbito de aplicación de los procedimientos de pesaje de capturas de arenque, caballa, jurel y bacaladilla**

Las normas establecidas en la presente sección se aplicarán al pesaje de las capturas de arenque (*Clupea harengus*), caballa (*Scomber scombrus*), jurel (*Trachurus* spp.) y bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), o de una combinación de las mismas, desembarcadas en la Unión o desembarcadas por buques pesqueros de la Unión en terceros países y obtenidas:

- a) en el caso del arenque, en las zonas CIEM I, II, IIIa, IV, Vb, VI y VII;
- b) en el caso de la caballa, en las zonas CIEM IIa, IIIa, IV, Vb, VI, VII, VIII, IX, XII y XIV, y en las aguas de la Unión del CPACO;



**▼M1**

- c) en el caso del jurel, en las zonas CIEM IIa, IV, Vb, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, y en las aguas de la Unión del CPACO;
  - d) en el caso de la bacaladilla, en las zonas CIEM IIa, IIIa, IV, Vb, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, y en las aguas de la Unión del CPACO,
- cuando las cantidades por desembarque excedan de 10 toneladas.

*Artículo 79***Puertos de pesaje de las capturas de arenque, caballa, jurel y bacaladilla****▼B**

1. Las capturas de las especies contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento se pesarán de inmediato tras su desembarque. No obstante, las capturas de estas especies podrán pesarse después del transporte en caso de que:

- con respecto a un destino situado dentro de un Estado miembro, el Estado miembro interesado haya adoptado el plan de control contemplado en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento de control, con arreglo a la metodología basada en el análisis de riesgos que se describe en el anexo XXI,
- con respecto a un destino situado en otro Estado miembro, los Estados miembros interesados hayan adoptado el programa común de control contemplado en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de control, con arreglo a la metodología basada en el análisis de riesgos que se describe en el anexo XXII,

a condición de que el plan de control o el programa común de control hayan sido aprobados por la Comisión.

2. Los Estados miembros establecerán en cuáles de sus puertos se llevará a cabo el pesaje de las especies a las que se alude en el artículo 78 del presente Reglamento, y se asegurarán de que todos los desembarques de tales especies se efectúen en dichos puertos. Tales puertos habrán establecido:

- a) horarios de desembarque y transbordo;
- b) lugares de desembarque y transbordo;
- c) procedimientos de inspección y vigilancia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de dichos puertos y los procedimientos de inspección y vigilancia aplicables en los mismos, incluidos los términos y condiciones relativos al registro y la transmisión de las cantidades de tales especies en cada desembarque.

4. Toda modificación de las listas de puertos y de los procedimientos de inspección y vigilancia a los que se alude en el apartado 3 se transmitirá a la Comisión con una antelación mínima de 15 días respecto a su entrada en vigor.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los desembarques de las especies contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento efectuados por sus buques fuera de la Unión Europea se lleven a cabo en puertos elegidos expresamente para el pesaje por terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Unión Europea referentes a tales especies.

6. La Comisión transmitirá la información contemplada en los apartados 3 y 4, así como la lista de puertos elegidos por terceros países, a todos los Estados miembros a los que concierna.

**▼B**

7. La Comisión y dichos Estados miembros publicarán la lista de puertos y los cambios de la misma en sus sitios web oficiales.

*Artículo 80***Entrada en un puerto de un Estado miembro**

1. A efectos del pesaje, el capitán de un buque pesquero o su representante informarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a efectuarse el desembarque, con una antelación mínima de cuatro horas respecto a la entrada en el puerto de desembarque, de lo que sigue:

- a) el puerto en el que se propone entrar, el nombre del buque y sus letras y números externos de matrícula;
- b) la hora estimada de llegada a tal puerto;

**▼M1**

- c) las cantidades, en kilogramos de peso vivo, de arenque, caballa, jurel y bacaladilla que se encuentren a bordo;

**▼B**

- d) la zona o zonas geográficas pertinentes donde se haya realizado la captura; la zona se referirá a la subzona y división o subdivisión en la que se apliquen límites de captura conforme a la normativa de la Unión.

2. El capitán de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ sujeto a la obligación de registrar electrónicamente los datos de los cuadernos diarios de pesca enviará la información a la que se alude en el apartado 1 por medios electrónicos al Estado miembro del pabellón. Los Estados miembros transmitirán esta información sin demora al Estado miembro donde vaya a efectuarse desembarque. Los datos de los cuadernos diarios de pesca electrónicos a los que se alude en el artículo 15 del Reglamento de control, así como la información contemplada en el apartado 1, podrán enviarse mediante una única transmisión electrónica.

3. Los Estados miembros podrán disponer un período de notificación más breve que el contemplado en el apartado 1. En tal caso, los Estados miembros de que se trate informarán a la Comisión de la reducción de dicho período, con quince días de antelación con respecto a su entrada en vigor. La Comisión y los Estados miembros de que se trate publicarán tal información en sus sitios web.

*Artículo 81***Descarga**

Las autoridades competentes de los Estados miembros exigirán que la descarga de las capturas contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento no comience hasta que sea autorizada expresamente. Si la descarga se interrumpe, se requerirá un permiso para su reanudación.

*Artículo 82***Cuaderno diario de pesca**

1. Inmediatamente después de la llegada a puerto, y antes de que comience la descarga, el capitán de un buque pesquero que no esté sujeto a la obligación de registrar electrónicamente los datos del cuaderno diario de pesca presentará la página o las páginas pertinentes del mismo cumplimentadas para su inspección por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate en el puerto de desembarque.

**▼M1**

2. Las cantidades de arenque, caballa, jurel y bacaladilla que se encuentren a bordo, notificadas previamente al desembarque con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, serán iguales a las registradas en el cuaderno diario de pesca tras su cumplimentación.

*Artículo 83***Instalaciones de gestión pública para el pesaje de arenque, caballa, jurel y bacaladilla frescos****▼B**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento, cuando se utilicen instalaciones de pesaje de gestión pública, las personas físicas o jurídicas que pesen las capturas contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento expedirán al comprador una ficha de pesaje en la que se indicará la fecha y la hora de la operación y el número de identificación del vehículo cisterna. Una copia de la ficha de pesaje se adjuntará a la nota de venta o a la declaración de recogida.

*Artículo 84***Instalaciones de gestión privada para el pesaje de pescado fresco**

1. Además de lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento, el uso de instalaciones de pesaje de gestión privada también se someterá a los requisitos del presente artículo.

2. Las personas físicas o jurídicas que pesen capturas como las contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento mantendrán, respecto a cada sistema de pesaje, un registro encuadrado y paginado. Este se cumplimentará inmediatamente después de la finalización del pesaje de cada desembarque, y a más tardar, a las 23.59 horas (hora local) del día de realización del pesaje. En dicho registro se indicará:

- a) el nombre y las letras y números externos de matrícula del buque del que se hayan desembarcado las capturas a las que se alude en el artículo 78 del presente Reglamento;
- b) el número específico de identificación de los vehículos cisterna y su carga en los casos en los que las capturas contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento se hayan transportado desde el puerto de desembarque antes del pesaje conforme al artículo 79 del presente Reglamento. La carga de cada vehículo cisterna se pesará y registrará por separado. No obstante, el peso total de todas las cargas transportadas por vehículos cisterna procedentes del mismo buque podrá registrarse conjuntamente en el caso de que tales cargas se pesen de manera consecutiva y sin interrupción;
- c) las especies de pescado;
- d) el peso de cada desembarque;
- e) la fecha y la hora de inicio y finalización del pesaje.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, apartado 3 del presente Reglamento, cuando el pesaje se lleve a cabo en un sistema de cinta transportadora, se consignará cada utilización de dicho sistema en el registro de pesaje encuadrado y paginado.

**▼ M1***Artículo 85***Pesaje de pescado congelado**

Cuando se pesen las cantidades desembarcadas de arenque, caballa, jurel y bacaladilla congelados, el peso del pescado congelado desembarcado en cajas se determinará, por especies, de conformidad con el artículo 73 del presente Reglamento.

*Artículo 86***Conservación de registros de pesaje**

Todos los registros de pesaje contemplados en el artículo 84, apartado 3, y en el artículo 85 del presente Reglamento, así como las copias de los documentos de transporte en el marco del plan de control o del programa común de control mencionados en el artículo 79, apartado 1, del presente Reglamento, se conservarán durante un período mínimo de tres años.

**▼ B***Artículo 87***Nota de venta y declaración de recogida**

Las personas físicas o jurídicas encargadas de la presentación de notas de venta y declaraciones de recogida entregarán tales documentos respecto a las especies contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, a petición de estas.

**▼ M1***Artículo 88***Controles cruzados**

Hasta que se establezca una base de datos informatizada con arreglo al artículo 109 del Reglamento de control, las autoridades competentes efectuarán, respecto de todos los desembarques, controles administrativos cruzados de los siguientes datos:

- a) las cantidades, desglosadas por especies, de arenque, caballa, jurel y bacaladilla indicadas en la notificación de desembarque previa contemplada en el artículo 80, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, y las cantidades consignadas en el cuaderno diario de pesca;
- b) las cantidades, desglosadas por especies, de arenque, caballa, jurel y bacaladilla, consignadas en el cuaderno diario de pesca, y las cantidades registradas en la declaración de desembarque;
- c) las cantidades, desglosadas por especies, de arenque, caballa, jurel y bacaladilla, consignadas en la declaración de desembarque, y las cantidades registradas en la declaración de recogida o en la nota de venta;
- d) la zona de captura registrada en el cuaderno diario de pesca del buque, y los datos del SLB correspondientes al buque considerado.

*Artículo 89***Control del pesaje**

1. El pesaje de las capturas de arenque, caballa, jurel y bacaladilla de los buques será objeto de un control por especies. Cuando las capturas se descarguen por aspiración, se controlará el pesaje de la totalidad de la descarga. Cuando se trate de desembarques de arenque, caballa, jurel o bacaladilla congelados, se procederá al recuento de todas las cajas y se controlará la aplicación de la metodología prevista en el anexo XVIII para el cálculo del peso medio neto de las cajas.

**▼ M1**

2. Además de los contemplados en el artículo 88 del presente Reglamento, se efectuarán controles cruzados de los siguientes datos:

- a) las cantidades, desglosadas por especies, de arenque, caballa, jurel y bacaladilla, consignadas en los registros de pesaje en instalaciones públicas o privadas, y las cantidades, desglosadas por especies, consignadas en la declaración de recogida o en la nota de venta;
- b) las cantidades, desglosadas por especies, de arenque, caballa, jurel y bacaladilla, registradas en documentos de transporte en el marco del plan de control o en el programa común de control mencionados en el artículo 79, apartado 1, del presente Reglamento;
- c) los números específicos de identificación de los vehículos cisterna consignados en el registro con arreglo al artículo 84, apartado 2, letra b), del presente Reglamento.

3. Una vez finalizada la descarga, se comprobará que no queda a bordo pescado sujeto a las reglas especiales de la presente sección.

4. Deberán documentarse todas las actividades de control contempladas en el presente artículo y en el artículo 107 del presente Reglamento. La documentación correspondiente se conservará durante al menos tres años.

*CAPÍTULO III**Notas de venta y declaraciones de recogida***▼ B***Artículo 90***Normas generales****▼ M1**

1. En la nota de venta y en la declaración de recogida se indicará el número de ejemplares al que se refieren el artículo 64, apartado 1, letra f) y el artículo 66, apartado 3, letra e), del Reglamento de control, si la cuota correspondiente se gestiona con arreglo a la cifra de ejemplares.

**▼ B**

2. El tipo de presentación contemplado en el artículo 64, apartado 1, letra g), del Reglamento de control incluirá el estado de presentación tal como figura en el anexo I.

3. El precio al que se alude en el artículo 64, apartado 1, letra l), del Reglamento de control se indicará en la divisa aplicable en el Estado miembro en el que tenga lugar la venta.

**▼ M1***Artículo 91***Formatos de las notas de venta y las declaraciones de recogida**

1. Los Estados miembros determinarán el formato que debe utilizarse para la cumplimentación y la transmisión de notas de venta y declaraciones de recogida entre compradores autorizados, lonjas autorizadas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros y las autoridades competentes a que se refieren los artículos 63 y 67 del Reglamento de control.

2. Los datos que los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros están obligados a consignar en las notas de venta de conformidad con la normativa de la UE serán también obligatorios en los intercambios entre Estados miembros.

**▼M1**

3. Los datos a que se refiere el artículo 111, apartado 2, del Reglamento de control transmitidos respecto de las operaciones efectuadas en los 36 meses anteriores por el Estado miembro en cuyo territorio haya tenido lugar la primera venta o la recogida serán facilitados por ese Estado miembro a petición del Estado miembro de pabellón o del Estado miembro en cuyo territorio se haya producido el desembarque de los productos de la pesca. La respuesta a la solicitud se generará automáticamente y será transmitida sin demora.

4. Los Estados miembros:

- a) se asegurarán de que los datos recibidos de conformidad con el presente capítulo queden registrados en un formato legible por ordenador y se almacenen de forma segura en bases de datos informatizadas durante al menos tres años;
- b) adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los datos se utilicen únicamente a efectos de lo previsto en el presente Reglamento, y
- c) adoptarán todas las medidas técnicas necesarias para proteger dichos datos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, el deterioro, la distribución o la consulta no autorizada.

5. En cada Estado miembro, el organismo único al que se alude en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento de control se encargará de la transmisión, recepción, gestión y tratamiento de los datos regulados por el presente capítulo.

6. Los Estados miembros intercambiarán los datos de contacto de los organismos contemplados en el apartado 5, e informarán de ello a la Comisión y al organismo por ella designado en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

7. Toda modificación que se produzca en los datos a que se refieren los apartados 5 y 6 se comunicará de inmediato a la Comisión, al organismo por ella designado y a los demás Estados miembros antes de que surta efecto.

**▼B**

## TÍTULO V

## VIGILANCIA

## CAPÍTULO I

*Informes de vigilancia**Artículo 92***Información que debe consignarse en el informe de vigilancia**

1. Los informes de vigilancia a los que se alude en el artículo 71, apartados 3 y 4, del Reglamento de control se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el anexo XXIII del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros incorporarán los datos contenidos en sus informes de vigilancia a la base de datos electrónica contemplada en el artículo 78 del Reglamento de control, y proporcionarán las funcionalidades a las que se alude en el anexo XXIV, punto 2, del presente Reglamento. La información mínima consignada en dicha base de datos será la indicada en el anexo XXIII. Los informes de vigilancia en formato impreso podrán asimismo escanearse para su inclusión adicional en la base de datos.

**▼B**

3. Los datos de los informes se conservarán disponibles en la base de datos durante un mínimo de tres años.
4. Cuando reciba un informe de vigilancia contemplado en el apartado 1, el Estado miembro del pabellón iniciará lo antes posible una investigación acerca de las actividades de aquellos buques pesqueros a los que se refiera el informe de vigilancia.
5. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las normas adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la Unión Europea sea Parte contratante.

*CAPÍTULO II**Observadores encargados del control**Artículo 93***Normas generales relativas a los observadores encargados del control**

1. Sin perjuicio de las normas especiales establecidas por organizaciones regionales de ordenación pesquera, o convenidas con terceros países, los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ identificados para la aplicación de un programa de control a cargo de observadores llevarán a bordo, como mínimo, a un observador encargado del control durante el plazo que determine el programa.
2. Los Estados miembros designarán observadores encargados del control y se asegurarán de que estén capacitados para desempeñar sus tareas. Los Estados miembros garantizarán en particular el despliegue de los observadores encargados del control, tanto en el acceso a los ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄ considerados, como en la salida de los mismos.
3. Los observadores encargados del control se abstendrán de realizar tareas ajenas a las contempladas en el artículo 73 del Reglamento de control y en el artículo 95 del presente Reglamento, salvo que deban efectuarse otras tareas con arreglo al programa de control de la UE a cargo de observadores, o en el marco de un programa de observación sujeto al ámbito de actuación de una organización regional de ordenación pesquera o establecido en virtud de un convenio bilateral con un tercer país.
4. Las autoridades competentes se asegurarán de que, a los efectos de su misión, los observadores encargados del control dispongan de medios de comunicación independientes del sistema de comunicación del buque pesquero.
5. Estas normas no afectarán a las atribuciones del capitán del buque pesquero, único responsable de las operaciones del buque.

*Artículo 94***Independencia de los observadores encargados del control**

Con el fin de procurar la independencia respecto al propietario, al operador, al capitán del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ y a todos los miembros de la tripulación, conforme se dispone en el artículo 73, apartado 2, del Reglamento de control, los observadores encargados del control no serán:

- parientes ni empleados del capitán del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ ni de ningún otro miembro de la tripulación, ni del representante del capitán, el propietario o el operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ al que sean asignados,

**▼B**

- empleados de empresas sujetas al control del capitán, miembros de la tripulación, el representante del capitán, el propietario, o el operador del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ al que sean asignados.

*Artículo 95***Obligaciones de los observadores encargados del control**

1. Los observadores encargados del control verificarán los documentos pertinentes y registrarán las actividades pesqueras del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ en el que se encuentren embarcados, conforme se dispone en el anexo XXV.
2. Los observadores encargados del control a bordo de un ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ informarán, cuando convenga, a los agentes que vayan a efectuar una inspección de dicho buque a su llegada a bordo. Si las instalaciones a bordo del ►**M1** buque pesquero de la Unión ◄ lo permiten, y se estima conveniente, la reunión se celebrará a puerta cerrada.
3. Los observadores encargados del control elaborarán el informe contemplado en el artículo 73, apartado 5, del Reglamento de control, utilizando el formato establecido en el anexo XXVI. Remitirán tal informe sin demora, y, en cualquier caso, en el plazo de 30 días transcurridos desde la finalización del cometido asignado, a sus autoridades y a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón. Sus autoridades competentes pondrán el informe a disposición, previa petición, del Estado miembro ribereño, de la Comisión o del organismo designado por esta. Las copias de los informes que se pongan a disposición de otros Estados miembros podrán no incluir las ubicaciones en las que se efectuaron las capturas en lo que respecta a las posiciones inicial y final de cada operación de pesca, pero podrán incluir los totales diarios de capturas expresados en el equivalente de kilogramos de peso vivo, desglosados por especies y por división CIEM u otra zona, según convenga.

**▼M1****▼B**

## TÍTULO VI

## INSPECCIÓN

## CAPÍTULO I

*Realización de inspecciones*

## Sección 1

**Disposiciones generales***Artículo 97***Agentes autorizados para realizar inspecciones en el mar o en tierra**

1. Los agentes encargados de efectuar las inspecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de control, estarán autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros. A tal efecto, los Estados miembros proporcionarán a sus agentes una tarjeta de servicio en la que figurarán su identidad y la calidad en que ejercen su función. Los agentes de servicio llevarán consigo la tarjeta de servicio y la mostrarán durante la inspección en cuanto sea posible.



**▼B**

2. Los Estados miembros conferirán a sus agentes las atribuciones pertinentes que sean necesarias para el desempeño de las tareas de control, inspección y observancia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

*Artículo 98***Principios generales**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes plurianuales, las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de objetivos para la inspección, utilizando toda la información disponible. Con arreglo a tal planteamiento, los agentes realizarán las inspecciones conforme a las normas establecidas en el presente capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes plurianuales, los Estados miembros coordinarán sus actividades de control, inspección y observancia. A tal efecto, adoptarán y aplicarán los programas nacionales de control contemplados en el artículo 46 del Reglamento de control, así como los programas comunes de control a los que se alude en el artículo 94 de dicho Reglamento, relativos a las actividades, tanto en el mar como en tierra, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

3. Con arreglo a una estrategia de control y observancia basada en el análisis de riesgos, cada Estado miembro llevará a cabo las actividades de inspección necesarias de una manera objetiva, con el fin de evitar el mantenimiento a bordo, el transbordo, el desembarque, el traslado a jaulas y granjas, la transformación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización y la constitución de existencias de productos de la pesca obtenidos mediante actividades no conformes con las normas de la política pesquera común.

4. Las inspecciones se efectuarán de tal manera que se evite, en la medida de lo posible, que tengan efectos negativos sobre la higiene y calidad de los productos de la pesca inspeccionados.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas nacionales de información en materia de pesca permitan el intercambio electrónico directo de datos sobre las inspecciones efectuadas por el Estado rector del puerto entre los propios sistemas, con otros Estados miembros, con la Comisión y el organismo designado por esta, según proceda, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento de control.

*Artículo 99***Obligaciones de los agentes en la fase previa a la inspección**

Durante la fase previa a la inspección, los agentes recogerán, cuando sea posible, toda la información apropiada, que deberá incluir:

- a) licencias y autorizaciones de pesca;
- b) datos procedentes del SLB correspondientes a la marea en curso;
- c) vigilancia aérea y otros avistamientos;
- d) registros de inspección previos e información disponible en la parte segura del sitio web del Estado miembro del pabellón sobre el ►**M1** buque pesquero de la Unión ◀ considerado.



### *Artículo 100*

#### **Obligaciones de los agentes autorizados para realizar inspecciones**

1. Los agentes autorizados para realizar inspecciones verificarán y tomarán nota de los conceptos pertinentes definidos en el módulo de inspección correspondiente del informe de inspección del anexo XXVII. A tal efecto, podrán realizar fotografías y grabaciones de vídeo y de sonido, de conformidad con la legislación nacional, y, en su caso, tomar muestras.
2. Los agentes se abstendrán de interferir en el derecho de los operadores a comunicarse con las autoridades competentes del Estado del pabellón durante las operaciones de inspección.
3. Los agentes tendrán en cuenta toda información proporcionada con arreglo al artículo 95, apartado 2, del presente Reglamento por observadores encargados del control que se hallen a bordo del buque pesquero que vaya a ser inspeccionado.
4. Al concluir una inspección, los agentes de inspección informarán a los operadores, según proceda, acerca de la normativa en materia de pesca que atañe a las circunstancias del caso.
5. Los agentes abandonarán lo antes posible el buque pesquero o las instalaciones inspeccionadas tras la conclusión de la inspección en caso de que no se detecte ninguna infracción aparente.

### *Artículo 101*

#### **Obligaciones de los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Europea de Control de la Pesca**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros y, en su caso, la Comisión y la Agencia Europea de Control de la Pesca, se asegurarán de que sus agentes se comporten de manera cortés y prudente, y de que realicen las inspecciones con todo rigor y profesionalidad.
2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro establecerán procedimientos para garantizar que toda reclamación formulada por los operadores respecto a la realización de inspecciones por sus agentes se investigue de un modo leal y exhaustivo, de conformidad con la legislación nacional.
3. Los Estados miembros ribereños, con sujeción a los acuerdos pertinentes con el Estado miembro del pabellón del buque pesquero de que se trate, podrán invitar a agentes de las autoridades competentes de dicho Estado miembro a participar en las inspecciones de los buques pesqueros de dicho Estado miembro, cuando estos operen en aguas del Estado miembro ribereño o realicen desembarques en sus puertos.

## **Sección 2**

### **Inspecciones en el mar**

### *Artículo 102*

#### **Disposiciones generales sobre inspecciones en el mar**

1. En todo buque utilizado con fines de control, incluida la realización de tareas de vigilancia, figurará, para que resulte claramente visible, un gallardete u otro tipo de símbolo como se muestra en el anexo XXVIII.

**▼B**

2. Las embarcaciones utilizadas para facilitar el traslado de agentes encargados de realizar inspecciones enarbolarán una bandera o gallardete similares de un tamaño proporcional al de la embarcación, para indicar que participan en tareas de inspección de actividades pesqueras.

3. Las personas a cargo de buques de inspección se atenderán a las reglas de la náutica y maniobrarán a una distancia segura del buque pesquero con arreglo a la normativa internacional para la prevención de colisiones en el mar.

*Artículo 103***Visita de buques pesqueros en el mar**

1. Los agentes encargados de la realización de la inspección garantizarán que no se emprenda ninguna acción que pueda poner en peligro la seguridad del buque pesquero y su tripulación.

2. Los agentes se abstendrán de exigir al capitán del buque pesquero que, al embarcar en el buque o desembarcar de él, detenga la embarcación o maniobre durante la pesca, ni que interrumpa las tareas de largar o halar artes de pesca. No obstante, los agentes podrán exigir la interrupción o la demora de la tarea de largar artes de pesca para permitir un embarco o un desembarco seguros, hasta que tal embarco o desembarco del buque pesquero se haya realizado. En caso de embarco, tal demora no excederá de 30 minutos desde el momento del acceso de los agentes al buque pesquero, excepto si se ha detectado una infracción. Esta disposición no excluye la posibilidad de que los agentes exijan que se halen los artes para inspeccionarlos.

*Artículo 104***Actividades a bordo**

1. Al efectuar su inspección, los agentes verificarán y tomarán nota de todos los conceptos pertinentes que figuran en el módulo del informe de inspección correspondiente contemplado en el anexo XXVII del presente Reglamento.

2. Los agentes podrán exigir al capitán que hale un arte de pesca para inspeccionarlo.

3. Los equipos de inspección estarán compuestos normalmente por dos agentes. Podrán incorporarse a tales equipos agentes adicionales en caso necesario.

4. La inspección no durará más de cuatro horas, o se prolongará hasta que se icen las redes y estas y las capturas sean inspeccionadas, siendo de aplicación el período de mayor duración de los dos. Tal restricción en cuanto a la duración no se aplicará en el caso de que se detecte una presunta infracción o de que los agentes necesiten obtener más información.

5. En el caso de que se detecte una presunta infracción, podrán aplicarse marcas de identificación y precintos de manera segura en cualquier parte de los artes de pesca o del buque pesquero, incluidos los contenedores de productos de la pesca y el(los) compartimento(s) donde puedan estar almacenados, y los agentes podrán permanecer a bordo el tiempo que sea necesario a fin de tomar las medidas apropiadas para garantizar la seguridad y la continuidad de todas las pruebas de la presunta infracción.

**▼B****Sección 3****Inspecciones en puerto***Artículo 105***Preparación de la inspección**

1. Sin perjuicio de los criterios de referencia definidos en programas de control e inspección específicos y en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, se llevarán a cabo inspecciones de buques pesqueros en los puertos o en las operaciones de desembarque en las ocasiones que siguen:

- a) de manera rutinaria con arreglo a una metodología de muestreo fundamentada en una gestión basada en el análisis de riesgos, o
- b) cuando se sospeche el incumplimiento de las normas de la política pesquera común.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, letra b), y sin perjuicio de lo dispuesto en la última frase del artículo 106, apartado 2, del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros se asegurarán de que el buque pesquero que vaya a inspeccionarse en un puerto sea recibido por sus agentes a la llegada del mismo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no excluyen la posibilidad de que los Estados miembros realicen inspecciones aleatorias.

*Artículo 106***Inspecciones en puerto**

1. Al efectuar las inspecciones, los agentes verificarán y tomarán nota de todos los conceptos pertinentes consignados en el módulo del informe de inspección correspondiente contemplado en el anexo XXVII del presente Reglamento. Los agentes se atenderán a los requisitos específicos aplicables al buque pesquero inspeccionado y, en particular, a las disposiciones pertinentes de los planes plurianuales.

2. Al efectuar una inspección de un desembarque, los agentes supervisarán todo el proceso, desde el inicio a la conclusión de la operación. Se cotejarán las cantidades, desglosadas por especies, consignadas en la notificación previa de llegada para efectuar el desembarque de productos de la pesca; las cantidades, desglosadas por especies, registradas en el cuaderno diario de pesca y las cantidades, desglosadas por especies, desembarcadas o transbordadas, según los casos. Esta disposición no excluye la posibilidad de que se efectúe una inspección después del inicio del desembarque.

3. Los Estados miembros garantizarán la inspección y el control efectivos de las instalaciones utilizadas en relación con las actividades pesqueras y la posterior transformación de los productos de la pesca.

**▼M1***Artículo 107***Inspección de los desembarques de determinadas especies pelágicas**

Para los desembarques de arenque, caballa, jurel y bacaladilla contemplados en el artículo 78 del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros se asegurarán de que se inspeccione completamente al menos el 7,5 % de las cantidades desembarcadas de cada especie y al menos el 5 % de los desembarques.



#### Sección 4

### Inspecciones del transporte

#### Artículo 108

##### Principios generales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes plurianuales, las inspecciones del transporte podrán efectuarse en cualquier emplazamiento y en cualquier momento desde el punto de desembarque hasta la llegada de los productos de la pesca al lugar de venta o transformación. Al efectuar las inspecciones, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se mantenga la cadena de frío de los productos de la pesca inspeccionados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes plurianuales, así como en los programas nacionales de control o en programas de control e inspección específicos, las inspecciones del transporte comprenderán, siempre que resulte posible, un examen físico de los productos transportados.
3. El examen físico de los productos de la pesca transportados comprenderá la toma de una muestra representativa de las diferentes secciones del lote o los lotes transportados.
4. Al efectuar una inspección del transporte, los agentes verificarán y anotarán todos los conceptos contemplados en el artículo 68, apartado 5, del Reglamento de control, así como todos los conceptos pertinentes en el módulo de informe que figura en el anexo XXVII del presente Reglamento. Esta tarea comprenderá la verificación de que las cantidades de productos de la pesca transportados son conformes con los datos indicados en el documento de transporte.

#### Artículo 109

##### Vehículos de transporte precintados

1. Cuando un vehículo o contenedor se haya precintado para evitar la manipulación de la carga, las autoridades competentes de los Estados miembros se asegurarán de que los números de serie de los precintos se anoten en el documento de transporte. Los agentes comprobarán que los precintos estén intactos y que los números de serie se correspondan con los consignados en dicho documento.
2. Cuando se retiren los precintos para facilitar la inspección de la carga antes de que esta llegue a su destino final, los agentes sustituirán los precintos originales por otros nuevos, y consignarán los datos de estos en el documento de transporte, así como los motivos de la retirada de los precintos originales.

#### Sección 5

### Inspecciones de mercados

#### Artículo 110

##### Principios generales

Los agentes verificarán y tomarán nota de todos los conceptos pertinentes consignados en el módulo de inspección correspondiente que figura en el anexo XXVII del presente Reglamento al visitar almacenes frigoríficos, mercados mayoristas y minoristas, restaurantes o cualquier otra instalación en la que se almacene o venda pescado después de que haya tenido lugar el desembarque.

**▼B***Artículo 111***Otras metodologías y tecnologías**

Además de los conceptos consignados en el anexo XXVII, los Estados miembros podrán hacer uso de las metodologías y las tecnologías disponibles para la identificación y la validación de los productos de la pesca y su fuente u origen, así como de proveedores, buques de captura o unidades de producción.

**▼M1***Artículo 112***Control de los productos de la pesca sujetos al mecanismo de almacenamiento**

Los agentes verificarán que los productos de la pesca sujetos al mecanismo de almacenamiento a que se hace referencia en el artículo 30 del Reglamento (UE) n° 1379/2013 cumplen las condiciones establecidas en el artículo 30 y en el artículo 67 del Reglamento (UE) n° 508/2014 <sup>(1)</sup>.

**▼B***CAPÍTULO II***Obligaciones de los operadores***Artículo 113***Obligaciones generales de los operadores**

1. Todos los operadores que actúen bajo la jurisdicción de un Estado miembro podrán ser objeto de inspección en relación con el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a las normas de la política pesquera común.
2. Todos los operadores sujetos a inspección:
  - a) facilitarán y proporcionarán a los agentes, a petición de estos, la información y los documentos necesarios, lo que incluirá, cuando sea posible, copias de los mismos o acceso a las bases de datos pertinentes, relativos a las actividades pesqueras que deban cumplimentarse y mantenerse en formato electrónico o impreso con arreglo a la normativa de la política pesquera común;
  - b) facilitarán el acceso a todas las partes de buques, instalaciones y cualquier medio de transporte, incluidos aeronaves y aerodeslizadores, utilizados en relación con actividades de pesca y transformación;
  - c) garantizarán en todo momento la seguridad de los agentes y les asistirán activamente y cooperarán con los mismos en el desempeño de sus tareas de inspección;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

**▼B**

- d) se abstendrán de obstruir, intimidar o interferir, o de dar lugar a que cualquier otra persona obstruya, intimide o interfiera, e impedirán que cualquier otra persona obstruya, intimide o interfiera en la labor de los agentes que lleven a cabo la inspección;
- e) proporcionarán, cuando sea posible, un lugar de reunión para que los observadores encargados del control informen a puerta cerrada a los agentes, como se dispone en el artículo 95, apartado 2, del presente Reglamento.

*Artículo 114***Obligaciones del capitán durante las inspecciones**

1. El capitán de un buque pesquero que esté siendo inspeccionado, o su representante:
  - a) facilitará un embarco seguro y efectivo de los agentes al buque, con arreglo a las buenas prácticas marineras, cuando se emita la señal pertinente del Código Internacional de Señales o se declare la intención de acceder al buque mediante una comunicación por radio efectuada por un buque o helicóptero que traslade a un agente;
  - b) proporcionará una escala de embarco que satisfaga los requisitos del anexo XXIX, con el fin de facilitar un acceso seguro y cómodo a cualquier buque que requiera un ascenso de 1,5 metros o más;
  - c) facilitará a los agentes el desempeño de sus tareas de inspección, proporcionando la asistencia que se requiera y sea razonable;
  - d) permitirá que los agentes se pongan en comunicación con las autoridades del Estado del pabellón, del Estado ribereño y del Estado que efectúe la inspección;
  - e) advertirá a los agentes de riesgos específicos en materia de seguridad a bordo de los buques pesqueros;
  - f) proporcionará acceso a los agentes a todas las áreas del buque, todas las capturas transformadas o sin transformar, todos los artes de pesca y toda la información y los documentos pertinentes;
  - g) facilitará un desembarco seguro de los agentes al concluir la inspección.
2. Los capitanes no estarán obligados a revelar información comercialmente sensible a través de canales de radio abiertos.

*CAPÍTULO III***Informe de inspección***Artículo 115***Normas comunes relativas a los informes de inspección**

1. Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera, los informes de inspección contemplados en el artículo 76 del Reglamento de control incluirán la información pertinente contenida en el módulo correspondiente establecido en el anexo XXVII. Los informes serán cumplimentados por los agentes durante la inspección, o tan pronto como sea posible tras la finalización de la misma.

**▼B**

2. Cuando se detecte una presunta infracción en el transcurso de una inspección, los elementos jurídicos y materiales, junto con cualquier otra información relacionada con la infracción, se consignarán en el informe de inspección. En caso de que se detecten varias infracciones en el transcurso de una inspección, los elementos pertinentes de cada una de ellas se anotarán en el informe de inspección.

3. Los agentes comunicarán sus resultados a la persona física a cargo del buque pesquero, vehículo, aeronave, aerodeslizador o instalaciones objeto de inspección (operador) al concluir la misma. El operador tendrá la posibilidad de realizar observaciones sobre la inspección y sus resultados. Las observaciones del operador se anotarán en el informe de inspección. En el caso de que los agentes no hablen el mismo idioma que el operador inspeccionado, adoptarán las medidas apropiadas para que sus conclusiones resulten inteligibles.

4. Si así se requiere, al operador le asistirá el derecho a ponerse en contacto con su representante o las autoridades competentes del Estado del pabellón, en caso de que se planteen dificultades graves respecto a la comprensión de los resultados de la inspección y del consiguiente informe.

5. El formato para la transmisión electrónica contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento de control se decidirá previa consulta entre los Estados miembros y la Comisión.

*Artículo 116***Cumplimentación de los informes de inspección**

1. Cuando los informes de inspecciones se realicen manualmente en formato impreso, serán legibles e indelebles, y se cumplimentarán con claridad. No se borrará ni modificará ninguna anotación del informe. Si se comete un error en un informe elaborado manualmente, la anotación incorrecta se tachará con cuidado y será rubricada por el agente encargado.

2. El agente encargado de la inspección firmará el informe. Se invitará al operador a firmar el informe. Sin perjuicio de la legislación nacional, tal firma equivaldrá al reconocimiento del informe, pero no se considerará que indica la aceptación de su contenido.

3. Los agentes podrán elaborar los informes de inspección contemplados en el artículo 115 del presente Reglamento sirviéndose de medios electrónicos.

*Artículo 117***Copia del informe de inspección**

Se entregará al operador una copia del informe de inspección al que se alude en el artículo 116 del presente Reglamento a más tardar 15 días hábiles después de la finalización de la inspección y de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro que ejerza su soberanía o jurisdicción en el lugar de la inspección. Si se detecta una infracción, la revelación del informe se someterá a la legislación en materia de divulgación de información del Estado miembro de que se trate.





#### *CAPÍTULO IV*

##### ***Base de datos electrónica***

#### *Artículo 118*

##### **Base de datos electrónica**

1. Los Estados miembros incluirán en sus programas nacionales de control procedimientos relativos al registro por sus agentes de informes de inspección en formato impreso o electrónico. Tales informes se incorporarán a la base de datos electrónica contemplada en el artículo 78 del Reglamento de control y proporcionarán las funcionalidades a las que se alude en el anexo XXIV, punto 2, del presente Reglamento. La información mínima contenida en la base de datos electrónica será la correspondiente a los conceptos consignados de conformidad con el artículo 115, apartado 1, del presente Reglamento y obligatorios según lo establecido en el anexo XXVII. Los informes de inspección en formato impreso también se escanearán para su inclusión en la base de datos.

2. La base de datos será accesible para la Comisión y el organismo que esta designe, de conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 114, 115 y 116 del Reglamento de control. A los datos pertinentes de la base de datos también podrán acceder otros Estados miembros en el contexto de un plan de despliegue conjunto.

3. Los datos de los informes de inspección se conservarán disponibles en la base de datos durante un mínimo de tres años.

#### *CAPÍTULO V*

##### ***Inspectores de la Unión***

#### *Artículo 119*

##### **Notificación de los inspectores de la Unión**

1. Los Estados miembros y la Agencia Europea de Control de la Pesca notificarán electrónicamente a la Comisión, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los nombres de aquellos de sus agentes que deben incluirse en la lista de inspectores de la Unión contemplada en el artículo 79 del Reglamento de control.

2. Los agentes que se incluyan en dicha lista:

- a) dispondrán de una vasta experiencia en el ámbito del control y la inspección de la pesca;
- b) contarán con un profundo conocimiento de la legislación de la Unión Europea en materia de pesca;
- c) poseerán un extenso conocimiento de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, y un conocimiento satisfactorio de una segunda lengua;
- d) serán físicamente aptos para el ejercicio de sus funciones;
- e) habrán recibido, cuando proceda, la formación necesaria en materia de seguridad marítima.



#### *Artículo 120*

##### **Lista de inspectores de la Unión**

1. Sobre la base de las notificaciones de los Estados miembros y la Agencia Europea de Control de la Pesca, la Comisión adoptará una lista de inspectores de la Unión seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Tras el establecimiento de la lista inicial, los Estados miembros y la Agencia Europea de Control de la Pesca notificarán a la Comisión, a más tardar en octubre de cada año, cualquier modificación que deseen introducir en la lista de cara al siguiente año civil. La Comisión modificará la lista en consecuencia a más tardar el 31 de diciembre de cada año.
3. La lista y sus modificaciones se publicarán en el sitio web oficial de la Agencia Europea de Control de la Pesca.

#### *Artículo 121*

##### **Comunicación de los inspectores de la Unión a las organizaciones regionales de ordenación pesquera**

El organismo designado por la Comisión comunicará a la secretaría de cada organización regional de ordenación pesquera la lista de inspectores de la Unión que vayan a realizar inspecciones en el marco de la organización en cuestión.

#### *Artículo 122*

##### **Atribuciones y obligaciones de los inspectores de la Unión**

1. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de la Unión se atenderán a la legislación de la Unión Europea y, en la medida de lo posible, a la legislación nacional del Estado miembro en el que tenga lugar la inspección o, en los casos en que la inspección se realice fuera de las aguas de la Unión, del Estado miembro del pabellón del buque pesquero inspeccionado, así como a la normativa internacional pertinente.
2. Los inspectores de la Unión deberán presentar una tarjeta de servicio donde figurarán su identidad y la calidad en que ejercen su función. A tal efecto, se les entregará un documento de identificación emitido por la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca en la que se refieran su identidad y su cargo.
3. Los Estados miembros facilitarán a los inspectores de la Unión la ejecución de sus funciones y les proporcionarán la asistencia que requieran para realizar sus tareas.
4. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán permitir que los inspectores de la Unión asistan a los inspectores nacionales en el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Los artículos 113 y 114 del presente Reglamento se aplicarán según corresponda.



### *Artículo 123*

#### **Informes**

1. Los inspectores de la Unión presentarán un resumen diario de sus actividades de inspección, en el que consignarán el nombre y el número de identificación de cada buque pesquero o nave que inspeccionen, así como el tipo de inspección realizada, a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyas aguas haya tenido lugar la inspección o, en los casos en que esta se efectúe fuera de las aguas de la Unión, al Estado miembro del pabellón del ►M1 buque pesquero de la Unión ◀ inspeccionado y a la Agencia Europea de Control de la Pesca.

2. Si los inspectores de la Unión detectan una infracción en el transcurso de una inspección, presentarán sin demora un informe de inspección resumido a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño o, en los casos en que la inspección se realice fuera de las aguas de la Unión, a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón del buque pesquero inspeccionado y a la Agencia Europea de Control de la Pesca. En dicho informe de inspección resumido se especificará al menos la fecha y el lugar de la inspección, la identificación de la plataforma de inspección, la identificación del objetivo inspeccionado y el tipo de infracción detectada.

3. Los inspectores de la Unión presentarán una copia del informe de inspección completo, consignando los conceptos pertinentes en el módulo de inspección correspondiente del informe de inspección del anexo XXVII, a las autoridades competentes del Estado del pabellón del buque pesquero o nave inspeccionado y del Estado miembro en cuyas aguas haya tenido lugar la inspección en el plazo de siete días transcurridos desde la fecha de la misma. Si los inspectores de la Unión han detectado una infracción, se enviará asimismo una copia del informe de inspección completo a la Agencia Europea de Control de la Pesca.

4. Los informes diarios y de inspección a los que se alude en el presente artículo se transmitirán, previa petición, a la Comisión.

### *Artículo 124*

#### **Seguimiento de los informes**

1. Los Estados miembros emprenderán actuaciones en relación con los informes presentados por los inspectores de la Unión de conformidad con el artículo 123 del presente Reglamento del mismo modo en que emprendan actuaciones en relación con los informes de sus propios agentes.

2. El Estado miembro que haya designado al inspector de la Unión o, en su caso, la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca, cooperarán con el Estado miembro que emprenda actuaciones a raíz de un informe presentado por el inspector de la Unión con vistas a facilitar los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.

3. Cuando así se solicite, un inspector de la Unión tomará parte y prestará declaración en los procedimientos de infracción incoados por cualquier Estado miembro.

**▼B**

## TÍTULO VII

## EJECUCIÓN

**SISTEMA DE PUNTOS PARA INFRACCIONES GRAVES***Artículo 125***Establecimiento y funcionamiento del sistema de puntos para infracciones graves**

Cada Estado miembro designará a las autoridades nacionales competentes encargadas de:

- a) establecer el sistema de atribución de puntos por comisión de infracciones graves contemplado en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento de control;
- b) asignar el número adecuado de puntos a los titulares de licencias de pesca;
- c) transferir los puntos atribuidos a cualquier futuro titular de la licencia de pesca correspondiente al buque pesquero de que se trate, si este es objeto de venta, traspaso u otro cambio de propiedad, y
- d) conservar los registros pertinentes de los puntos atribuidos o transferidos al titular de cada licencia de pesca.

*Artículo 126***Asignación de puntos**

1. La autoridad competente del Estado miembro del pabellón asignará, de conformidad con el anexo XXX, el número de puntos por comisión de infracciones graves al titular de la licencia de pesca del buque pesquero afectado.

**▼M1**

2. Cuando, en el transcurso de una misma inspección, se detecten dos o más infracciones graves cometidas por la misma persona física o jurídica titular de la licencia, se asignarán al titular de la licencia de pesca que se menciona en el apartado 1, los puntos correspondientes a cada infracción grave, hasta un máximo de 12 puntos por la totalidad de esas infracciones.

**▼B**

3. El titular de la licencia de pesca será informado de que se le han asignado puntos.

4. Los puntos serán asignados al titular de la licencia en la fecha indicada en la decisión por la que se asignen. Los Estados miembros deberán garantizar que la aplicación de normas nacionales acerca de los efectos suspensivos de los procedimientos de revisión no inutilicen el sistema de puntos.

5. Cuando la infracción grave sea detectada en un Estado miembro distinto del Estado miembro del pabellón, los puntos serán asignados por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón mencionadas en el artículo 125 del presente Reglamento, tras efectuarse la notificación prevista en el artículo 89, apartado 4, del Reglamento de control.

*Artículo 127***Notificación de decisiones**

Si la autoridad designada de conformidad con el artículo 125 del presente Reglamento no es el organismo único contemplado en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento de control, deberá informarse a este último de cualquier decisión adoptada en aplicación del presente título.

**▼B***Artículo 128***Cesión de titularidad**

Cuando un buque pesquero se ponga en venta o vaya a ser objeto de cualquier otro tipo de cesión de titularidad, el titular de la licencia de pesca informará a cualquier posible titular de licencia futuro del número de puntos que todavía tenga asignados por medio de una copia certificada expedida por las autoridades competentes.

*Artículo 129***Suspensión y retirada permanente de una licencia de pesca**

1. La acumulación de 18, 36, 54 y 72 puntos por el titular de una licencia de pesca dará lugar automáticamente a la primera, segunda, tercera y cuarta suspensión, respectivamente, de la licencia de pesca durante los períodos correspondientes contemplados en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento de control.

2. La acumulación de 90 puntos por el titular de una licencia de pesca dará lugar automáticamente a la retirada permanente de la misma.

*Artículo 130***Consecuencias de la suspensión y la retirada permanente de una licencia de pesca**

1. Si una licencia de pesca se ha suspendido o retirado permanentemente con arreglo al artículo 129 del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro del pabellón informará de inmediato al titular de la licencia de la suspensión o retirada permanente.

2. Tras recibir la información contemplada en el apartado 1, el titular de la licencia de pesca se asegurará de que cese de inmediato la actividad pesquera del buque pesquero afectado. Garantizará asimismo que el buque se dirija de inmediato a su puerto base o a un puerto indicado por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón. Durante ese trayecto, los artes de pesca se amarrarán y estibarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de control. El titular de la licencia de pesca se asegurará de que las capturas a bordo del buque pesquero se traten conforme a las instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón.

*Artículo 131***Supresión de las licencias de pesca de las listas pertinentes****▼M1**

1. Si la licencia de pesca se suspende o se retira de manera permanente con arreglo al artículo 129, apartados 1 o 2, del presente Reglamento, en el registro nacional contemplado en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1380/2013 se indicará que el buque pesquero al que corresponda la licencia de pesca permanentemente suspendida o retirada carece de licencia de pesca. En el registro comunitario de buques pesqueros de la Unión mencionado en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1380/2013 también se hará constar esa circunstancia con respecto al buque pesquero.

**▼M1**

2. La retirada permanente de una licencia de pesca con arreglo al artículo 129, apartado 2, del presente Reglamento no afectará a los límites máximos de capacidad pesquera contemplados en el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1380/2013 del Estado miembro que haya expedido la licencia.

**▼B**

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros actualizarán de inmediato la lista contemplada en el artículo 116, apartado 1, letra d), del Reglamento de control, indicando todos los puntos asignados y las suspensiones y retiradas permanentes de licencias de pesca resultantes, incluida la fecha en que entraron en vigor y su duración.

*Artículo 132***Pesca ilegal durante el período de suspensión o después de la retirada permanente de una licencia de pesca**

1. Si un buque pesquero cuya licencia esté suspendida o haya sido retirada permanentemente de conformidad con el artículo 129 del presente Reglamento realiza actividades pesqueras durante el período de suspensión o después de la retirada permanente de la licencia de pesca, las autoridades competentes adoptarán de inmediato medidas coercitivas de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de control.

2. El buque pesquero mencionado en el apartado 1 podrá ser incluido, cuando proceda, en la lista de ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◀ que practican la pesca INDNR, contemplada en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

*Artículo 133***Supresión de puntos**

1. Si una licencia de pesca ha sido suspendida con arreglo al artículo 129 del presente Reglamento, no se suprimirán los puntos que hayan dado lugar a tal suspensión. Los nuevos puntos que puedan asignarse al titular de la licencia de pesca se añadirán a los puntos existentes, a efectos del artículo 129 del presente Reglamento.

2. A efectos de la aplicación del artículo 92, apartado 3, del Reglamento de control, cuando se hayan suprimido puntos de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento citado, se considerará que la licencia de pesca del titular de la licencia no ha sido suspendida con arreglo al artículo 129 del presente Reglamento.

3. Siempre que la cantidad total de puntos asignada al titular de la licencia de pesca para el buque pesquero de que se trate sea superior a dos, se suprimirán dos puntos si:

a) el buque pesquero utilizado para cometer la infracción que haya motivado la asignación de los puntos comienza a utilizar a continuación el SLB, o, en lo sucesivo, registra y transmite electrónicamente los datos del cuaderno diario de pesca, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque, sin estar legalmente obligado a emplear tales tecnologías, o

**▼B**

- b) el titular de la licencia de pesca se ofrece voluntariamente, después de la asignación de los puntos, a participar en una campaña científica para la mejora de la selectividad de los artes de pesca, o
- c) el titular de la licencia de pesca es miembro de una organización de productores y dicho titular acepta, en el año siguiente a la asignación de los puntos, un plan de pesca adoptado por la organización de productores que conlleva una reducción del 10 % de las posibilidades de pesca para ese titular, o
- d) el titular de la licencia de pesca participa en una pesquería sujeta a un programa de etiquetado ecológico concebido para certificar y promover el etiquetado de productos procedentes de pesquerías marinas extractivas adecuadamente gestionadas y centrado en cuestiones relacionadas con la explotación sostenible de los recursos pesqueros.

Por cada período de tres años que haya transcurrido desde la fecha de la última infracción grave, el titular de una licencia de pesca podrá acogerse, una sola vez, a una de las opciones contempladas en las letras a), b), c) o d) para reducir la cantidad de puntos asignada, siempre que la reducción no de lugar a la supresión de todos los puntos de la licencia de pesca.

4. En el caso de que se supriman puntos con arreglo al apartado 3, el titular de la licencia de pesca será informado de tal supresión. El titular de la licencia de pesca será informado asimismo del número de puntos que sigue teniendo asignados.

*Artículo 134***Sistema de puntos para capitanes de buques pesqueros**

Los Estados miembros informarán a la Comisión, transcurridos seis meses desde la fecha de aplicación del presente título, de los sistemas nacionales de puntos para los capitanes de buques a que se hace referencia en el artículo 92, apartado 6, del Reglamento de control.

## TÍTULO VIII

**MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS  
OBJETIVOS DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN POR PARTE DE  
LOS ESTADOS MIEMBROS**

**▼M1****▼B***CAPÍTULO II****Deducción de posibilidades de pesca****Artículo 139*

**Normas generales relativas a la deducción de posibilidades de pesca  
por exceso de utilización**

1. La cuantía del exceso de utilización de posibilidades de pesca respecto a las cuotas disponibles y el esfuerzo pesquero establecido para un período dado, conforme se dispone en el artículo 105, apartado 1, y el artículo 106, apartado 1, del Reglamento de control, se determinará sobre la base de las cifras disponibles el día 15 del segundo mes siguiente a la expiración del período regulado.

**▼M1**

2. La cuantía del exceso de utilización de posibilidades de pesca se determinará respecto a las posibilidades de pesca disponibles al final de un período dado para el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca contemplados en el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, las transferencias de cuota con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo <sup>(1)</sup>, la reasignación de posibilidades de pesca disponibles prevista en el artículo 37 del Reglamento de control y la deducción de posibilidades de pesca con arreglo a los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento de control.

3. No se autorizará el intercambio de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 para un período dado después del último día del primer mes siguiente a la expiración del período en cuestión.

**▼B***Artículo 140***Consulta sobre la deducción de las posibilidades de pesca**

En el caso de las deducciones de las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 105, apartados 4 y 5, y el artículo 106, apartado 3, del Reglamento de control, la Comisión consultará con el Estado miembro en cuestión las medidas sugeridas. Dicho Estado miembro responderá a la consulta de la Comisión en el plazo de 10 días hábiles.

*CAPÍTULO III****Deducción de cuotas por incumplimiento de las normas de la política pesquera común****Artículo 141***Normas relativas a la deducción de cuotas por incumplimiento de los objetivos de la política pesquera común**

1. El plazo límite para que los Estados miembros demuestren que una pesquería puede explotarse con toda seguridad, conforme al artículo 107, apartado 2, del Reglamento de control, se aplicará desde la fecha de la carta de la Comisión al Estado miembro.

2. Los Estados miembros incluirán, en su respuesta conforme al artículo 107, apartado 2, del Reglamento de control, pruebas materiales capaces de demostrar a la Comisión que la pesquería puede explotarse con toda seguridad.

*Artículo 142***Determinación de las cantidades que deben deducirse**

1. Toda deducción de cuotas conforme al artículo 107 del Reglamento de control será proporcional al alcance y la naturaleza del incumplimiento de las normas sobre poblaciones sujetas a planes plurianuales y a la gravedad de la amenaza para la conservación de tales poblaciones. En las deducciones se tendrá en cuenta el daño causado a dichas poblaciones por el incumplimiento de las normas relativas a las poblaciones sujetas a planes plurianuales.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).



**▼B**

2. Si la deducción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, de la cuota, asignación o cupo de una población o grupo de poblaciones a las que se refiere el incumplimiento no puede efectuarse por no disponer el Estado miembro de que se trate, o no disponer suficientemente, de tal cuota, asignación o cupo de una población o grupo de poblaciones, la Comisión, previa consulta a dicho Estado miembro, podrá deducir en el año o años siguientes las cuotas de otras poblaciones o grupos de poblaciones de que disponga ese Estado miembro en la misma zona geográfica o con el mismo valor comercial.

## TÍTULO IX

## DATOS E INFORMACIÓN

## CAPÍTULO I

*Análisis y auditoría de los datos**Artículo 143***Objeto**

El sistema de validación informatizado al que se alude en el artículo 109, apartado 1, del Reglamento de control comprenderá en particular:

- a) una o varias bases de datos en las que se almacenarán los datos que vaya a validar el sistema, conforme se dispone en el artículo 144 del presente Reglamento;
- b) procedimientos de validación, incluidos controles de calidad de los datos, análisis y controles cruzados de todos estos datos, conforme se dispone en el artículo 145 del presente Reglamento;
- c) procedimientos para el acceso a todos esos datos por la Comisión o el organismo que esta designe, con arreglo a lo previsto en el artículo 146 del presente Reglamento.

*Artículo 144***Datos que deben validarse**

1. A efectos del sistema de validación informatizado, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos a los que se alude en el artículo 109, apartado 2, del Reglamento de control se almacenen en bases de datos informatizadas. Los elementos mínimos que deberán incluirse son los conceptos enumerados en el anexo XXIII, los conceptos obligatorios según el anexo XXVII y los que figuran en los anexos XII y XXXII. El sistema de validación también podrá tener en cuenta cualquier otro dato que se considere necesario a efectos de los procedimientos de validación.

2. Los datos incluidos en las bases de datos contempladas en el apartado 1 serán accesibles para el sistema de validación de manera continua y en tiempo real. Dicho sistema dispondrá de acceso directo a todas estas bases, sin que medie intervención humana. A tal efecto, todas las bases de datos o sistemas de un Estado miembro que contengan los datos a los que se alude en el apartado 1 estarán interconectados.

3. Si los datos contemplados en el apartado 1 no se almacenan automáticamente en una base de datos, los Estados miembros preverán la introducción manual o la digitalización para la integración en las mismas, sin demora y con sujeción a los plazos establecidos en la legislación aplicable. La fecha de recepción y de introducción de los datos se registrarán correctamente en la base de datos.

**▼B***Artículo 145***Procedimientos de validación**

1. El sistema de validación informatizado validará cada conjunto de datos contemplado en el artículo 144, apartado 1, del presente Reglamento con arreglo a algoritmos y procedimientos informatizados y automatizados de un modo continuo, sistemático y exhaustivo. La validación comprenderá procedimientos para controlar la calidad de los datos básicos, comprobar el formato de los datos y los requisitos mínimos aplicables a los mismos, así como procesos más avanzados de verificación mediante el análisis pormenorizado de varios registros de un conjunto de datos, utilizando métodos estadísticos o el cotejo de datos de diferentes fuentes.

2. En cada procedimiento de validación existirá una regla de negocio, o un conjunto de reglas de negocio, que definirá qué validaciones ejecutará el procedimiento, así como la ubicación en la que se almacenarán tales validaciones. En su caso, se indicará la referencia pertinente a la legislación cuya aplicación es objeto de verificación. La Comisión podrá definir, previa consulta con los Estados miembros, un conjunto normalizado de reglas de negocio para su utilización.

3. Todos los resultados del sistema de validación informatizado, tanto positivos como negativos, se almacenarán en una base de datos. Será posible identificar de inmediato cualquier incoherencia o caso de incumplimiento detectados por los procedimientos de validación, así como el seguimiento de tales incoherencias. También se podrá recuperar la identificación de buques pesqueros, capitanes de buques u operadores respecto a los que se hayan detectado reiteradamente incoherencias y posibles casos de incumplimiento en el transcurso de los tres últimos años.

4. El seguimiento de las incoherencias detectadas por el sistema de validación se vinculará a los resultados de la validación, indicando la fecha de esta y del seguimiento.

Si se determina que la incoherencia detectada es resultado de un error en la introducción de datos, los datos anotados se corregirán en la base de datos, indicando claramente que se han corregido, y se consignarán además el valor o la entrada originales, y el motivo de la corrección.

Si la incoherencia detectada da lugar a un seguimiento, el resultado de la validación contendrá un enlace al informe de inspección, cuando proceda, y al seguimiento del mismo.

*Artículo 146***Acceso por parte de la Comisión**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la Comisión o el organismo designado por esta dispongan en todo momento de acceso en tiempo real a:

- a) todos los datos contemplados en el artículo 144, apartado 1, del presente Reglamento;
- b) todas las reglas de negocio definidas para el sistema de validación, que incluyan la definición, la legislación pertinente y la ubicación en la que se almacenan los resultados de la validación;

**▼B**

- c) todos los resultados de la validación y las medidas de seguimiento, con una marca indicativa en caso de que un dato haya sido corregido, y con un enlace a los procedimientos de infracción, en su caso.
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que a los datos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), pueda accederse mediante el intercambio automatizado de datos a través de servicios web seguros, conforme se definen en el artículo 147 del presente Reglamento.
- 3. Los datos se pondrán a disposición para su descarga con arreglo al formato de intercambio de datos y al conjunto de elementos de datos definidos en el anexo XII y en el formato XML. Otros elementos de datos que deban ser accesibles y no se definen en el anexo XII se encontrarán disponibles en el formato definido en el anexo XXXII.
- 4. Se brindará a la Comisión o al organismo designado por esta la posibilidad de descargar los datos referidos en el apartado 1 correspondientes a cualquier periodo y zona geográfica y relativos a un determinado buque pesquero o a una lista de buques pesqueros.
- 5. Previa petición motivada de la Comisión, el Estado miembro de que se trate corregirá sin demora los datos en los que la Comisión haya identificado incoherencias. Dicho Estado miembro informará sin tardanza a los demás Estados miembros interesados de tal corrección.

**▼M1***CAPÍTULO I bis**Normas para el intercambio de datos**Artículo 146 bis*

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación para el intercambio de datos a que se refieren los artículos 111 y 116 del Reglamento de control, así como para la notificación de los datos relativos a las capturas a que se refieren el artículo 33, apartados 2 y 4, del Reglamento de control y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>.

*Artículo 146 ter***Definiciones**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «capa de transporte»: red electrónica de intercambio de datos sobre pesca que la Comisión pone a disposición de todos los Estados miembros y del organismo por ella designado para intercambiar datos de forma normalizada;
- b) «informe»: información registrada por medios electrónicos;
- c) «mensaje»: informe en formato para transmisión;
- d) «solicitud»: mensaje electrónico que contenga una consulta para un conjunto de informes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

▼ **M1***Artículo 146 quater***Principios generales**

1. Todos los intercambios de mensajes se efectuarán conforme a la norma P1000 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (CEFACT/ONU). Solo se utilizarán campos de datos, componentes esenciales, objetos y mensajes XML (Lenguaje de Marcas Extensible) bien formateados conforme a la definición de esquema XML (XSD) que estén basados en las bibliotecas de normalización UN/CEFACT.
2. Los formatos de los informes se basarán en las normas CEFACT/ONU indicadas en el anexo XII, y estarán disponibles en la página del registro de datos de referencia (*Master Data Register*) del sitio web de Pesca de la Comisión Europea.
3. Se utilizarán para todos los mensajes los archivos XSD y los códigos del registro de datos de referencia del sitio web de pesca de la Comisión Europea.
4. La fecha y la hora se transmitirán en Tiempo Universal Coordinado (UTC).
5. Todos los informes tendrán un identificador único de informe.
6. Se utilizará un identificador único de marea, legible por personas, para vincular los datos del cuaderno diario de pesca con los de la declaración de desembarque, la declaración de transbordo, la nota de venta, la declaración de recogida y el documento de transporte.
7. Los informes relativos a los buques pesqueros de la Unión deberán incluir el número de identificación del buque contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión <sup>(1)</sup>.
8. Para el intercambio de mensajes, los Estados miembros utilizarán los documentos de aplicación disponibles en el sitio web de Pesca de la Comisión Europea.

*Artículo 146 quinquies***Transmisión de mensajes**

1. Todas las transmisiones se efectuarán de manera totalmente automática e inmediata, utilizando la capa de transporte.
2. Antes de transmitir cualquier mensaje, el remitente deberá realizar un control automático para verificar que el mensaje está correcto con arreglo al conjunto mínimo de normas de validación y verificación disponibles en el registro de datos de referencia del sitio web de Pesca de la Comisión Europea.
3. El receptor deberá enviar al remitente un acuse de recibo del mensaje en forma de mensaje de respuesta basado en la norma CEFACT/ONU P1000-1: Principios generales Los mensajes del sistema de localización de buques y las respuestas a una solicitud no recibirán mensaje de respuesta.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

**▼M1**

4. Cuando el remitente sufra un fallo técnico que le impida el intercambio de mensajes, notificará ese problema a todos los receptores. El remitente adoptará inmediatamente las medidas apropiadas para resolver el problema. Todos los mensajes que deban transmitirse a un receptor se almacenarán hasta que el problema esté resuelto.
5. Cuando el receptor sufra un fallo técnico que le impida el intercambio de mensajes, notificará ese problema a todos los remitentes. El receptor adoptará inmediatamente las medidas apropiadas para resolver el problema.
6. Tras la reparación del fallo de su sistema, el remitente transmitirá los mensajes pendientes de envío lo antes posible. Podrá aplicarse un procedimiento de seguimiento manual.
7. Tras la reparación del fallo del sistema del receptor, podrá accederse a los mensajes faltantes previa solicitud. Podrá aplicarse un procedimiento de seguimiento manual.
8. Todos los remitentes y receptores de los mensajes y la Comisión establecerán procedimientos de conmutación automática para asegurar la continuidad de la actividad.

*Artículo 146 sexies***Correcciones**

Las correcciones de los informes se registrarán en el mismo formato que el informe original, con indicación de que ese informe es una corrección basada en la norma CEFACT/ONU P1000-1: Principios generales.

*Artículo 146 septies***Intercambio de datos del sistema de localización de buques**

1. El formato que debe utilizarse para la notificación de los datos del sistema de localización de buques entre Estados miembros, así como entre los Estados miembros y la Comisión, o el organismo por ella designado, es la definición de esquema XML para el ámbito de posición del buque basada en la norma UN/CEFACT P 1000-7.
2. Los sistemas del Estado miembro de pabellón deberán poder enviar mensajes del sistema de localización de buques.
3. Los sistemas del Estado miembro de pabellón deberán también poder responder a las solicitudes de datos del sistema de localización de buques relativos a las mareas que hayan comenzado durante los 36 meses anteriores.

*Artículo 14 octies***Intercambio de datos sobre actividades de pesca**

1. El formato que debe utilizarse para el intercambio de datos del cuaderno diario de pesca, la notificación previa, la declaración de transbordo y la declaración de desembarque contemplados en los artículos 15, 17, 22 y 24 del Reglamento de control entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión, o el organismo por ella designado, será la definición de esquema XML para el ámbito de la actividad de pesca basada en la norma CEFACT/ONU P1000-3.

**▼M1**

2. Los sistemas del Estado miembro de pabellón deberá poder enviar mensajes sobre actividad pesquera además de responder a las solicitudes de datos sobre actividad pesquera relativos a las mareas que hayan comenzado durante los 36 meses anteriores.

*Artículo 146 nonies***Intercambio de datos sobre ventas**

1. El formato que debe utilizarse para el intercambio de los datos de las notas de venta y de las declaraciones de recogida contemplados en los artículos 63 y 67 del Reglamento de control entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión, o el organismo por ella designado, será la definición de esquema XML para el ámbito de ventas basada en la norma CEFACT/ONU P1000-5.

2. Cuando se intercambien entre los Estados miembros, así como entre los Estados miembros y la Comisión, o el organismo por ella designado, los datos del documento de transporte contemplados en el artículo 68 del Reglamento de control, el formato utilizado se basará igualmente en la norma CEFACT/ONU P1000-5.

3. Los sistemas de los Estados miembros deberán poder enviar mensajes sobre notas de venta y declaraciones de recogida, además de responder a las solicitudes de datos sobre notas de venta y declaraciones de recogida correspondientes a las operaciones realizadas durante los 36 meses anteriores.

*Artículo 146 decies***Transmisión de datos agregados sobre capturas**

1. Los Estados miembros del pabellón deberán utilizar la definición de esquema XML basada en la norma CEFACT/ONU P1000-12 como formato para la transmisión a la Comisión de los datos agregados sobre capturas contemplados en el artículo 33, apartados 2 y 4, del Reglamento de control y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1006/2008.

2. Los datos del informe de capturas deberán agregarse por meses de captura de las especies.

3. Las cantidades del informe de capturas se basarán en las cantidades desembarcadas. Cuando deba presentarse un informe de capturas de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, se facilitará antes del desembarque un informe de capturas provisional con la indicación «mantenidas a bordo». Antes del día 15 del mes siguiente al desembarque deberá enviarse una corrección con el peso exacto y el lugar de desembarque.

4. Cuando la legislación de la Unión requiera la notificación de datos relativos a poblaciones o especies en diversos informes sobre capturas y distintos niveles de agregación, estas poblaciones o especies se notificarán solamente en el informe más detallado que se requiera.

*Artículo 146 undecies***Cambios en los formatos XML y en los documentos de ejecución**

1. La Comisión determinará, en concertación con los Estados miembros, las modificaciones de los formatos XML y de los documentos de ejecución que habrán de utilizarse para todos los intercambios electrónicos de datos entre los Estados miembros, y entre los Estados miembros, la Comisión o el organismo por ella designado, incluidas las modificaciones resultantes de los artículos 146 *septies*, 146 *octies* y 146 *nonies*.

**▼M1**

2. Las modificaciones contempladas en el apartado 1 se señalarán claramente en el registro de datos de referencia del sitio web de Pesca de la Comisión Europea, con indicación de su fecha de entrada en vigor. Tales modificaciones no entrarán en vigor antes de los seis meses siguientes a su adopción ni después de los 18 meses siguientes a la misma. La Comisión determinará esa fecha en concertación con los Estados miembros.

**▼B***CAPÍTULO II**Sitios web de los Estados miembros**Artículo 147***Funcionamiento de los sitios y los servicios web**

1. A efectos de los sitios web oficiales contemplados en los artículos 115 y 116 del Reglamento de control, los Estados miembros crearán servicios web. Tales servicios generarán contenidos dinámicos en tiempo real para los sitios web oficiales, y proporcionarán un acceso automatizado a los datos. En caso necesario, los Estados miembros adaptarán sus bases de datos existentes, o crearán otras nuevas, con el fin de proporcionar el contenido requerido de los servicios web.

2. Estos servicios web permitirán a la Comisión y al organismo designado por esta obtener en cualquier momento todos los datos disponibles a los que se alude en los artículos 148 y 149 del presente Reglamento. Tal mecanismo automatizado de obtención se basará en el protocolo de intercambio electrónico de información y en el formato referido en el anexo XII. Los servicios web se crearán con arreglo a estándares internacionales.

3. Cada página auxiliar del sitio web oficial mencionado en el apartado 1 contendrá en el lado izquierdo un menú donde figurarán los hiperenlaces a todas las demás páginas auxiliares. Deberá contener asimismo en la parte inferior de la página auxiliar la definición del servicio web asociado.

4. Los servicios y los sitios web se desplegarán de un modo centralizado, proporcionando un único punto de acceso por Estado miembro.

5. La Comisión podrá establecer estándares, especificaciones técnicas y procedimientos comunes para la interfaz de los sitios web, sistemas informatizados técnicamente compatibles y servicios web entre los Estados miembros, la propia Comisión y el organismo designado por esta. La Comisión coordinará el proceso de creación de tales especificaciones y procedimientos, previa consulta con los Estados miembros.

*Artículo 148***Sitios y servicios web de acceso público**

1. La parte de acceso público del sitio web contendrá una página principal y diversas páginas auxiliares. En la página pública principal figurarán hiperenlaces que contengan las referencias contempladas en el artículo 115, letras a) a g), del Reglamento de control, y que remitan a páginas auxiliares en las que figure la información a la que se alude en dicho artículo.

**▼B**

2. Cada página auxiliar de acceso público contendrá al menos uno de los distintos elementos de información consignados en el artículo 115, letras a) a g), del Reglamento de control. Las páginas auxiliares, así como los servicios web asociados, contendrán al menos la información expuesta en el anexo XXXIII.

*Artículo 149***Sitios y servicios web seguros**

1. La parte segura del sitio web contendrá una página principal y diversas páginas auxiliares. En la página segura principal figurarán hipervínculos que contengan las referencias contempladas en el artículo 116, apartado 1, letras a) a h), del Reglamento de control, y que remitan a páginas auxiliares en las que figure la información a la que se alude en dicho artículo.

2. Cada página auxiliar segura contendrá al menos uno de los distintos elementos de información consignados en el artículo 116, apartado 1, letras a) a h), del Reglamento de control. Las páginas auxiliares, así como los servicios web asociados, contendrán al menos la información expuesta en el anexo XXIV.

3. Tanto el sitio web seguro como los servicios web seguros harán uso de los certificados electrónicos contemplados en el artículo 116, apartado 3, del Reglamento de control.

## TÍTULO X

## APLICACIÓN

## CAPÍTULO I

*Asistencia mutua*

## Sección 1

**Disposiciones generales***Artículo 150***Ámbito de aplicación**

1. El presente capítulo establece las condiciones en que los Estados miembros cooperarán administrativamente entre sí, con terceros países, con la Comisión y con el organismo designado por esta para garantizar una aplicación efectiva del Reglamento de control y del presente Reglamento. No será óbice para que los Estados miembros establezcan otras formas de cooperación administrativa.

2. El presente capítulo no obligará a los Estados miembros a prestarse asistencia cuando dicha asistencia pueda ir en detrimento del ordenamiento jurídico nacional, del orden público, de su seguridad u otros intereses esenciales. Antes de denegar su asistencia, el Estado miembro requerido consultará al Estado miembro requeridor para determinar si puede prestarle una asistencia parcial, sujeta a términos y condiciones específicos. Cuando no sea posible acceder a una solicitud de asistencia, ello se notificará inmediatamente al Estado miembro requeridor y a la Comisión o al organismo designado por esta, comunicándoles los motivos de la negativa.



**▼B**

3. El presente capítulo no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas al procedimiento penal y a la asistencia mutua en materia penal, incluidas las relativas al secreto de los sumarios.

*Artículo 151***Costes**

Los Estados miembros correrán con los costes que les supongan las solicitudes de asistencia y renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos efectuados en aplicación del presente título.

*Artículo 152***Organismo único**

El organismo único contemplado en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento de control actuará como oficina de enlace única encargada de la aplicación del presente capítulo.

*Artículo 153***Medidas de seguimiento**

1. Si, a raíz de una solicitud de asistencia basada en el presente capítulo o de un intercambio espontáneo de información, las autoridades nacionales deciden adoptar medidas que únicamente puedan aplicarse con la autorización de una autoridad judicial o a instancias de esta, comunicarán al Estado miembro interesado y a la Comisión o al organismo designado por esta la información sobre tales medidas que esté relacionada con el incumplimiento de la normativa de la política pesquera común.

2. Toda comunicación de ese tipo deberá contar con la autorización previa de la autoridad judicial en caso de que esta resulte necesaria en virtud de la legislación nacional.

**Sección 2****Información sin solicitud previa***Artículo 154***Información sin solicitud previa**

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de posibles casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común y, en particular, de infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, o tenga sospechas razonables de que tal infracción pueda producirse, lo notificará sin demora a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión o al organismo designado por esta. Esa notificación proporcionará toda la información necesaria y se efectuará por conducto del organismo único contemplado en el artículo 152 del presente Reglamento.

2. Cuando un Estado miembro adopte medidas coercitivas en relación con un caso de incumplimiento o una infracción contemplada en el apartado 1, lo notificará a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión o al organismo designado por esta por conducto del organismo único contemplado en el artículo 152 del presente Reglamento.

**▼B**

3. Todas las notificaciones que se efectúen al amparo del presente artículo se realizarán por escrito.

**Sección 3****Solicitudes de asistencia***Artículo 155***Definición**

A los efectos de la presente sección, se entenderá por «solicitud de asistencia» toda solicitud de un Estado miembro a otro, o de la Comisión o el organismo designado por esta a un Estado miembro, de:

- a) información, incluida la contemplada en el artículo 93, apartados 2 y 3, del Reglamento de control;
- b) medidas coercitivas, o
- c) notificación administrativa.

*Artículo 156***Requisitos generales**

1. El Estado miembro requeridor se asegurará de que toda solicitud de asistencia contenga suficiente información para que el Estado miembro requerido pueda dar curso a la solicitud, incluidos los elementos de prueba necesarios que puedan obtenerse en el territorio del Estado miembro requeridor.
2. Las solicitudes de asistencia se circunscribirán a casos justificados en los que existan motivos razonables para estimar que se han producido casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, y en los que el Estado miembro requeridor no pueda obtener por sus medios la información solicitada o no pueda adoptar las medidas solicitadas.

*Artículo 157***Transmisión de las solicitudes y las respuestas a las solicitudes**

1. Las solicitudes serán enviadas al organismo único del Estado miembro requerido solamente por el organismo único del Estado miembro requeridor, por la Comisión, o por el organismo designado por esta. Las respuestas a las solicitudes se comunicarán del mismo modo.
2. Las solicitudes de asistencia mutua y las respuestas a las mismas se efectuarán por escrito.
3. Las lenguas que se utilizarán en las solicitudes y las respuestas a las mismas se acordarán entre los organismos únicos antes de presentar las solicitudes. En caso de que no lleguen a un acuerdo, las solicitudes se presentarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requeridor y las respuestas en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requerido.

*Artículo 158***Solicitudes de información**

1. A petición del Estado miembro requeridor, de la Comisión o del organismo designado por esta, el Estado miembro facilitará toda la información pertinente solicitada para determinar si se han producido casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, o para determinar si hay sospechas razonables de que puedan producirse. Esa información se transmitirá por conducto del organismo único contemplado en el artículo 152 del presente Reglamento.

2. A petición del Estado miembro requeridor, de la Comisión o del organismo designado por esta, el Estado miembro requerido realizará las investigaciones administrativas adecuadas en relación con las operaciones que constituyan o puedan constituir, en opinión del Estado miembro requeridor, casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control. El Estado miembro requerido comunicará los resultados de las investigaciones administrativas al Estado miembro requeridor y a la Comisión o el organismo designado por esta.

3. A petición del Estado miembro requeridor, de la Comisión o del organismo designado por esta, el Estado miembro requerido podrá permitir que un agente competente del Estado miembro requeridor acompañe a los agentes del Estado miembro requerido o a los funcionarios de la Comisión o del organismo designado por esta durante las investigaciones administrativas a que se refiere el apartado 2. Los agentes del Estado miembro requeridor no participarán en los actos que las disposiciones nacionales sobre procedimientos penales reserven para agentes designados específicamente por la legislación nacional. Bajo ninguna circunstancia participarán en registros domiciliarios o interrogatorios oficiales de personas en el ámbito del Derecho penal. Los agentes del Estado miembro requeridor presentes en el Estado miembro requerido deberán poder presentar en cualquier momento una autorización por escrito que certifique su identidad y sus funciones oficiales.

4. A petición del Estado miembro requeridor, el Estado miembro requerido le facilitará los documentos o copias compulsadas que se refieran a casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común o a infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, y que obren en su poder.

5. En el anexo XXXIV figura el formulario normalizado que se utilizará para el intercambio de información.

*Artículo 159***Solicitudes de medidas coercitivas**

1. A petición del Estado miembro requeridor, de la Comisión o del organismo designado por esta, el Estado miembro requerido adoptará sin demora, basándose en las pruebas contempladas en el artículo 156 del presente Reglamento, todas las medidas de ejecución que sean necesarias para poner término, en su territorio o en las aguas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, a los casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común o a las infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control.

**▼B**

2. El Estado miembro requerido podrá consultar al Estado miembro requeridor, a la Comisión o al organismo designado por esta en el proceso de adopción de las medidas de ejecución a que se refiere el apartado 1.

3. El Estado miembro requerido comunicará las medidas adoptadas y sus resultados al Estado miembro requeridor, a los demás Estados miembros interesados y a la Comisión o el organismo designado por esta por conducto del organismo único contemplado en el artículo 152 del presente Reglamento.

*Artículo 160***Plazo de respuesta a las solicitudes de información y de medidas de ejecución**

1. El Estado miembro requerido suministrará la información contemplada en el artículo 158, apartado 1, y en el artículo 159, apartado 3, del presente Reglamento lo antes posible y, en cualquier caso, no más de cuatro semanas después de la recepción de la solicitud. El Estado miembro requerido y el Estado miembro requeridor, la Comisión o el organismo designado por esta podrán acordar un plazo distinto.

2. Cuando el Estado miembro requerido no se halle en condiciones de responder a la solicitud en el plazo establecido, informará por escrito al Estado miembro requeridor, a la Comisión o al organismo designado por esta de los motivos que le impiden hacerlo, así como de la fecha en la que considera podrá proporcionar una respuesta.

*Artículo 161***Solicitudes de notificación administrativa**

1. A petición del Estado miembro requeridor, el Estado miembro requerido notificará al destinatario, conforme a las normas jurídicas vigentes en ese Estado miembro para la notificación de instrumentos o decisiones similares, todos los instrumentos y decisiones adoptados en el ámbito de la política pesquera común y, en particular, los relativos a las cuestiones reguladas por el Reglamento de control o el presente Reglamento, que procedan de las autoridades administrativas del Estado miembro requeridor y deban ser aplicados en el territorio del Estado miembro requerido.

2. Las solicitudes de notificación se efectuarán mediante el formulario normalizado que figura en el anexo XXXV del presente Reglamento.

3. El Estado miembro requerido enviará su respuesta al Estado miembro requeridor, por conducto del organismo único contemplado en el artículo 152 del presente Reglamento, inmediatamente después de la notificación. La respuesta se efectuará mediante el formulario normalizado que figura en el anexo XXXVI.



#### Sección 4

### **Relaciones con la Comisión o el organismo designado por esta**

#### *Artículo 162*

#### **Comunicación entre los Estados miembros y la Comisión o el organismo designado por esta**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión o al organismo designado por esta toda la información que consideren relevante en relación con métodos, prácticas o tendencias observadas que han sido utilizados o que se cree han sido utilizados en casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, en infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, tan pronto como obre en su poder.

2. La Comisión o el organismo designado por esta comunicarán a los Estados miembros toda la información que les pueda resultar útil para la aplicación del Reglamento de control o del presente Reglamento tan pronto como obre en su poder.

#### *Artículo 163*

#### **Coordinación por la Comisión o el organismo designado por esta**

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de operaciones que constituyan o parezcan constituir casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, y revistan una importancia particular a escala de la Unión, comunicará lo antes posible a la Comisión o al organismo designado por esta toda la información pertinente necesaria para esclarecer los hechos. La Comisión o el organismo designado por esta transmitirá esa información a los demás Estados miembros interesados.

2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las operaciones que constituyen casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, revisten una importancia particular a escala comunitaria especialmente cuando:

- a) tengan, o puedan tener, ramificaciones en uno o varios Estados miembros, o
- b) el Estado miembro considere probable que se hayan realizado operaciones similares en otros Estados miembros.

3. Cuando la Comisión o el organismo designado por esta consideren que se han realizado operaciones que constituyen casos de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, y en particular, infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en uno o varios Estados miembros, informará de ello a los Estados miembros afectados y estos realizarán una investigación lo antes posible. Los Estados miembros afectados comunicarán a la Comisión o al organismo designado por esta los resultados de su investigación lo antes posible.

**▼B**

## Sección 5

**Relaciones con terceros países***Artículo 164***Intercambio de información con terceros países**

1. Cuando un Estado miembro reciba información de un tercer país o de una organización regional de ordenación pesquera que sea relevante para la aplicación efectiva del Reglamento de control y del presente Reglamento, la comunicará a los demás Estados miembros afectados, a la Comisión o al organismo designado por esta por conducto del organismo único, en la medida en que lo permitan los acuerdos bilaterales con ese tercer país o las normas de la organización regional de ordenación pesquera de que se trate.

2. La información recibida en virtud del presente capítulo podrá ser comunicada por un Estado miembro a un tercer país o a una organización regional de ordenación pesquera, por conducto del organismo único, en el marco de un acuerdo bilateral con el tercer país, o con arreglo a las normas de la organización regional de ordenación pesquera de que se trate. Previamente, se consultará al Estado miembro que haya comunicado inicialmente la información y la comunicación se efectuará conforme a la legislación nacional y de la UE en materia de protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales.

**▼M1**

3. En el contexto de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible celebrados entre la Unión y terceros países, o en el contexto de los acuerdos de colaboración de pesca celebrados entre la Unión y terceros países, o en el contexto de organizaciones regionales de ordenación pesquera o de dispositivos similares de los que la Unión sea Parte contratante o Parte colaboradora no contratante, la Comisión, o el organismo por ella designado, podrá comunicar información pertinente sobre situaciones de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común o sobre infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control a otras Partes en esos acuerdos, organizaciones o dispositivos, previo consentimiento del Estado miembro que haya facilitado la información y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001 <sup>(1)</sup>.

**▼B***CAPÍTULO II****Obligaciones en materia de información****Artículo 165***Formato y plazos aplicables a los informes**

1. En lo que respecta al informe que debe remitirse cada cinco años, contemplado en el artículo 118, apartado 1, del Reglamento de control, los Estados miembros utilizarán los datos definidos en el anexo XXXVII.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

**▼B**

2. El informe en el que se indican las normas utilizadas para redactar los informes sobre datos de base al que se alude en el artículo 118, apartado 4, del Reglamento de control se enviará seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Los Estados miembros enviarán un informe nuevo cuando tales normas se modifiquen.

## TÍTULO XI

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 166***Derogaciones**

1. Quedan derogados los siguientes Reglamentos: Reglamento (CEE) n° 2807/83, Reglamento (CEE) n° 3561/85, Reglamento (CEE) n° 493/87, Reglamento (CEE) n° 1381/87, Reglamento (CEE) n° 1382/87, Reglamento (CEE) n° 2943/95, Reglamento (CE) n° 1449/98, Reglamento (CE) n° 2244/2003, Reglamento (CE) n° 1281/2005, Reglamento (CE) n° 1042/2006, Reglamento (CE) n° 1542/2007, Reglamento (CE) n° 1077/2008 y Reglamento (CE) n° 409/2009.

2. El Reglamento (CE) n° 356/2005 queda derogado a partir del 1 de enero de 2012.

3. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento.

*Artículo 167***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, excepto el título VII, que entrará en vigor el 1 de julio de 2011.

No obstante, el título II, capítulo III, y el título IV, capítulo I, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2012. De conformidad con el artículo 124, letra c), del Reglamento del control y con el párrafo anterior, el título VII se aplicará a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



## ANEXO I

## Cuadro 1

## Códigos alfa-3 para la presentación de los productos

| Código alfa-3 de presentación del producto | Presentación                              | Descripción                                                                   |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| CBF                                        | Bacalao salado (escalado)                 | HEA con piel, espina dorsal y cola                                            |
| CLA                                        | Pinzas                                    | Pinzas sueltas                                                                |
| DWT                                        | Código CICAA                              | Sin agallas, sin vísceras, parcialmente descabezado y sin aletas              |
| FIL                                        | Fileteado                                 | HEA+GUT+TLD+sin espina; cada pescado genera dos filetes no unidos entre sí    |
| FIS                                        | Fileteado sin piel                        | FIL+SKI; cada pescado genera dos filetes no unidos entre sí                   |
| FSB                                        | Fileteado con piel y espinas              | Fileteado con piel y espinas                                                  |
| FSP                                        | Fileteado sin piel y con espinas dorsales | Fileteado con supresión de la piel y con espinas dorsales                     |
| GHT                                        | Eviscerado, descabezado y sin cola        | GUH+TLD                                                                       |
| GUG                                        | Eviscerado y sin branquias                | Sin vísceras ni branquias                                                     |
| GUH                                        | Eviscerado y descabezado                  | Sin vísceras ni cabeza                                                        |
| GUL                                        | Eviscerado con hígado                     | GUT sin quitar el hígado                                                      |
| GUS                                        | Eviscerado, descabezado y sin piel        | GUH+SKI                                                                       |
| GUT                                        | Eviscerado                                | Sin vísceras                                                                  |
| HEA                                        | Descabezado                               | Sin cabeza                                                                    |
| JAP                                        | Corte japonés                             | Corte transversal con eliminación de todas las partes de la cabeza al vientre |
| JAT                                        | Corte japonés y sin cola                  | Corte japonés con supresión de la cola                                        |
| LAP                                        | Lappen                                    | Filete doble, HEA, con piel, cola y aletas                                    |
| LVR                                        | Hígado                                    | Sólo el hígado; en presentaciones colectivas, utilícese el código LVR-C       |
| OTH                                        | Otras                                     | Otras presentaciones <sup>(1)</sup>                                           |
| ROE                                        | Huevas                                    | Sólo huevas; en presentaciones colectivas, utilícese el código ROE-C          |
| SAD                                        | Salado seco                               | Descabezado con piel, espina dorsal, cola y salado directamente               |



**▼B**

| Código alfa-3 de presentación del producto | Presentación                     | Descripción                                                             |
|--------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| SAL                                        | Salado ligeramente húmedo        | CBF+salado                                                              |
| SGH                                        | Salado, eviscerado y descabezado | GUH+ salado                                                             |
| SGT                                        | Salado eviscerado                | GUT+ salado                                                             |
| SKI                                        | Sin piel                         | Sin piel                                                                |
| SUR                                        | Surimi                           | Surimi                                                                  |
| TAL                                        | Cola                             | Colas sueltas                                                           |
| TLD                                        | Sin cola                         | Sin cola                                                                |
| TNG                                        | Lengua                           | Solo la lengua; en presentaciones colectivas, utilícese el código TNG-C |
| TUB                                        | Tubo solo                        | Sólo el tubo (calamar)                                                  |
| WHL                                        | Entero                           | Sin transformación                                                      |
| WNG                                        | Aletas                           | Solo aletas                                                             |

(<sup>1</sup>) Cuando los capitanes de buques pesqueros utilicen en las declaraciones de desembarque o transbordo el código de presentación «OTH» (otros), deberán describir exactamente a qué se refiere la presentación «OTH».

*Cuadro 2***Estado de la transformación**

| CÓDIGO | ESTADO    |
|--------|-----------|
| ALI    | Vivo      |
| BOI    | Cocido    |
| DRI    | Seco      |
| FRE    | Fresco    |
| FRO    | Congelado |
| SAL    | Salado    |



## ANEXO II

## INFORMACIÓN MÍNIMA PARA LAS LICENCIAS DE PESCA

1. DATOS DE LOS BUQUES PESQUEROS <sup>(1)</sup>Número de matrícula en el registro de la flota de la Unión <sup>(2)</sup>Nombre del buque pesquero <sup>(3)</sup>Estado del pabellón/País de registro <sup>(3)</sup>Puerto de matriculación (Nombre y código nacional <sup>(3)</sup>)Señalización exterior <sup>(3)</sup>Indicativo internacional de llamada de radio (IRCS <sup>(4)</sup>)2. TITULAR DE LA LICENCIA / PROPIETARIO DEL BUQUE <sup>(2)</sup> / ARMA-DOR DEL BUQUE <sup>(2)</sup>

Nombre y dirección de la persona física o jurídica

## 3. CARACTERÍSTICAS DE LA CAPACIDAD DE PESCA

Potencia del motor (kW) <sup>(5)</sup>Tonelaje o arqueo bruto (GT) <sup>(6)</sup>Eslora total <sup>(6)</sup>Arte de pesca principal <sup>(7)</sup>Artes de pesca secundarios <sup>(7)</sup>

## OTRAS MEDIDAS NACIONALES APLICABLES

<sup>(1)</sup> Esta información se indicará en la licencia de pesca solo cuando el buque se matricule en el registro de la flota pesquera de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> De conformidad con el Reglamento (CE) n° 26/2004.

<sup>(3)</sup> En el caso de buques con nombre.

<sup>(4)</sup> De conformidad con el Reglamento (CE) n° 26/2004, en el caso de buques que dispongan de IRCS.

<sup>(5)</sup> De conformidad con el Reglamento (CE) n° 2930/86.

<sup>(6)</sup> De conformidad con el Reglamento (CE) n° 2930/86. Esta información se indicará en la licencia de pesca solo cuando el buque se matricule en el registro de la flota pesquera de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 26/2004.

<sup>(7)</sup> De conformidad con la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca.



*ANEXO III*

**INFORMACIÓN MÍNIMA PARA LAS AUTORIZACIONES DE PESCA**

**A. IDENTIFICACIÓN**

1. Número de matrícula en el registro de la flota de la Unión <sup>(1)</sup>
2. Nombre del buque pesquero <sup>(2)</sup>
3. Letras y número externos de la matrícula <sup>(1)</sup>

**B. CONDICIONES DE PESCA**

1. Fecha de expedición:
2. Período de validez:
3. Condiciones de la autorización, incluidos, cuando proceda, especie, zona y arte.

.....  
 .....  
 .....

|                   | De .././..<br>A .././.. | De .././..<br>A .././.. | De .././..<br>A .././.. | De .././..<br>A .././.. | De .././..<br>A .././.. | De .././..<br>A .././.. |
|-------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Zonas             |                         |                         |                         |                         |                         |                         |
| Especies          |                         |                         |                         |                         |                         |                         |
| Arte de pesca     |                         |                         |                         |                         |                         |                         |
| Otras condiciones |                         |                         |                         |                         |                         |                         |

Cualquier otro requisito dimanante de una solicitud de autorización de pesca.

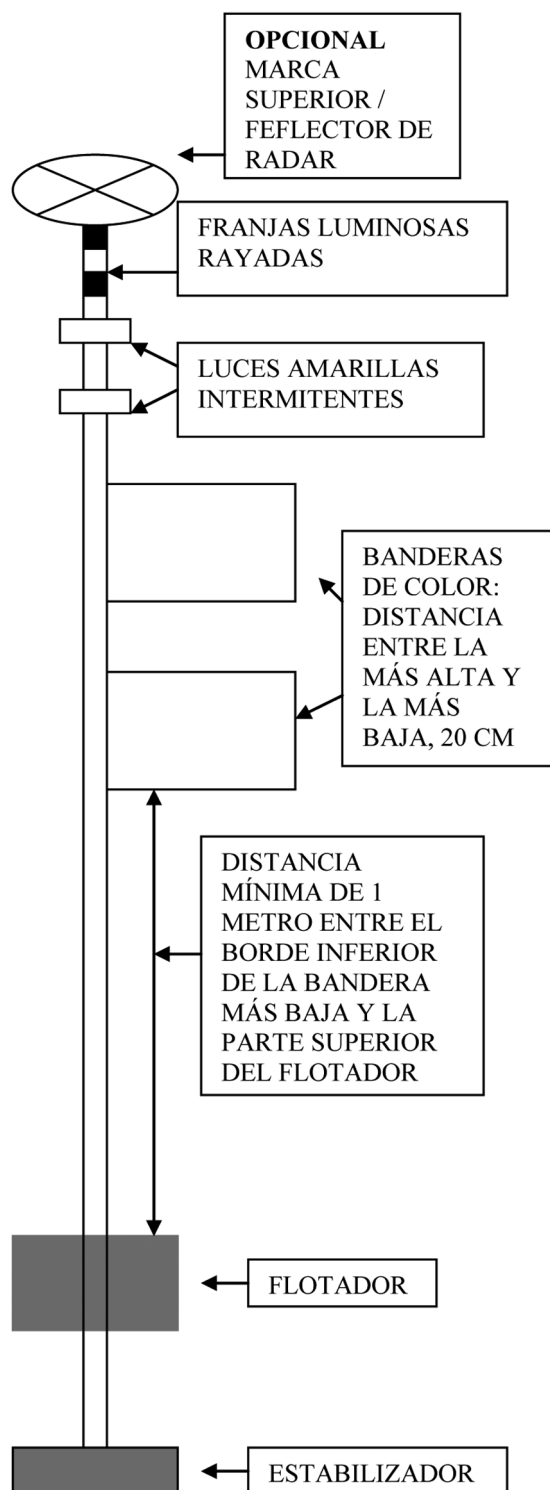
<sup>(1)</sup> De conformidad con el Reglamento (CE) nº 26/2004.

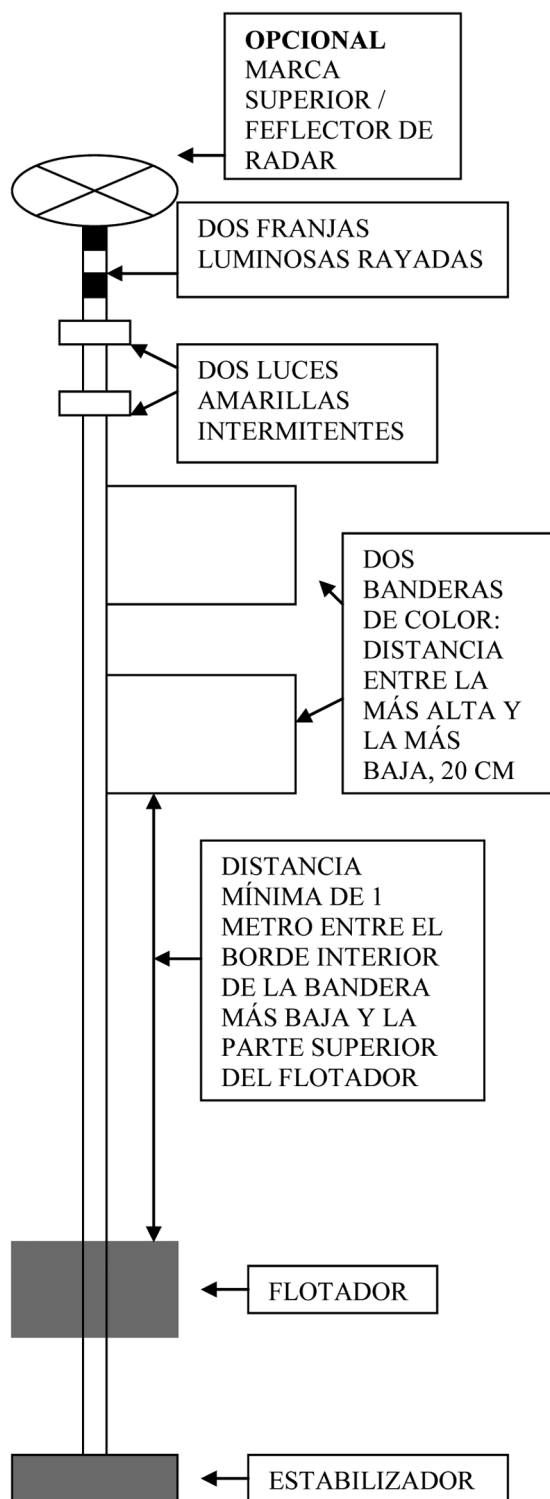
<sup>(2)</sup> En el caso de buques con nombre.

▼B

## ANEXO IV

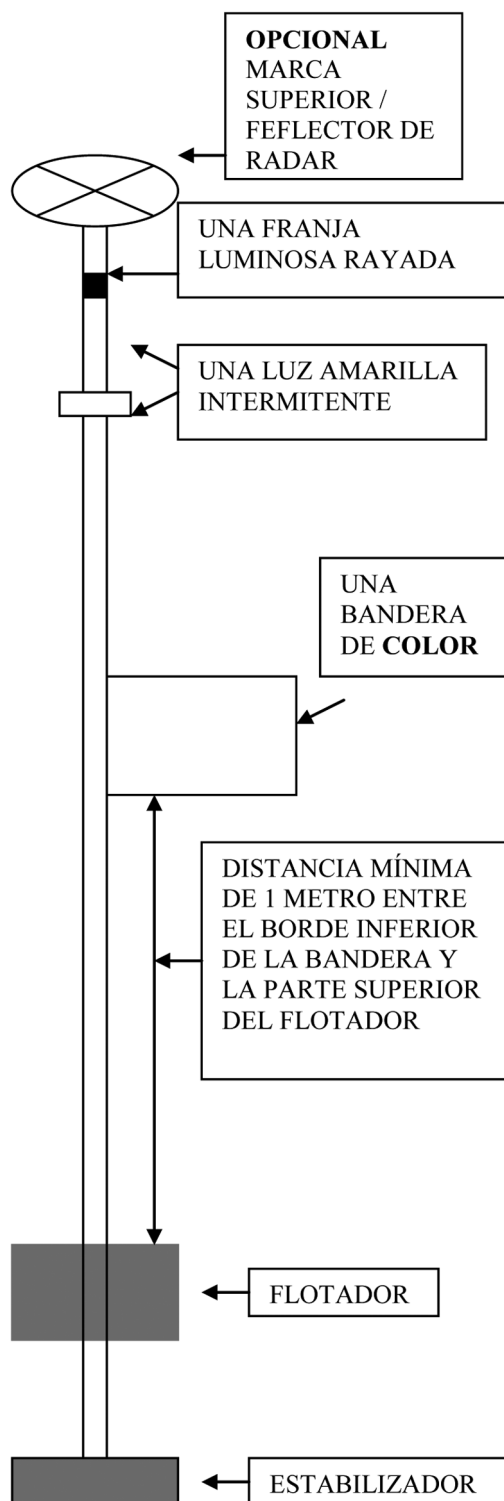
## CARACTERÍSTICAS DE LAS BOYAS DE SEÑALIZACIÓN

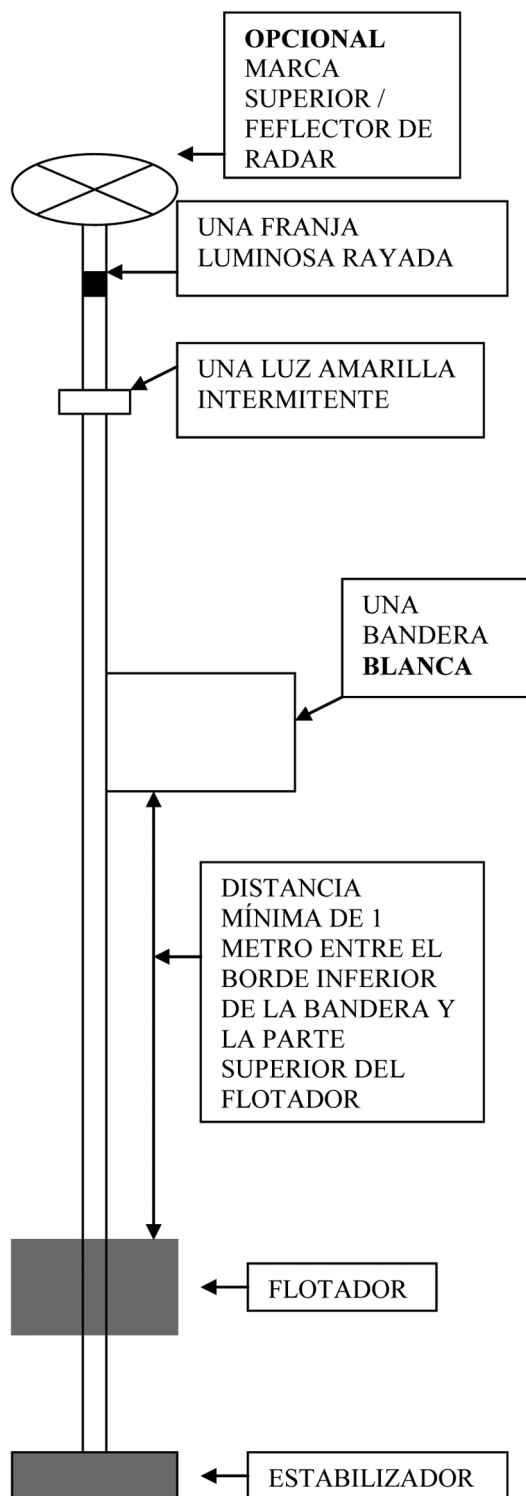


▼ B**BOYAS DE SEÑALIZACIÓN DEL EXTREMO OESTE**

▼ B

## BOYAS DE SEÑALIZACIÓN DEL EXTREMO ESTE



▼ B**BOYAS DE SEÑALIZACIÓN INTERMEDIAS**▼ M1





ANEXO VII

MODELO COMBINADO DE CUADERNO DIARIO DE PESCA, DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE Y DECLARACIÓN DE TRANSBORDO  
(MAR MEDITERRÁNEO — MAREAS DIARIAS)

|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------------------------------------------------------|-----------|---------------------------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------------------|------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------|--|------------------|--|--|---------|-----------------------------------------------------------------------------|--|
| Código de país ISO alfa-3 + número                                               |                  | CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LA UNIÓN                    |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  | Año:                  |  | Marea n°:        |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  | Nombre del(de los) capitán(es) (3)<br>1 ..... 1 ..... 1 |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  | Dirección(es)<br>1 ..... 1 ..... 1                      |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| Nombre del(de los) buque(s) (1)(7)                                               |                  | Indicativo de llamada de radio (1)(7)                   |           | Identificación externa (2)(7)   |                                    | N° CFR (1)(7)             |                                 | N° OMI (7) |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  | Día (4)(5)(6)(7)(11)  |  | Mes (4)(5)(6)(7)(11)                                                                                                    |  | Hora (4)(5)(6)(7)(11) |  | Puerto (4)(5)(6) |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  | Salida (4)            |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  | Llegada (5)(6)(7)     |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  | Desembarque (5)(6)(7) |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| Día, mes, año, hora (7) 1 ..... 1 ..... 1 a las 1 ..... 1 Pabellón (7) 1 ..... 1 |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  | Capturas, desglosadas por especies, mantenidas a bordo, descartadas o liberadas al mar, en kg de peso vivo (15)(16)(18) |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| Lugar (7) 1 ..... 1 Puerto y país de destino (7) 1 ..... 1                       |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| Tipo de arte (8)                                                                 | Dimensiones (10) | Número (10)                                             | Malla (9) | N° de operaciones de pesca (12) | Tiempo de calado de las redes (13) | Profundidad de pesca (13) | Posición/zona de pesca (14)(22) |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  | Especie | Peso vivo de una unidad, o número de individuos de cada una de las especies |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           | Posición (latitud/longitud)     |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           | Rect. estadístico               | Zona CGPM  | Zona de pesca de tercer país o alta mar (22) |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
|                                                                                  |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| Presentación del pescado (17)                                                    |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| Observaciones:                                                                   |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              | Fecha:<br>El abajo firmante certifica que todos los datos son completos, fieles y exactos.<br>Firma del capitán/agente (*) (20):<br>Firma del observador (*) (20):<br>Nombre y dirección del agente/observador (21)<br>1 ..... 1 ..... |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |
| (*) Táchese lo que no proceda                                                    |                  |                                                         |           |                                 |                                    |                           |                                 |            |                                              |                                                                                                                                                                                                                                        |  |                       |  |                                                                                                                         |  |                       |  |                  |  |  |         |                                                                             |  |

▼ **M1***ANEXO X***INSTRUCCIONES A LOS CAPITANES DE LOS BUQUES PESQUEROS PARA RELLENAR Y PRESENTAR EL CUADERNO DIARIO DE PESCA, LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE Y LA DECLARACIÓN DE TRANSBORDO**

La siguiente información general y mínima sobre las actividades de pesca del buque (o de los buques) se registrará en el cuaderno diario de pesca de conformidad con los artículos 14, 15, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de control y del título III, capítulos I, II y III del presente Reglamento, sin perjuicio de otros datos específicos o requeridos por la legislación aplicable de la Unión, de las autoridades nacionales de un Estado miembro o de un tercer país, o una organización regional de ordenación pesquera.

**1. INSTRUCCIONES RELATIVAS AL CUADERNO DIARIO DE PESCA**

Los capitanes de todos los buques pesqueros que participen en una operación de pesca conjunta deberán llevar un cuaderno diario de pesca en el que se indicarán las cantidades capturadas y mantenidas a bordo de tal manera que no haya un doble recuento de las capturas.

Durante la misma marea, en el cuaderno diario de pesca en formato impreso, los elementos de datos obligatorios deberán registrarse en cada una de las páginas.

| <b>Información sobre el(los) buque(s) pesquero(s) y las fechas de las mareas</b> |                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nº de referencia del cuaderno diario de pesca en formato impreso</b>          | <b>Nombre del elemento de datos<br/>(M = obligatorio)<br/>(O = opcional)<br/>(cif = obligatorio, en su caso)</b>                                                                        | <b>Descripción o momento en el que debe consignarse</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| (1)                                                                              | <b>Nombre del(de los) buque(s) pesquero(s) (M)</b><br><b>Indicativo(s) internacional(es) de llamada de radio, (M)</b><br><b>Número(s) CFR (M)</b><br><b>Número(s) CGPM, CICAA (cif)</b> | En el caso de operaciones de pesca conjuntas, deberá consignarse también la misma información para el segundo buque.<br><br>Esta información deberá consignarse en el cuaderno diario en formato impreso debajo de los datos relativos al buque al que pertenezca el cuaderno.<br><br>El número de identificación del registro comunitario de la flota (CFR) del buque es el número único asignado a un buque de la Unión por un Estado miembro cuando el buque se incorpora a la flota de la Unión por primera vez <sup>(1)</sup> .<br><br>Los números de registro CGPM o CICAA se consignarán para los buques de pesca que lleven a cabo actividades de pesca reguladas fuera de las aguas de la Unión (cif). |
| (2)                                                                              | <b>Identificación externa (M)</b>                                                                                                                                                       | Letras y números de la matrícula externa según aparezcan en el casco.<br><br>En el caso de operaciones de pesca conjuntas, deberá registrarse también la misma información para el segundo buque.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| (3)                                                                              | <b>Nombre y dirección del capitán (M)</b>                                                                                                                                               | Apellidos, nombre y dirección detallada del capitán (calle, número, ciudad, código postal, Estado miembro o tercer país).<br><br>En el caso de operaciones de pesca conjuntas, deberá registrarse también la misma información para el segundo buque.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| (4)                                                                              | <b>Fecha, hora y puerto de salida (M)</b>                                                                                                                                               | Se registrarán en un cuaderno diario de pesca impreso antes de que el buque abandone el puerto. La fecha se consignará con el formato DD-MM-AAAA y la hora, en HH-MM en hora local.<br><br>El mensaje electrónico de partida se enviará antes de que el buque abandone el puerto. La fecha y la hora se expresarán en tiempo universal coordinado (UTC).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

▼ **M1**

| <b>Información sobre el(los) buque(s) pesquero(s) y las fechas de las mareas</b> |                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº de referencia del cuaderno diario de pesca en formato impreso                 | Nombre del elemento de datos<br>(M = obligatorio)<br>(O = opcional)<br>(cif = obligatorio, en su caso)                                                                                                                   | Descripción o momento en el que debe consignarse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                          | En el cuaderno diario de pesca electrónico, el puerto se indicará mediante los códigos publicados en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| (5)                                                                              | <b>Fecha, hora y puerto de regreso (M)</b>                                                                                                                                                                               | <p>Se registrarán en un cuaderno diario de pesca impreso antes de que el buque entre en puerto. La fecha se consignará con el formato DD-MM-AAAA y la hora, en HH-MM en hora local.</p> <p>El mensaje electrónico de partida se enviará antes de que el buque entre en el puerto. La fecha y la hora se expresarán en tiempo universal coordinado (UTC).</p> <p>En el cuaderno diario de pesca electrónico, el puerto se indicará mediante los códigos publicados en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| (6)                                                                              | <b>Fecha, hora y puerto de desembarque, si es distinto del indicado en (5) (M)</b>                                                                                                                                       | <p>Se registrarán en el cuaderno diario de pesca antes de que el buque entre en el puerto de desembarque. La fecha se consignará con el formato DD-MM-AAAA y la hora, en HH-MM en hora local (cuaderno diario de pesca en formato impreso) o en tiempo universal coordinado (UTC) en el cuaderno diario de pesca electrónico.</p> <p>En el cuaderno diario de pesca electrónico, el puerto se indicará mediante los códigos publicados en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| (7)                                                                              | <b>Fecha, hora y lugar del transbordo, nombre, marca externa de identificación e indicativo internacional de llamada de radio, pabellón, número CFR u OMI y puerto y país de destino del buque pesquero receptor (M)</b> | <p>Se registrarán en el cuaderno diario de pesca en formato impreso antes de que comience la operación.</p> <p>La fecha se consignará con el formato DD-MM-AAAA y la hora, en HH-MM en hora local (cuaderno diario de pesca en formato impreso) o en tiempo universal coordinado (UTC) en el cuaderno diario de pesca electrónico.</p> <p>En el cuaderno diario de pesca electrónico, el puerto se indicará mediante los códigos publicados en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.</p> <p>Los terceros países se consignarán utilizando los códigos de país ISO-3166 3-alfa.</p> <p>Deberá constar el número del registro comunitario de la flota (CFR) para los buques de la Unión. El número de la Organización Marítima Internacional (OMI) se consignará en el caso de buques de terceros países.</p> <p>Cuando se requiera una posición geográfica, la latitud y longitud se consignarán en grados y minutos en caso de no utilizarse GPS y en grados decimales y minutos en caso de utilización del GPS (formato WGS 84).</p> |

▼ **M1**

| <b>Información sobre el(los) buque(s) pesquero(s) y las fechas de las mareas</b> |                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº de referencia del cuaderno diario de pesca en formato impreso                 | Nombre del elemento de datos<br>(M = obligatorio)<br>(O = opcional)<br>(cif = obligatorio, en su caso)                                                      | Descripción o momento en el que debe consignarse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Información sobre los artes de pesca</b>                                      |                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| (8)                                                                              | <b>Tipo de arte (M)</b>                                                                                                                                     | El tipo de arte se indicará mediante los códigos que figuran en la columna 1 del anexo XI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| (9)                                                                              | <b>Tamaño de malla (M)</b>                                                                                                                                  | En milímetros (malla estirada).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| (10)                                                                             | <b>Dimensión del arte (M)</b>                                                                                                                               | Las dimensiones del arte, tales como el tamaño, y el número, se indicarán de acuerdo con las especificaciones de la columna 2 del anexo XI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| (11)                                                                             | <b>Fecha (M)</b>                                                                                                                                            | La fecha de cada día de presencia en el mar se registrará en una nueva línea (cuaderno diario en formato impreso) o informe (cuaderno diario de pesca electrónico) y corresponderá a cada día de mar.<br><br>En su caso, la fecha de cada operación de pesca se registrará en una nueva línea.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| (12)                                                                             | <b>Número de operaciones de pesca (M)</b>                                                                                                                   | El número de operaciones de pesca se indicará de acuerdo con las especificaciones de la columna 3 del anexo XI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| (13)                                                                             | <b>Tiempo de faena (O)</b><br><br><b>Hora de calado y halado de los artes (cif)</b><br><br><b>Profundidad de pesca (cif)</b><br><br><b>Tiempo total (O)</b> | <p>El tiempo total dedicado a todas las actividades relacionadas con las operaciones de pesca (buscar peces, largar, remolcar o halar artes de pesca activos, calar, sumergir, retirar o recolocar artes pasivos y retirar capturas de los artes, de redes de contención o de una jaula de transporte para su traslado a jaulas de engorde y cría) se expresará en minutos y equivale al número de horas pasadas en el mar menos el tiempo dedicado al tránsito hacia los caladeros, entre caladeros y desde los caladeros y el tiempo dedicado a maniobras de evitación, los períodos de inactividad o el tiempo en espera de reparaciones.</p> <p>La fecha se consignará con el formato DD-MM-AAAA y la hora, en HH-MM en hora local (cuaderno diario de pesca en formato impreso) o en tiempo universal coordinado (UTC) en el cuaderno diario de pesca electrónico.</p> <p>La profundidad de pesca se registrará como profundidad media en metros.</p> |
| (14)                                                                             | <b>Posición y zona geográfica de pesca (M)</b>                                                                                                              | <p>La zona geográfica de captura pertinente estará representada por la zona en la que se haya efectuado la mayor parte de las capturas con el mayor nivel de detalle, cuando estén disponibles.</p> <p><i>Ejemplos:</i></p> <p>En las aguas del Atlántico Nororiental (zona FAO 27), hasta la división y el rectángulo estadístico CIEM (por ejemplo, IVa 41E7, VIIb 20E8). Los rectángulos estadísticos CIEM establecen una red que cubre la zona situada entre los 36° y los 85° 30' norte y los 44° oeste y los 68° 30' este. Las franjas latitudinales, con intervalos de 30', están numeradas (dos cifras) de 01 a 99. Las columnas longitudinales, con intervalos de 1°, están codificadas con arreglo a un sistema alfanumérico que comienza con A0 y utiliza una letra distinta para cada bloque de 10° hasta M8, excepto I.</p>                                                                                                                   |

▼ **M1**

| <b>Información sobre el(los) buque(s) pesquero(s) y las fechas de las mareas</b> |                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº de referencia del cuaderno diario de pesca en formato impreso                 | Nombre del elemento de datos<br>(M = obligatorio)<br>(O = opcional)<br>(cif = obligatorio, en su caso) | Descripción o momento en el que debe consignarse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                                                                                  |                                                                                                        | <p>En los mares Mediterráneo y Negro (zona FAO 37), hasta la subzona geográfica y el rectángulo estadístico de la CGPM (por ejemplo, 7M27B9). El número de un rectángulo en la red estadística CGPM es un código de 5 cifras: i) la latitud se expresa con un código de 3 dígitos alfanuméricos. El intervalo máximo va de M00 (30° norte) hasta M34 (47° 30' norte), ii) la longitud se expresa con un código de una letra y dos cifras; las letras van de la A a la J y las cifras del 0 al 9. La gama máxima va desde A0 (6° oeste) hasta J5 (42° este).</p> <p>En las aguas del Atlántico Noroccidental NAFO (zona 21 de la FAO) y en las aguas del Atlántico central oriental, incluidas las zonas CPACO (zona FAO 34), hasta la división o subdivisión FAO (por ejemplo: 21.3.M o 34.3.5).</p> <p>Para las demás zonas de la FAO, hasta la subzona FAO cuando esté disponible (por ejemplo, FAO 31 para el Atlántico central occidental y FAO 51.6 para el Índico occidental).</p> <p>No obstante, podrán añadirse entradas opcionales para todos los rectángulos estadísticos en los que el buque haya faenado durante el día (O).</p> <p>En las zonas geográficas CGPM y CICAA, la posición geográfica (latitud/longitud) también se consignará para cada operación de pesca, o al mediodía si no se ha pescado durante dicho día.</p> <p>Cuando se requiera una posición geográfica, la latitud y longitud se consignarán en grados y minutos en caso de no utilizarse GPS y en grados decimales y minutos en caso de utilización del GPS (formato WGS 84).</p> <p>Zona de pesca de un tercer país, organización regional de ordenación pesquera y zona de alta mar: indique(n)se la(s) zona(s) de pesca de terceros países o las aguas no pertenecientes a la organización regional de ordenación pesquera o las aguas fuera de la soberanía o jurisdicción de cualquier Estado o no reguladas por una organización regional de ordenación pesquera, utilizando los códigos de país ISO-3166 alfa-3 y otros códigos publicados en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea, por ejemplo: NOR = Noruega, NAFO = XNW, NEAFC = XNE y XIN para alta mar.</p> |
| (15)(16)                                                                         | <b>Capturas efectuadas y mantenidas a bordo (M)</b>                                                    | <p>Se utilizarán los códigos de especies alfa-3 de la FAO.</p> <p>Las capturas de cada especie se consignarán en kilogramos de equivalente de peso vivo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

▼ **M1**

| <b>Información sobre el(los) buque(s) pesquero(s) y las fechas de las mareas</b> |                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº de referencia del cuaderno diario de pesca en formato impreso                 | Nombre del elemento de datos<br>(M = obligatorio)<br>(O = opcional)<br>(cif = obligatorio, en su caso) | Descripción o momento en el que debe consignarse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                  |                                                                                                        | <p>Se consignarán todas las cantidades de cada especie capturada y mantenida a bordo que superen los 50 kg en equivalente de peso vivo. El umbral de 50 kg se aplicará a partir del momento en que la captura de una especie sobrepase los 50 kg. Estas cantidades incluirán las reservadas para su consumo por la tripulación del barco.</p> <p>Las capturas de tamaño legal se registrarán utilizando el código general CLS.</p> <p>Las capturas por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación se registrarán por separado de las capturas de talla legal utilizando el código general BMS.</p> <p>Si las capturas se encuentran en cestas, cajas, cubos, cajas de cartón, sacos, bolsas, bloques u otros contenedores, se consignará el peso neto de la unidad utilizada en kilogramos de peso vivo, además del número exacto de dichas unidades.</p> <p>Alternativamente, el pescado conservado a bordo en tales unidades podrá consignarse en kilogramos de peso vivo (O).</p> <p>En el mar Báltico (solo para el salmón) y en la zona CGPM (solo para el atún, el pez espada y los tiburones altamente migratorios) y, en su caso también para otras zonas, se registrará el número de peces capturados por día.</p> <p>Si el número de columnas es insuficiente, se utilizará otra página.</p> |
| (15)(16)                                                                         | <b>Estimación de los descartes (M)</b>                                                                 | <p>Se utilizarán los códigos de especies alfa-3 de la FAO.</p> <p>Los descartes de cada especie se consignarán en kilogramos de equivalente de peso vivo.</p> <p>Especies no sujetas a la obligación de desembarque:</p> <p>Las cantidades de descartes de cada especie superiores a 50 kg en equivalente de peso vivo se consignarán siguiendo las normas establecidas para el registro de las capturas utilizando el código general SED.</p> <p>Los descartes de especies capturadas para servir de cebo vivo, que figuran en el cuaderno diario de pesca, también se registrarán de la misma forma.</p> <p>Especies que se benefician de exenciones de la obligación de desembarque: <sup>(2)</sup></p> <p>Los descartes de las cantidades de cada especie se consignarán íntegramente según las normas establecidas para la consignación de las capturas utilizando el código general del SED.</p> <p>Los descartes de las cantidades de cada una de las especies a las que se aplican específicamente exenciones <i>de minimis</i> se consignarán íntegramente según las normas establecidas para la consignación de las capturas por separado de los otros descartes utilizando el código general DIM.</p>                                                                                                         |

▼ **M1**

| Información sobre el(los) buque(s) pesquero(s) y las fechas de las mareas |                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nº de referencia del cuaderno diario de pesca en formato impreso          | Nombre del elemento de datos<br>(M = obligatorio)<br>(O = opcional)<br>(cif = obligatorio, en su caso) | Descripción o momento en el que debe consignarse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| (15)(16)                                                                  | <b>Capturas, capturas accidentales y liberación de otros organismos o animales marinos (M)</b>         | <p>En la zona CGPM se consignará también, por separado, la siguiente información para cada captura o captura accidental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— capturas diarias de coral rojo, incluida la actividad pesquera por zona y profundidad,</li> <li>— capturas accidentales y liberación de aves marinas,</li> <li>— capturas accidentales y liberación de focas monje,</li> <li>— capturas accidentales y liberación de tortugas marinas,</li> <li>— capturas accidentales y liberación de cetáceos.</li> </ul> <p>En su caso, los animales marinos liberados al mar se registrarán utilizando el código general RET.</p> <p>Se utilizarán los códigos de especies alfa-3 de la FAO o, en caso de que no pueda hacerse, los códigos publicados en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.</p> |

(1) En virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

(2) Tal como se contempla en el artículo 15, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, modificado por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, en particular:

- especies sometidas a prohibición de pesca y definidas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la PPC;
- especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema;
- capturas que entren dentro de exenciones *de minimis*;
- peces que muestren daños causados por depredadores.

## 2. INSTRUCCIONES PARA LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/TRANSBORDO

En caso de que los productos de la pesca hayan sido desembarcados o transbordados y hayan sido pesados utilizando sistemas aprobados por las autoridades competentes de los Estados miembros, ya sea en el buque que haya efectuado las capturas, en el buque cedente o en el receptor, se indicará en la declaración de desembarque/transbordo el peso real de las cantidades desembarcadas o transbordadas en kilogramos de peso del producto, desglosado por especies, además de:

- a) descripción de la especie (referencia nº 17 en el cuaderno diario de pesca en formato impreso) utilizando los códigos que figuran en el cuadro 1 del anexo I (M);
- b) unidad de medida de las cantidades desembarcadas o transbordadas (referencia nº 18 en el cuaderno diario de pesca en formato impreso); se indicará el peso de la unidad en kilogramos de peso del producto; esta unidad podrá ser diferente de la registrada en el cuaderno diario de pesca (M);
- c) peso total por especie desembarcada o transbordada (referencia nº 19 en el cuaderno diario de pesca en formato impreso); se indicará el peso real de las cantidades realmente desembarcadas o transbordadas de todas las especies (M);

▼ **M1**

Las capturas de tamaño legal se registrarán utilizando el código general CLS. Las capturas por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación se registrarán por separado de las capturas de tamaño legal utilizando el código general BMS. Se utilizarán los códigos de especies alfa-3 de la FAO.

- d) el peso deberá corresponder al peso del producto de pescado desembarcado, es decir, después de haber sido, en su caso, transformado a bordo. Las autoridades competentes de los Estados miembros aplicarán posteriormente los coeficientes de conversión para calcular el equivalente de peso vivo, de acuerdo con el artículo 49 del presente Reglamento;
- e) firma del capitán (referencia nº 20 del cuaderno diario de pesca en formato impreso) (M);
- f) firma, nombre y dirección del agente y del observador, en su caso (referencia nº 21 del cuaderno diario de pesca en formato impreso);
- g) zona geográfica pertinente de captura: zona, subzona y subdivisión FAO, división CIEM, NAFO, subzona CPANE, zona CPACO, subzona CGPM o zona de pesca de terceros países (referencia nº 22 del cuaderno diario de pesca en formato impreso). Se aplicará de la misma forma que la información de posición y área geográfica antes mencionada (M).

### 3. INSTRUCCIONES ADICIONALES PARA EL REGISTRO DEL ESFUERZO PESQUERO EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Las siguientes instrucciones adicionales se refieren a la consignación en el cuaderno diario de pesca, por los capitanes de los buques pesqueros de la Unión, del tiempo empleado en pesquerías sujetas a regímenes de esfuerzo pesquero:

- a) toda la información solicitada en esta sección se indicará en el cuaderno diario de pesca en formato impreso entre los números de referencia (15) y (16) del cuaderno;
- b) la hora se expresará en tiempo universal coordinado (UTC);
- c) la latitud y longitud se registrarán en grados y minutos en caso de no utilizarse GPS y en grados decimales y minutos en caso de utilización del GPS (formato WGS 84).
- d) las especies se indicarán mediante los códigos de especies de peces alfa-3 de la FAO.

#### 3.1. Datos relativos al esfuerzo pesquero

##### a) *Tránsito de una zona de esfuerzo*

Cuando el buque pesquero autorizado a faenar transite por una zona de esfuerzo sin llevar a cabo actividades pesqueras en esa zona, deberá completar una línea adicional en el cuaderno diario de pesca en formato impreso o deberá completar una declaración electrónica. La información que deberá consignarse es la siguiente:

- fecha;
- zona de esfuerzo pesquero;
- días y horas de cada entrada y salida;
- posición de cada entrada y salida en latitud y longitud;
- capturas conservadas a bordo, desglosadas por especies, en el momento de la entrada;
- la palabra «tránsito».



▼ **M1**b) *Entrada en una zona de esfuerzo*

Cuando un buque pesquero entre en una zona de esfuerzo donde sea probable que faene, se cumplimentará una línea adicional en el cuaderno diario de pesca en formato impreso o una declaración electrónica. Constarán los datos siguientes:

- fecha;
- la palabra «entrada»;
- zona de esfuerzo pesquero;
- posición en latitud y longitud;
- hora de entrada;
- capturas conservadas a bordo, desglosadas por especies, en el momento de la entrada;
- especies objeto de pesca.

c) *Salida de una zona de esfuerzo*

Cuando el buque pesquero salga de una zona de esfuerzo donde haya realizado actividades pesqueras y entre en otra zona de esfuerzo en la cual se disponga a llevar a cabo actividades pesqueras, cumplimentará una línea suplementaria en el cuaderno diario de pesca en formato impreso o una declaración electrónica. Constarán los datos siguientes:

- fecha;
- la palabra «entrada»;
- posición en latitud y longitud;
- nueva zona de esfuerzo pesquero;
- hora de salida y entrada;
- capturas conservadas a bordo, desglosadas por especies, en el momento de la salida y entrada;
- especies objeto de pesca.

Cuando el buque pesquero salga de una zona de esfuerzo donde haya realizado actividades pesqueras y no vaya a realizar más actividades en esa zona, cumplimentará una línea suplementaria en el cuaderno diario de pesca en formato impreso o una declaración electrónica:

- fecha;
- la palabra «salida»;
- posición en latitud y longitud;
- zona de esfuerzo pesquero;
- hora de salida;
- capturas mantenidas a bordo, desglosadas por especies, en el momento de la salida y entrada;
- especies objeto de pesca.

d) *Actividades de pesca transzonal* <sup>(1)</sup>

Cuando el buque pesquero realice actividades de pesca transzonal, cumplimentará una línea suplementaria en el cuaderno diario de pesca en formato impreso o deberá completar una declaración electrónica en la que constarán los datos siguientes:

- fecha;
- la palabra «transzonal»;

<sup>(1)</sup> Los buques que permanezcan dentro de una zona de esfuerzo a una distancia que no supere 5 millas náuticas del límite de dos zonas de esfuerzo deberán consignar, durante un período de 24 horas, la primera entrada y la última salida.

**▼ M1**

- hora de la primera salida y la zona de esfuerzo;
- posición de la primera entrada en latitud y longitud;
- hora de la última salida en latitud y longitud;
- capturas mantenidas a bordo, desglosadas por especie, en el momento de salida y entrada;
- especies objeto de pesca.

e) *Información adicional para los buques pesqueros que utilicen artes fijos*

- En caso de que el buque pesquero cale o vuelva a calar un arte fijo, deberá indicar los datos siguientes en el cuaderno diario de pesca en formato impreso o declaración electrónica:
  - fecha;
  - zona de esfuerzo;
  - posición en latitud y longitud;
  - las palabras «calado» o «nuevo calado»;
  - hora
- En caso de que el buque pesquero finalice las operaciones con artes fijas:
  - fecha;
  - zona de esfuerzo;
  - posición en latitud y longitud;
  - la palabra «finalización»;
  - hora.

**3.2. Datos relativos a la comunicación de los movimientos del buque**

En caso de que el buque pesquero que realice actividades de pesca deba transmitir un informe de esfuerzo pesquero a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de control, se indicarán los siguientes datos además de los contemplados en el punto 3.1:

- a) fecha y hora de la comunicación;
- b) posición geográfica del buque en latitud y longitud;
- c) medio de comunicación utilizado y, en su caso, emisora de radio utilizada;
- d) destino(s) de la comunicación.



## ANEXO XI

## CÓDIGOS DE LOS ARTES Y LAS OPERACIONES DE PESCA

| Tipo de arte de pesca                                      | Columna 1<br>Código | Columna 2<br>Tamaño/número (metros)<br>(opcional)                                                            | Columna 3<br>Número diario de<br>calados<br>(obligatorio) |
|------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Red de arrastre de fondo con puertas                       | OTB                 | Modelo de red de arrastre (especifíquese el modelo o el perímetro de apertura)                               | Número de veces que se cala el arte                       |
| Redes de arrastre para cigalas                             | TBN                 |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de arrastre para camarones                           | TBS                 |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de arrastre de fondo (sin especificar)               | TB                  |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de arrastre de vara                                  | TBB                 | Longitud de la vara x número de varas                                                                        | Número de veces que se cala el arte                       |
| Redes de arrastre gemelas con puertas                      | OTT                 | Modelo de red de arrastre (especifíquese el modelo o el perímetro de apertura) x número de redes de arrastre | Número de veces que se cala el arte                       |
| Red de arrastre de fondo a la pareja                       | PTB                 | Modelo de red de arrastre (especifíquese el modelo o el perímetro de apertura)                               |                                                           |
| Red de arrastre pelágico con puertas                       | OTM                 | Modelo de red de arrastre                                                                                    |                                                           |
| Red de arrastre pelágico a la pareja                       | PTM                 | Modelo de red de arrastre                                                                                    |                                                           |
| JÁBEGAS                                                    |                     |                                                                                                              |                                                           |
| Red de tiro danesa                                         | SDN                 | Longitud total de las líneas de jábega                                                                       | Número de veces que se cala el arte                       |
| Cerco escocés                                              | SSC                 |                                                                                                              |                                                           |
| Cerco escocés a la pareja                                  | SPR                 |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de jábega (sin especificar)                          | SX                  |                                                                                                              |                                                           |
| Red de tiro desde embarcación                              | SV                  |                                                                                                              |                                                           |
| REDES DE CERCO                                             |                     |                                                                                                              |                                                           |
| Red de cerco con jareta                                    | PS                  | Longitud, altura                                                                                             | Número de veces que se cala el arte                       |
| Red de cerco con jareta maniobrada desde una embarcación   | PS1                 | Longitud, altura                                                                                             |                                                           |
| Red de cerco con jareta maniobrada desde dos embarcaciones | PS2                 |                                                                                                              |                                                           |
| Sin jareta (lámparo)                                       | LA                  |                                                                                                              |                                                           |
| RASTRAS                                                    |                     |                                                                                                              |                                                           |
| Rastra                                                     | DRB                 | Anchura x número de rastras                                                                                  | Número de veces que se cala el arte                       |
| REDES DE ENMALLE Y DE EN-REDO                              |                     |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de enmalle (sin especificar)                         | GN                  | Longitud, altura                                                                                             | Número de veces que se calan las redes durante el día     |
| Redes de enmalle de fondo (caladas)                        | GNS                 |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de enmalle de deriva                                 | GND                 |                                                                                                              |                                                           |
| Redes de enmalle de cerco                                  | GNC                 |                                                                                                              |                                                           |
| Red combinada de enmalle-trasmallo                         | GTN                 |                                                                                                              |                                                           |
| Trasmallos                                                 | GTR                 |                                                                                                              |                                                           |

**▼B**

| Tipo de arte de pesca                         | Columna 1<br>Código | Columna 2<br>Tamaño/número (metros)<br>(opcional)       | Columna 3<br>Número diario de<br>calados<br>(obligatorio) |
|-----------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>TRAMPAS</b>                                |                     |                                                         |                                                           |
| Nasas                                         | FPO                 | Número de nasas lanzadas cada día                       |                                                           |
| Trampas (sin especificar)                     | FIX                 | Sin especificar                                         |                                                           |
| <b>ANZUELOS Y LÍNEAS</b>                      |                     |                                                         |                                                           |
| Líneas de mano y líneas de caña (manuales)    | LHP                 | Número total de anzuelos/líneas largados durante el día |                                                           |
| Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas) | LHM                 |                                                         |                                                           |
| Palangres calados                             | LLS                 | Número de anzuelos y líneas largados cada día           |                                                           |
| Palangres de deriva                           | LLD                 |                                                         |                                                           |
| Palangres (sin especificar)                   | LL                  |                                                         |                                                           |
| Curricanes                                    | LTL                 |                                                         |                                                           |
| Anzuelos y líneas (sin especificar)           | LX                  |                                                         |                                                           |
| <b>MÁQUINAS DE RECOLECTAR</b>                 |                     |                                                         |                                                           |
| Rastras mecanizadas                           | HMD                 |                                                         |                                                           |
|                                               |                     |                                                         |                                                           |
| Artes diversos                                | MIS                 |                                                         |                                                           |
| Artes de pesca recreativa                     | RG                  |                                                         |                                                           |
| Artes desconocidos o sin especificar          | NK                  |                                                         |                                                           |

**▼ M1***ANEXO XII***NORMAS PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS**

El formato para el intercambio electrónico de datos se basa en la norma UN/CEFACT P1000. Los intercambios de datos relacionados con actividades similares se agrupan en ámbitos especificados en los documentos de requisitos de negocio (BRS, por sus siglas en inglés).

Existen normas para:

P1000-1; Principios generales

P1000-3; Ámbito de actividades pesqueras

P1000-5; Ámbito de ventas

P1000-7; Ámbito de posición del buque

P1000-12; Ámbito relativo a información sobre datos de capturas

Los documentos BRS de base y la traducción en soporte informático (definición de esquema XML) están disponibles en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea. Los documentos de aplicación que deben utilizarse para el intercambio de datos se encuentran también disponibles en dicho sitio web.

▼B

## ANEXO XIII

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA  
EL PESCADO FRESCO

|                                                        |            |
|--------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Atún blanco<br><i>Thunnus alalunga</i> | <b>ALB</b> |
| WHL                                                    | 1,00       |
| GUT                                                    | 1,11       |

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Alfonsinos<br><i>Beryx spp.</i> | <b>ALF</b> |
| WHL                                             | 1,00       |

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Anchoa<br><i>Engraulis encrasicolus</i> | <b>ANE</b> |
| WHL                                                     | 1,00       |

|                                          |            |
|------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rape<br><i>Lophiidae</i> | <b>ANF</b> |
| WHL                                      | 1,00       |
| GUT                                      | 1,22       |
| GUH                                      | 3,00       |
| TAL                                      | 3,00       |

▼C1▼B

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez hielo común<br><i>Champscephalus gunnari</i> | <b>ANI</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pejerrey<br><i>Argentina silus</i> | <b>ARU</b> |
| WHL                                                | 1,00       |

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Patudo<br><i>Thunnus obesus</i> | <b>BET</b> |
| WHL                                             | 1,00       |
| GUH                                             | 1,10       |
| GUH                                             | 1,29       |

|                                                        |            |
|--------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Maruca azul<br><i>Molva dypterygia</i> | <b>BLI</b> |
| WHL                                                    | 1,00       |
| GUT                                                    | 1,17       |

**▼ B**

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rémol<br><i>Scophthalmus rhombus</i> | <b>BLL</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |
| GUT                                                  | 1,09       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Sable negro<br><i>Aphanopus carbo</i> | <b>BSF</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,24       |
| HEA                                                   | 1,40       |

|                                                        |            |
|--------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Aguja azul<br><i>Makaira nigricans</i> | <b>BUM</b> |
| WHL                                                    | 1,00       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Capelán<br><i>Mallotus villosus</i> | <b>CAP</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |

|                                                |            |
|------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Bacalao<br><i>Gadus morhua</i> | <b>COD</b> |
| WHL                                            | 1,00       |
| GUT                                            | 1,17       |
| GUH                                            | 1,70       |
| HEA                                            | 1,38       |
| FIL                                            | 2,60       |
| FIS                                            | 2,60       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Limanda<br><i>Limanda limanda</i> | <b>DAB</b> |
| WHL                                               | 1,00       |
| GUT                                               | 1,11       |
| GUH                                               | 1,39       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Mielga<br><i>Squalus acanthias</i> | <b>DGS</b> |
| WHL                                                | 1,00       |
| GUT                                                | 1,35       |
| GUS                                                | 2,52       |

▼ B

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Platija europea<br><i>Platichthys flesus</i> | <b>FLE</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |
| GUT                                                          | 1,08       |
| GUS                                                          | 1,39       |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Brótola de fango<br><i>Phycis blennoides</i> | <b>GFB</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |
| GUT                                                          | 1,11       |
| GUH                                                          | 1,40       |

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Fletán negro<br><i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | <b>GHL</b> |
| WHL                                                                 | 1,00       |
| GUT                                                                 | 1,08       |

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Eglefino<br><i>Melanogrammus aeglefinus</i> | <b>HAD</b> |
| WHL                                                         | 1,00       |
| GUT                                                         | 1,17       |
| GUH                                                         | 1,46       |

|                                                            |            |
|------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Fletán<br><i>Hippoglossus hippoglossus</i> | <b>HAL</b> |
| WHL                                                        | 1,00       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Arenque<br><i>Clupea harengus</i> | <b>HER</b> |
| WHL                                               | 1,00       |
| GUT                                               | 1,12       |
| GUH                                               | 1,19       |

|                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Merluza europea<br><i>Merluccius merluccius</i> | <b>HKE</b> |
| WHL                                                             | 1,00       |
| GUT                                                             | 1,11       |
| GUH                                                             | 1,40       |

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Locha blanca<br><i>Urophycis tenuis</i> | <b>HKW</b> |
| WHL                                                     | 1,00       |



**▼B**

|                                                |            |
|------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Jurel<br><i>Trachurus</i> spp. | <b>JAX</b> |
| WHL                                            | 1,00       |
| GUT                                            | 1,08       |

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Krill antártico<br><i>Euphausia superba</i> | <b>KRI</b> |
| WHL                                                         | 1,00       |

|                                                          |            |
|----------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Falsa limanda<br><i>Microstomus kitt</i> | <b>LEM</b> |
| WHL                                                      | 1,00       |
| GUT                                                      | 1,05       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Gallos<br><i>Lepidorhombus</i> spp. | <b>LEZ</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |
| GUT                                                 | 1,06       |
| FIL                                                 | 2,50       |

|                                                                        |            |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez hielo narigudo<br><i>Channichthys rhinoceratus</i> | <b>LIC</b> |
| WHL                                                                    | 1,00       |

|                                              |            |
|----------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Maruca<br><i>Molva molva</i> | <b>LIN</b> |
| WHL                                          | 1,00       |
| GUT                                          | 1,14       |
| GUH                                          | 1,32       |
| FIL                                          | 2,64       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Caballa<br><i>Scomber scombrus</i> | <b>MAC</b> |
| WHL                                                | 1,00       |
| GUT                                                | 1,09       |

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Cigala<br><i>Nephrops norvegicus</i> | <b>NEP</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |
| TAL                                                  | 3,00       |

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Nototenia cabezota<br><i>Nototenia gibberifrons</i> | <b>NOG</b> |
| WHL                                                                 | 1,00       |

**▼B**

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Faneca noruega<br><i>Trisopterus esmarkii</i> | <b>NOP</b> |
| WHL                                                           | 1,00       |

|                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Nototenias jaspeada<br><i>Notothenia rossii</i> | <b>NOR</b> |
| WHL                                                             | 1,00       |

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Reloj anaranjado<br><i>Hoplostethus atlanticus</i> | <b>ORY</b> |
| WHL                                                                | 1,00       |

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Cangrejo de las nieves<br><i>Chionoecetes</i> spp. | <b>PCR</b> |
| WHL                                                                | 1,00       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Langostinos<br><i>Penaeus</i> spp. | <b>PEN</b> |
| WHL                                                | 1,00       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Solla<br><i>Pleuronectes platessa</i> | <b>PLE</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,05       |
| GUH                                                   | 1,39       |
| FIL                                                   | 2,40       |

**▼C1****▼B**

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Carbonero<br><i>Pollachius virens</i> | <b>POK</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,19       |

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Abadejo<br><i>Pollachius pollachius</i> | <b>POL</b> |
| WHL                                                     | 1,00       |
| GUT                                                     | 1,17       |

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Gamba nórdica<br><i>Pandalus borealis</i> | <b>PRA</b> |
| WHL                                                       | 1,00       |

▼ B

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Gallinetas<br><i>Sebastes</i> spp. | <b>RED</b> |
| WHL                                                | 1,00       |
| GUT                                                | 1,19       |

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Granadero de roca<br><i>Macrourus berglax</i> | <b>RHG</b> |
| WHL                                                           | 1,00       |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Granadero<br><i>Coryphaenoides rupestris</i> | <b>RNG</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |
| GUT                                                          | 1,11       |
| GUH                                                          | 1,92       |
| GHT                                                          | 3,20       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Lanzones<br><i>Ammodytes</i> spp. | <b>SAN</b> |
| WHL                                               | 1,00       |

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Besugo del Cantábrico<br><i>Pagellus bogaraveo</i> | <b>SBR</b> |
| WHL                                                                | 1,00       |
| GUT                                                                | 1,11       |

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Tollo raspa<br><i>Deania histricosa</i> | <b>SDH</b> |
| WHL                                                     | 1,00       |

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Tollo flecha<br><i>Deania profundorum</i> | <b>SDU</b> |
| WHL                                                       | 1,00       |

|                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez hielo de Georgia<br><i>Pseudochaenichthys georgianus</i> | <b>SGI</b> |
| WHL                                                                          | 1,00       |

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Lenguado común<br><i>Solea solea</i> | <b>SOL</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |
| GUT                                                  | 1,04       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Espadín<br><i>Sprattus sprattus</i> | <b>SPR</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |

▼ B

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pota<br><i>Illex illecebrosus</i> | <b>SQI</b> |
| WHL                                               | 1,00       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Calamar<br><i>Martialia hyadesi</i> | <b>SQS</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rayas<br><i>Rajidae</i> | <b>SRX</b> |
| WHL                                     | 1,00       |
| GUT                                     | 1,13       |
| WNG                                     | 2,09       |

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez espada<br><i>Xiphias gladius</i> | <b>SWO</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |
| GUT                                                  | 1,11       |
| GUH                                                  | 1,31       |

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Merluza negra<br><i>Dissostichus eleginoides</i> | <b>TOP</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rodaballo<br><i>Psetta maxima</i> | <b>TUR</b> |
| WHL                                               | 1,00       |
| GUT                                               | 1,09       |

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Brosmio<br><i>Brosme brosme</i> | <b>USK</b> |
| WHL                                             | 1,00       |
| GUT                                             | 1,14       |

|                                                                |            |
|----------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Bacaladilla<br><i>Micromesistius poutassou</i> | <b>WHB</b> |
| WHL                                                            | 1,00       |
| GUT                                                            | 1,15       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Merlán<br><i>Merlangius merlangus</i> | <b>WHG</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,18       |

**▼B**

|                                                            |            |
|------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Aguja blanca<br><i>Tetrapturus albidus</i> | <b>WHM</b> |
| WHL                                                        | 1,00       |

|                                                            |            |
|------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Mendo<br><i>Glyptocephalus cynoglossus</i> | <b>WIT</b> |
| WHL                                                        | 1,00       |
| GUT                                                        | 1,06       |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Limanda nórdica<br><i>Limanda ferruginea</i> | <b>YEL</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |

*ANEXO XIV***COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA  
EL PESCADO FRESCO SALADO**

|                                              |      |
|----------------------------------------------|------|
| <b>Especie:</b> Maruca<br><i>Molva molva</i> | LIN  |
| WHL                                          | 2,80 |



## ANEXO XV

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA  
EL PESCADO CONGELADO

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Atún blanco<br><i>Thunnus alalunga</i>           | <b>ALB</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| GUT                                                              | 1,23       |
| <b>Especie:</b> Alfonsinos<br><i>Beryx spp.</i>                  | <b>ALF</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| <b>Especie:</b> Anchoa<br><i>Engraulis encrasicolus</i>          | <b>ANE</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| <b>Especie:</b> Rape<br><i>Lophiidae</i>                         | <b>ANF</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| GUT                                                              | 1,22       |
| GUH                                                              | 3,04       |
| TAL                                                              | 3,00       |
| FIS                                                              | 5,60       |
| <b>Especie:</b> Pez hielo común<br><i>Champscephalus gunnari</i> | <b>ANI</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| <b>Especie:</b> Pejerrey<br><i>Argentina silus</i>               | <b>ARU</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| <b>Especie:</b> Patudo<br><i>Thunnus obesus</i>                  | <b>BET</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| GUH                                                              | 1,29       |
| HEA                                                              | 1,25       |
| <b>Especie:</b> Maruca azul<br><i>Molva dypterygia</i>           | <b>BLI</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |
| GUT                                                              | 1,17       |
| GUH                                                              | 1,40       |

▼ B

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rémol<br><i>Scophthalmus rhombus</i> | <b>BLL</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Sable negro<br><i>Aphanopus carbo</i> | <b>BSF</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,48       |

|                                                        |            |
|--------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Aguja azul<br><i>Makaira nigricans</i> | <b>BUM</b> |
| WHL                                                    | 1,00       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Capelán<br><i>Mallotus villosus</i> | <b>CAP</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |

|                                                |            |
|------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Bacalao<br><i>Gadus morhua</i> | <b>COD</b> |
| WHL                                            | 1,00       |
| GUT                                            | 1,17       |
| GUH                                            | 1,70       |
| FIL                                            | 2,60       |
| FIS                                            | 2,60       |
| FSP                                            | 2,95       |
| ► <u>C1</u> CBF ◀                              | 1,63       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Limanda<br><i>Limanda limanda</i> | <b>DAB</b> |
| WHL                                               | 1,00       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Mielga<br><i>Squalus acanthias</i> | <b>DGS</b> |
| WHL                                                | 1,00       |
| GUS                                                | 2,52       |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Platija europea<br><i>Platichthys flesus</i> | <b>FLE</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |



**▼ B**

| <b>Especie:</b> Brótola de fango<br><i>Phycis blennoides</i> | <b>GFB</b> |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| WHL                                                          | 1,00       |
| GUT                                                          | 1,12       |
| GUH                                                          | 1,40       |

| <b>Especie:</b> Fletán negro<br><i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | <b>GHL</b> |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| WHL                                                                 | 1,00       |
| GUT                                                                 | 1,08       |
| GUH                                                                 | 1,39       |

| <b>Especie:</b> Eglefino<br><i>Melanogrammus aeglefinus</i> | <b>HAD</b> |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| WHL                                                         | 1,00       |
| GUT                                                         | 1,17       |
| GUH                                                         | 1,46       |
| FIL                                                         | 2,60       |
| FIS                                                         | 2,60       |
| FSB                                                         | 2,70       |
| FSP                                                         | 3,00       |

| <b>Especie:</b> Fletán<br><i>Hippoglossus hippoglossus</i> | <b>HAL</b> |
|------------------------------------------------------------|------------|
| WHL                                                        | 1,00       |

| <b>Especie:</b> Arenque<br><i>Clupea harengus</i> | <b>HER</b> |
|---------------------------------------------------|------------|
| WHL                                               | 1,00       |

| <b>Especie:</b> Merluza europea<br><i>Merluccius merluccius</i> | <b>HKE</b> |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| WHL                                                             | 1,00       |
| GUT                                                             | 1,34       |
| GUH                                                             | 1,67       |

| <b>Especie:</b> Locha blanca<br><i>Urophycis tenuis</i> | <b>HKW</b> |
|---------------------------------------------------------|------------|
| WHL                                                     | 1,00       |

**▼ B**

|                                                |            |
|------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Jurel<br><i>Trachurus</i> spp. | <b>JAX</b> |
| WHL                                            | 1,00       |
| GUT                                            | 1,08       |

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Krill antártico<br><i>Euphausia superba</i> | <b>KRI</b> |
| WHL                                                         | 1,00       |

|                                                          |            |
|----------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Falsa limanda<br><i>Microstomus kitt</i> | <b>LEM</b> |
| WHL                                                      | 1,00       |
| GUT                                                      | 1,05       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Gallos<br><i>Lepidorhombus</i> spp. | <b>LEZ</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |
| GUT                                                 | 1,06       |

|                                                                        |            |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez hielo narigudo<br><i>Channichthys rhinoceratus</i> | <b>LIC</b> |
| WHL                                                                    | 1,00       |

|                                              |            |
|----------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Maruca<br><i>Molva molva</i> | <b>LIN</b> |
| WHL                                          | 1,00       |
| GUT                                          | 1,14       |
| GUH                                          | 1,33       |
| FIL                                          | 2,80       |
| FSP                                          | 2,30       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Caballa<br><i>Scomber scombrus</i> | <b>MAC</b> |
| WHL                                                | 1,00       |
| GUT                                                | 1,11       |

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Cigala<br><i>Nephrops norvegicus</i> | <b>NEP</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |
| TAL                                                  | 3,00       |

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Nototenia cabezota<br><i>Nototenia gibberifrons</i> | <b>NOG</b> |
| WHL                                                                 | 1,00       |

▼ B

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Faneca noruega<br><i>Trisopterus esmarkii</i> | <b>NOP</b> |
| WHL                                                           | 1,00       |

|                                                                |            |
|----------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Nototenia jaspeada<br><i>Notothenia rossii</i> | <b>NOR</b> |
| WHL                                                            | 1,00       |

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Reloj anaranjado<br><i>Hoplostethus atlanticus</i> | <b>ORY</b> |
| WHL                                                                | 1,00       |

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Cangrejo de las nieves<br><i>Chionoecetes</i> spp. | <b>PCR</b> |
| WHL                                                                | 1,00       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Langostinos<br><i>Penaeus</i> spp. | <b>PEN</b> |
| WHL                                                | 1,00       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Solla<br><i>Pleuronectes platessa</i> | <b>PLE</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,07       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Carbonero<br><i>Pollachius virens</i> | <b>POK</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,19       |
| GUH                                                   | 1,44       |
| FIS                                                   | 2,78       |
| FSB                                                   | 2,12       |
| FSP                                                   | 2,43       |

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Abadejo<br><i>Pollachius pollachius</i> | <b>POL</b> |
| WHL                                                     | 1,00       |
| GUT                                                     | 1,17       |

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Gamba nórdica<br><i>Pandalus borealis</i> | <b>PRA</b> |
| WHL                                                       | 1,00       |

▼ B

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Gallinetas<br><i>Sebastes</i> spp. | <b>RED</b> |
| WHL                                                | 1,00       |
| GUT                                                | 1,19       |
| GUH                                                | 1,78       |
| FIS                                                | 3,37       |
| FSP                                                | 3,00       |
| JAT                                                | 1,90       |

▼ C1▼ B

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Granadero de roca<br><i>Macrourus berglax</i> | <b>RHG</b> |
| WHL                                                           | 1,00       |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Granadero<br><i>Coryphaenoides rupestris</i> | <b>RNG</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |
| GUT                                                          | 1,11       |
| GUH                                                          | 1,92       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Lanzones<br><i>Ammodytes</i> spp. | <b>SAN</b> |
| WHL                                               | 1,00       |

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Besugo del Cantábrico<br><i>Pagellus bogaraveo</i> | <b>SBR</b> |
| WHL                                                                | 1,00       |
| GUT                                                                | 1,11       |

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Tollo raspa<br><i>Deania histricosa</i> | <b>SDH</b> |
| WHL                                                     | 1,00       |

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Tollo flecha<br><i>Deania profundorum</i> | <b>SDU</b> |
| WHL                                                       | 1,00       |

|                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez hielo de Georgia<br><i>Pseudochaenichthys georgianus</i> | <b>SGI</b> |
| WHL                                                                          | 1,00       |

▼ B

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Lenguado común<br><i>Solea solea</i> | <b>SOL</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> spadín<br><i>Sprattus sprattus</i> | <b>SPR</b> |
| WHL                                                | 1,00       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pota<br><i>Illex illecebrosus</i> | <b>SQI</b> |
| WHL                                               | 1,00       |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Calamar<br><i>Martialia hyadesi</i> | <b>SQS</b> |
| WHL                                                 | 1,00       |

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rayas<br><i>Rajidae</i> | <b>SRX</b> |
| WHL                                     | 1,00       |
| GUT                                     | 1,13       |
| WNG                                     | 2,09       |

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Pez espada<br><i>Xiphias gladius</i> | <b>SWO</b> |
| WHL                                                  | 1,00       |
| GUT                                                  | 1,12       |
| GUH                                                  | 1,31       |
| HEA                                                  | 1,33       |
| GHT                                                  | 1,33       |

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Merluza negra<br><i>Dissostichus eleginoides</i> | <b>TOP</b> |
| WHL                                                              | 1,00       |

|                                                   |            |
|---------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Rodaballo<br><i>Psetta maxima</i> | <b>TUR</b> |
| WHL                                               | 1,00       |
| GUT                                               | 1,09       |

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Brosmio<br><i>Brosme brosme</i> | <b>USK</b> |
| WHL                                             | 1,00       |

**▼ B**

|                                                                |            |
|----------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Bacaladilla<br><i>Micromesistius poutassou</i> | <b>WHB</b> |
| WHL                                                            | 1,00       |
| GUT                                                            | 1,15       |
| FIS                                                            | 2,65       |
| SUR                                                            | 2,97       |

|                                                       |            |
|-------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Merlán<br><i>Merlangius merlangus</i> | <b>WHG</b> |
| WHL                                                   | 1,00       |
| GUT                                                   | 1,18       |

|                                                            |            |
|------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Aguja blanca<br><i>Tetrapturus albidus</i> | <b>WHM</b> |
| WHL                                                        | 1,00       |

|                                                            |            |
|------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Mendo<br><i>Glyptocephalus cynoglossus</i> | <b>WIT</b> |
| WHL                                                        | 1,00       |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Especie:</b> Limanda nórdica<br><i>Limanda ferruginea</i> | <b>YEL</b> |
| WHL                                                          | 1,00       |



## ANEXO XVI

**METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL PLAN DE MUESTREO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16, APARTADO 1, Y 25, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO DE CONTROL**

El presente anexo establece la metodología sobre cuya base establecerán los Estados miembros los planes de muestreo a que se refieren los artículos 16, apartado 1, y 25, apartado 1, del Reglamento de control para los buques exentos de obligaciones en materia de cuadernos diarios de pesca y de declaraciones de desembarque.

1. A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones siguientes:
  - a) **«buque activo»:** buque al que se refieren los artículos 16 y 25 del Reglamento de control que ha llevado a cabo operaciones de pesca (más de 0 días) durante un año civil. El buque que no haya llevado a cabo operaciones de pesca durante un año se considerará «inactivo»;
  - b) **«métier»:** un grupo de operaciones de pesca que tienen por objeto la captura de especies (o conjuntos de especies) similares con artes similares durante el mismo período del año y/o en la misma zona, y se caracterizan por pautas de explotación similares. La asignación a un *métier* se determina por la actividad pesquera del año precedente. Si un buque ha estado activo en un *métier* más del 50 % del año, se asigna a ese *métier*. Si la actividad pesquera es inferior al 50 % en relación con todos los *métiers*, el buque se asignará al denominado *métier* polivalente;
  - c) **«población objetivo»:** los desembarques de productos de la pesca de los buques activos usando *métiers* diferentes.
2. El objetivo del plan de muestreo es controlar las actividades de los buques a que se refieren los artículos 16 y 25 del Reglamento de control y estimar sus capturas globales de una población dada y por *métier* durante el período de muestreo.
3. La unidad de muestreo utilizada en principio será el *métier*. Cada buque afectado será asignado a un solo *métier*.
4. La población objetivo incluirá los desembarques por *métier* de los buques activos de eslora inferior a 10 metros.
5. El tamaño de la muestra se determinará sobre la base del riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común para el *métier* en el Estado miembro en el que se produzca el desembarque o desembarques. El tamaño de la muestra será representativo del *métier* de que se trate.
6. Los Estados miembros definirán los siguientes niveles de riesgo: «muy bajo», «bajo», «medio», «alto» y «muy alto».
7. Al establecer el nivel de riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, entre los que figurarán, entre otros:
  - niveles de desembarques por población objetivo, referidos a todas las poblaciones reguladas, distribuidos por *métiers*,

**▼B**

- nivel de infracciones previamente detectadas para el buque de que se trate,
  - número total de inspecciones efectuadas por *métier*,
  - disponibilidad para esos buques de cuota de la población objetivo, por *métier*,
  - utilización de cajas normalizadas,
  - si procede:
    - fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca desembarcados,
    - antecedentes y/o peligro potencial de fraude en relación con el puerto/posición/región y *métier*.
8. Cuando elaboren los planes de muestreo, los Estados miembros tendrán en cuenta los niveles de actividad del *métier* durante el período de muestreo.
9. La intensidad del muestreo tendrá en cuenta la variabilidad de los desembarques por *métier*.
10. Cuando se desembarquen los productos de la pesca en cajas normalizadas, el número mínimo de cajas muestreadas será proporcional a los niveles de riesgo determinados por los Estados miembros, como se muestra en el siguiente ejemplo:

| Número de cajas desembarcadas por especie | Número de cajas que deben pesarse según el nivel de riesgo |      |       |      |          |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------|-------|------|----------|
|                                           | Muy bajo                                                   | Bajo | Medio | Alto | Muy alto |
| 0-25                                      | 1                                                          | 1    | 1     | 1    | 2        |
| 25-50                                     | 1                                                          | 2    | 3     | 4    | 5        |
| 50-100                                    | 1                                                          | 3    | 4     | 5    | 6        |
| Cada 100 adicionales                      | 1                                                          | 1    | 2     | 3    | 4        |

11. Se aplicarán niveles de precisión/confianza según figuran en los niveles 2 y 3 del punto 4 de la parte B del capítulo II de la Decisión 2010/93/UE de la Comisión <sup>(1)</sup>.
12. El plan de muestreo incluirá también información sobre cómo se estimarán las capturas globales para una población dada y por *métier* durante el período de muestreo.

<sup>(1)</sup> DO L 41 de 16.2.2010, p. 8.





## ANEXO XVII

**FORMATO DE LAS DECLARACIONES DE ESFUERZO PESQUERO**

1. A los efectos del presente Reglamento, en una declaración del esfuerzo pesquero:
  - a) la localización geográfica de un buque pesquero deberá expresarse en grados y minutos de longitud y latitud;
  - b) la zona será alguna de aquellas en las que la pesca está sometida al régimen UE de esfuerzo pesquero;
  - c) la hora deberá expresarse en tiempo universal coordinado (UTC);
  - d) si se mencionan las capturas mantenidas a bordo, todas las especies que hayan sido registradas en el cuaderno diario de pesca de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de control se notificarán individualmente en kilogramos en equivalente de peso vivo; las cantidades notificadas serán las cantidades totales de cada especie que se encuentren a bordo en el momento de la notificación de la declaración del esfuerzo pesquero.

Las especies que se comuniquen deben identificarse con el código FAO alfa-3.

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión notificarán la siguiente información, en forma de «declaración del esfuerzo pesquero», con antelación no superior a doce horas ni inferior a una hora con respecto a la entrada en una zona:
  - a) el encabezamiento «DECLARACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO — ENTRADA»;
  - b) el nombre, la marca externa de identificación y el indicativo internacional de llamada de radio del buque pesquero;
  - c) el nombre del capitán del buque pesquero;
  - d) la localización geográfica del buque al que se refiere la comunicación;
  - e) la zona en la que vaya a entrar el buque pesquero;
  - f) el día y la hora previstos de cada entrada en esa zona;
  - g) las capturas que lleva a bordo el buque, desglosadas por especies y en kilogramos de peso vivo.
3. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión notificarán la siguiente información, en forma de «declaración del esfuerzo pesquero», con antelación no superior a doce horas ni inferior a una hora con respecto a la salida de una zona:
  - a) el encabezamiento «DECLARACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO — SALIDA»;
  - b) el nombre, la marca externa de identificación y el indicativo internacional de llamada de radio del buque pesquero;
  - c) el nombre del capitán del buque pesquero;
  - d) la posición geográfica en latitud y longitud del buque pesquero a que se refiere la comunicación;

**▼B**

- e) la zona de la que vaya a salir el buque pesquero;
  - f) la fecha y la hora previstas de cada salida de esa zona;
  - g) las capturas que lleva a bordo el buque, desglosadas por especies y en kilogramos de peso vivo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando un capitán de un buque pesquero de la Unión faene en pesquerías transzonales y atraviese la línea de separación de las zonas más de una vez durante un período de 24 horas, pero se mantenga en una zona delimitada de 5 millas náuticas a cada lado de la línea de separación entre zonas, comunicará su primera entrada y su última salida dentro de esas 24 horas.
5. Los Estados miembros garantizarán que los capitanes de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplen con sus obligaciones de notificación.



## ANEXO XVIII

**METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL PESO NETO MEDIO DE LAS  
CAJAS O BLOQUES DE PRODUCTOS DE LA PESCA CONGELADOS**
**Plan de muestreo**

| Tamaño del lote<br>(número de cajas) | Tamaño de la muestra<br>(número de palés × 52 cajas) |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 5 000 o menos                        | 3                                                    |
| 5 001-10 000                         | 4                                                    |
| 10 001-15 000                        | 5                                                    |
| 15 001-20 000                        | 6                                                    |
| 20 001-30 000                        | 7                                                    |
| 30 001-50 000                        | 8                                                    |
| Más de 50 000                        | 9                                                    |

1. El peso medio por caja o bloque se determinará por especies, utilizando el plan de muestreo que figura en el cuadro y, cuando proceda, por presentación. La muestra se seleccionará aleatoriamente.
2. Se pesará cada palé de cajas o bloques. El peso bruto total de todos los palés de la muestra se dividirá entre el número total de palés de la muestra, a fin de determinar el peso bruto medio por palé y por especie y, cuando proceda, por presentación.
3. Con el fin de obtener el peso neto por caja o bloque y por especie y, cuando proceda, por presentación, se efectuarán las deducciones siguientes del peso bruto medio de los palés de la muestra que se menciona en el punto 2:
  - a) la tara media por caja o bloque, que es igual al peso del hielo y del cartón, plástico u otro material de embalaje multiplicado por el número de cajas o bloques que contenga el palé;
  - b) el peso medio de los palés vacíos de la muestra como los utilizados en el desembarque.

El peso neto por palé y por especie resultante y, cuando proceda, por presentación, se dividirá a continuación entre el número de cajas que contenga el palé.
4. La tara media por caja o bloque a que se refiere el punto 3.a) será de 1,5 kg. Los Estados miembros podrán utilizar una tara diferente por caja o bloque, a condición de que sometan a la Comisión para su aprobación su metodología de muestreo y cualquier cambio que introduzcan en la misma.



## ANEXO XIX

**METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL PLAN DE MUESTREO PARA EL PESAJE DE LOS DESEMBARQUES DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO DE CONTROL**

El presente anexo establece la metodología para que los Estados miembros establezcan los planes de muestreo de conformidad con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de control.

1. La finalidad del plan de muestreo será garantizar un pesaje exacto de los productos de la pesca en el desembarque.
2. El tamaño de la muestra pesada se determinará sobre la base del riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común en relación con el puerto/posición/región en el Estado miembro en el que se produzca el desembarque o desembarques.
3. Los Estados miembros establecerán los siguientes niveles de riesgo: «muy bajo», «bajo», «medio», «alto» y «muy alto».
4. Al establecer el nivel de riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, entre los que figurarán, entre otros:
  - nivel de desembarques en el puerto/posición/región en relación con todas las poblaciones reguladas,
  - nivel de infracciones previamente detectadas en relación con los desembarques en el puerto/posición/región,
  - número total de inspecciones llevadas a cabo en el puerto/posición/región,
  - disponibilidad de cuota para los buques que desembarcan en el puerto/posición/región,
  - utilización de cajas normalizadas.

Según proceda:

- fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca desembarcados,
  - riesgo de fraude en el puerto/posición/región.
5. El muestreo será representativo y, cuando menos, tan eficiente como el muestreo aleatorio simple.
  6. Cuando se desembarquen los productos de la pesca en cajas normalizadas, el número mínimo de cajas pesadas será proporcional a los niveles de riesgo determinados por los Estados miembros. Preferiblemente, los Estados miembros indicarán el número de cajas pesadas mediante cuadros para los diferentes niveles de riesgo, como en el siguiente ejemplo:

| Número de cajas desembarcadas por especie | Número de cajas que deben pesarse según el nivel de riesgo |      |       |      |          |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------|-------|------|----------|
|                                           | Muy bajo                                                   | Bajo | Medio | Alto | Muy alto |
| 0-25                                      | 1                                                          | 1    | 1     | 1    | 2        |
| 25-50                                     | 1                                                          | 2    | 3     | 4    | 5        |
| 50-100                                    | 1                                                          | 3    | 4     | 5    | 6        |
| 100-200                                   | 2                                                          | 4    | 5     | 6    | 7        |
| Cada 100 adicionales                      | 1                                                          | 1    | 2     | 3    | 4        |

**▼B**

7. El plan de muestreo incluirá también información sobre las medidas adoptadas para garantizar que:
  - los operadores cumplen con los niveles de muestreo establecidos,
  - los resultados del pesaje determinados a partir de los planes de muestreo se utilizan para los fines mencionados en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento de control,
  - cierto número de desembarques de productos de la pesca, que determinará cada Estado miembro sobre la base de su análisis de riesgos, se pesarán en presencia de funcionarios de las autoridades competentes.
8. Los análisis de riesgos, evaluaciones de datos, procedimientos de validación, procedimientos de auditoría u otros documentos justificativos del establecimiento, y ulterior modificación, del plan de muestreo deberán documentarse y quedar a disposición para fines de auditoría e inspección.



## ANEXO XX

**METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL PLAN DE MUESTREO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO DE CONTROL**

El presente anexo establece la metodología para que los Estados miembros establezcan los planes de muestreo para los productos de la pesca desembarcados de pesqueros a los que se permite pesarlos a bordo de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento de control.

1. La finalidad de los planes de muestreo será comprobar la exactitud del pesaje cuando se permite pesar a bordo los productos de la pesca.
2. Los Estados miembros garantizarán que el muestreo se lleve a cabo en el momento del desembarque de los productos de la pesca del buque pesquero en el que se pesaron.
3. El tamaño de la muestra se determinará sobre la base del riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común por los pesqueros a los que se permite pesar a bordo los productos de la pesca.
4. Los Estados miembros establecerán los siguientes niveles de riesgo: «muy bajo», «bajo», «medio», «alto» y «muy alto».
5. Al establecer el nivel de riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, entre los que figurarán, entre otros:
  - niveles de los desembarques en un puerto, u otra localización, o dentro de una región, de los buques pesqueros a los que se permite pesar a bordo los productos de la pesca capturados,
  - nivel de infracciones previamente detectadas en relación con los buques pesqueros a los que se permite pesar a bordo los productos de la pesca capturados,
  - niveles de la actividad de inspección en un puerto, u otra localización, o dentro de una región, donde se desembarcan productos de la pesca de los buques pesqueros a los que se permite pesar a bordo,
  - disponibilidad de cuota para los pesqueros a los que se permite pesar a bordo los productos de la pesca.

Según proceda:

- fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca desembarcados,
  - riesgo de fraude en el puerto/posición/región.
6. El muestreo de los desembarques de productos de la pesca será cuando menos tan eficiente como el muestreo aleatorio simple y guardará proporción con el nivel de riesgo.
  7. El plan de muestreo incluirá medidas encaminadas a garantizar que se lleve a cabo el pesaje de la muestra.
  8. El número de cajas pesadas en la muestra será proporcional al nivel de riesgo evaluado. Preferiblemente, los Estados miembros indicarán el número de cajas pesadas mediante cuadros para los diferentes niveles de riesgo, como en el siguiente ejemplo:

| Número de cajas desembarcadas por especie | Número de cajas que deben pesarse según el nivel de riesgo |      |       |      |          |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------|-------|------|----------|
|                                           | Muy bajo                                                   | Bajo | Medio | Alto | Muy alto |
| 0-25                                      | 1                                                          | 1    | 1     | 1    | 2        |
| 25-50                                     | 1                                                          | 2    | 3     | 4    | 5        |

**▼B**

| Número de cajas desembarcadas por especie | Número de cajas que deben pesarse según el nivel de riesgo |      |       |      |          |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------|-------|------|----------|
|                                           | Muy bajo                                                   | Bajo | Medio | Alto | Muy alto |
| 50-100                                    | 1                                                          | 3    | 4     | 5    | 6        |
| 100-200                                   | 2                                                          | 4    | 5     | 6    | 7        |
| Cada 100 adicionales                      | 1                                                          | 1    | 2     | 3    | 4        |

9. Cuando los productos de la pesca de estos buques se pesen antes de su primera comercialización y el pesaje tenga lugar inmediatamente después del desembarque de los lotes de productos de la pesca, los resultados del pesaje se podrán utilizar para los fines del plan de muestreo.
10. El plan de muestreo incluirá asimismo medidas encaminadas a garantizar que:
  - los operadores cumplen con los niveles de muestreo establecidos,
  - sin perjuicio del artículo 71, apartado 2, del presente Reglamento, los resultados del pesaje determinados a partir de los planes de muestreo se utilizan para los fines mencionados en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento de control,
  - cierto número de desembarques de productos de la pesca, que determinará cada Estado miembro sobre la base de su análisis de riesgos, se pesan en presencia de agentes de las autoridades competentes.
11. Los análisis de riesgos, evaluaciones de datos, procedimientos de validación, procedimientos de auditoría u otros documentos justificativos del establecimiento, y ulterior modificación, del plan de muestreo deberán documentarse y quedar a disposición para fines de auditoría e inspección.



## ANEXO XXI

**METODOLOGÍA PARA ESTABLECER LOS PLANES DE CONTROL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO DE CONTROL**

El presente anexo establece la metodología para que los Estados miembros establezcan los planes de control que deben aplicar cuando autoricen el pesaje de los productos de la pesca después de su transporte desde el lugar de desembarque a un destino situado en el territorio de dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de control.

1. El objetivo del plan de control será minimizar el riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común cuando un Estado miembro autorice el pesaje de los productos de la pesca después de su transporte desde el lugar de desembarque a un destino situado en el territorio de dicho Estado miembro.
2. El tamaño de la muestra se determinará sobre la base del riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común (PPC) asociado al pesaje de los productos de la pesca después de su transporte.
3. Los Estados miembros definirán los siguientes niveles de riesgo: «muy bajo», «bajo», «medio», «alto» y «muy alto».
4. Al establecer el nivel de riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, entre los que figurarán, entre otros:

- los niveles de los desembarques de productos de la pesca que se pesan después de su transporte desde el lugar de desembarque,
- los niveles de infracciones previamente detectadas asociadas al desembarque de productos de la pesca pesados después de su transporte desde el lugar de desembarque,
- los niveles conocidos de controles del transporte,
- la disponibilidad de cuotas para los buques pesqueros que efectúan desembarques que se pesan después de su transporte desde el lugar de desembarque,
- el uso de cajas normalizadas por parte de los buques de los que provienen los productos de la pesca.

Según proceda:

- fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca desembarcados,
- riesgo de fraude en el puerto/posición/región.

5. Los planes de control incluirán, entre otras cosas:
  - un programa de inspección de los productos de la pesca cuando son transportados desde los lugares de desembarque para su pesaje en otros destinos situados dentro del territorio del Estado miembro,
  - disposiciones relativas a la disponibilidad de documentos de transporte de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de control,
  - disposiciones relativas al cotejo de los datos de los productos de la pesca transportados con los datos de la notificación previa presentadas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de control por el capitán del pesquero que desembarca productos de la pesca,



**▼B**

- disposiciones relativas a la integridad y los datos de los precintos colocados en los vehículos o contenedores utilizados para transportar dichos productos de la pesca de conformidad con el artículo 109 del presente Reglamento,
  - disposiciones que permitan cotejar los datos del cuaderno diario de pesca y los del documento de transporte con los registros del pesaje en el destino en el que este se efectúa,
  - pesaje de muestras de los productos de la pesca en presencia de agentes de las autoridades competentes en el destino en que se efectúa el pesaje antes de que tenga lugar la primera comercialización; los tamaños de la muestra serán proporcionales a los niveles de riesgo evaluados; cuando proceda, los Estados miembros podrán incorporar el uso de cajas normalizadas en los procedimientos de pesaje de muestras.
6. Cuando los productos de la pesca se conserven en cajas normalizadas, cierto número de cajas se pesarán en presencia de agentes de las autoridades competentes del Estado miembro. El número de cajas pesadas en la muestra será proporcional al nivel de riesgo evaluado. Preferiblemente, los Estados miembros indicarán el número de cajas pesadas mediante cuadros para los diferentes niveles de riesgo, como en el siguiente ejemplo:

| Número de cajas desembarcadas por especie | Número de cajas que deben pesarse según el nivel de riesgo |      |       |      |          |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------|-------|------|----------|
|                                           | Muy bajo                                                   | Bajo | Medio | Alto | Muy alto |
| 0-25                                      | 1                                                          | 1    | 1     | 1    | 2        |
| 25-50                                     | 1                                                          | 2    | 3     | 4    | 5        |
| 50-100                                    | 1                                                          | 3    | 4     | 5    | 6        |
| 100-200                                   | 2                                                          | 4    | 5     | 6    | 7        |
| Cada 100 adicionales                      | 1                                                          | 1    | 2     | 3    | 4        |

7. El plan de control incluirá medidas encaminadas a garantizar que se lleve a cabo el pesaje de la muestra.
8. Los análisis de riesgos, evaluaciones de datos, procedimientos de validación, procedimientos de auditoría u otros documentos justificativos del establecimiento y ulterior modificación del plan de control deberán documentarse y quedar a disposición para fines de auditoría e inspección.



## ANEXO XXII

**METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL PROGRAMA COMÚN DE CONTROL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO DE CONTROL**

El presente anexo establece la metodología para que los Estados miembros establezcan el programa común de control que deben aplicar cuando el Estado miembro en que se desembarquen los productos de la pesca permita su transporte antes del pesaje a compradores autorizados, lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de control.

1. El objetivo del programa de control será minimizar el riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común cuando el Estado miembro en que se desembarquen los productos de la pesca permita su transporte, antes del pesaje, a compradores registrados, lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca en otro Estado miembro.
2. El tamaño de la muestra se determinará sobre la base del riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común (PPC) asociado al transporte a otro Estado miembro antes del pesaje.
3. Los Estados miembros definirán los siguientes niveles de riesgo: «muy bajo», «bajo», «medio», «alto» y «muy alto».
4. Al establecer el nivel de riesgo de incumplimiento de la normativa de la política pesquera común, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, entre los que figurarán, entre otros:
  - los niveles de los desembarques de productos de la pesca que se pesan después de su transporte desde el lugar de desembarque,
  - los niveles de infracciones previamente detectadas asociadas al desembarque de productos de la pesca pesados después de su transporte desde el lugar de desembarque,
  - los niveles conocidos de controles del transporte en los Estados miembros de desembarque, tránsito y destino,
  - la disponibilidad de cuotas para los buques pesqueros que efectúan desembarques que se pesan después de su transporte desde el lugar de desembarque,
  - el uso de cajas normalizadas por parte de los buques de los que provienen los productos de la pesca.

Según proceda:

- fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca desembarcados,
- riesgo de fraude en el puerto/posición/región.
- fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca que se pesan después de su transporte desde el lugar de desembarque,
- riesgo de fraude en un puerto, u otro lugar, o dentro de una región en los que se producen los desembarques y/o los pesajes de tales productos.

**▼B**

5. Los programas comunes de control incluirán, entre otras cosas:
- un programa de inspección de los productos de la pesca cuando son transportados desde los lugares de desembarque para su pesaje en otros destinos situados dentro del territorio de otro Estado miembro,
  - disposiciones relativas a la disponibilidad de documentos de transporte de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de control,
  - disposiciones relativas a la comprobación de los datos de los productos de la pesca transportados presentados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de control por el capitán del pesquero que desembarca productos de la pesca,
  - disposiciones relativas a la integridad y los datos de los precintos colocados en los vehículos o contenedores utilizados para transportar dichos productos de la pesca de conformidad con el artículo 109 del presente Reglamento,
  - disposiciones que permitan cotejar los datos del cuaderno diario de pesca y los del documento de transporte con los registros del pesaje en el destino en el que este se efectúa,
  - pesaje de muestras de los productos de la pesca en presencia de agentes de las autoridades competentes en el destino en que se efectúa el pesaje antes de que tenga lugar la primera comercialización; los tamaños de la muestra serán proporcionales a los niveles de riesgo determinados; cuando proceda, los Estados miembros podrán incorporar el uso de cajas normalizadas en los procedimientos de pesaje de muestras.
6. Cuando los productos de la pesca se conserven en cajas normalizadas, cierto número de cajas se pesarán en presencia de agentes de las autoridades competentes del Estado miembro. El número de cajas pesadas en la muestra será proporcional al nivel de riesgo evaluado. Preferiblemente, los Estados miembros indicarán el número de cajas pesadas mediante cuadros para los diferentes niveles de riesgo, como en el siguiente ejemplo:

| Número de cajas desembarcadas por especie | Número de cajas que deben pesarse según el nivel de riesgo |      |       |      |          |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------|-------|------|----------|
|                                           | Muy bajo                                                   | Bajo | Medio | Alto | Muy alto |
| 0-25                                      | 1                                                          | 1    | 1     | 1    | 2        |
| 25-50                                     | 1                                                          | 2    | 3     | 4    | 5        |
| 50-100                                    | 1                                                          | 3    | 4     | 5    | 6        |
| 100-200                                   | 2                                                          | 4    | 5     | 6    | 7        |
| Cada 100 adicionales                      | 1                                                          | 1    | 2     | 3    | 4        |

7. El programa común de control incluirá medidas encaminadas a garantizar que se lleve a cabo el pesaje de la muestra.
8. Los análisis de riesgos, evaluaciones de datos, procedimientos de validación, procedimientos de auditoría u otros documentos justificativos del establecimiento y ulterior modificación del programa común de control deberán documentarse y quedar a disposición para fines de auditoría e inspección.

**▼M1***ANEXO XXIII***LISTA DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CUMPLIMENTAR  
LOS INFORMES DE VIGILANCIA RELATIVOS A AVISTAMIENTOS Y  
DETECCIONES DE BUQUES PESQUEROS****Información general**

1. Referencia del informe de vigilancia
2. Fecha y hora del avistamiento o detección (UTC)
3. Estado miembro de origen y nombre del organismo único
4. Tipo e identificación de la nave o aeronave de vigilancia
5. Posición y localización de la nave o aeronave de vigilancia a la hora del avistamiento o detección

**Datos del buque pesquero**

6. Estado del pabellón
7. Nombre
8. Puerto de matrícula y número de matrícula exterior
9. Indicativo internacional de llamada de radio
10. Número de la Organización Marítima Internacional
11. Número del registro comunitario de la flota
12. Descripción
13. Tipo
14. Posición inicial y localización en el momento del avistamiento o detección
15. Rumbo y velocidad inicial en el momento del avistamiento o detección
16. Actividad

**Otros datos**

17. Medio de avistamiento o detección
18. Contacto con el buque
19. Detalles de la comunicación con el buque
20. Pruebas del avistamiento o detección
21. Observaciones
22. Anexos
23. Agente que envía la notificación y firma

**Instrucciones para cumplimentar los informes de vigilancia:**

1. La información consignada deberá ser lo más completa posible.
2. Posición en latitud y longitud y localización detallada (división CIEM, subzona geográfica CGPM, subzona NAFO, CPANE o CPACO, zona FAO, subzona y división y, en el caso de encontrarse en tierra, puerto).

**▼ M1**

3. Estado del pabellón, nombre del buque, puerto de matrícula, número de matrícula exterior, indicativo internacional de llamada de radio y número OMI: deberá obtenerse a partir de lo que se vea o detecte al observar el buque o a partir de contactos por radio con el buque (deberá consignarse la fuente de esta información).
4. Descripción del buque (si se ha observado visualmente): signos identificatorios según proceda: indíquese si el nombre y el puerto de matrícula del buque eran visibles o no. Indíquese el color del casco y la superestructura, el número de mástiles, la posición del puente, el tamaño de la chimenea, etc.
5. Tipo de buque y de artes avistados: por ejemplo, palangrero, arrastrero, remolcador, buque factoría, carguero (clasificación internacional normalizada de buques de pesca de la FAO).
6. Actividad del buque avistado o detectado, según proceda: consígnese cada actividad, es decir, si estaba pescando, calando artes, arrastrando, transbordando, transfiriendo, remolcando, en tránsito, anclado o desarrollando cualquier otra actividad (especifíquese) junto con la fecha, hora, posición, rumbo y velocidad del buque para cada una de las actividades.
7. Avistamiento o detección, según corresponda: detalles de cómo se efectuó el avistamiento o la detección, por ejemplo detección visual, SLB, radar, comunicaciones de radio u otra forma (especifíquese).
8. Contacto con el buque: especifíquese (SÍ/NO) si se estableció contacto y los medios de comunicación utilizados (radio u otros, especifíquese).
9. Datos de comunicación: resúmanse las conversaciones de radio con el buque indicando el nombre, nacionalidad y posición dados por la(s) persona(s) contactada(s) a bordo del buque avistado o detectado.
10. Pruebas del avistamiento o detección: indíquese si el avistamiento o la detección se efectuaron mediante fotografía, vídeo, audio o informe escrito.
11. Observaciones: incorpórese cualquier otra observación.
12. Anexos: en su caso, adjúntense fotografías o esquemas del buque (dibújese el perfil del buque, indicando las estructuras distintivas, el perfil, los mástiles y las marcas que puedan utilizarse para la identificación).

Las instrucciones detalladas que deberán utilizarse para cumplimentar los informes están disponibles en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.

#### **Normas para el intercambio electrónico de informes de vigilancia**

Para el intercambio electrónico de informes de vigilancia, la definición del esquema XML está disponible en la página del registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea. Los documentos que deben utilizarse para el intercambio también están disponibles en dicho sitio.



## ANEXO XXIV

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LAS PÁGINAS  
AUXILIARES SEGURAS DE LOS SITIOS WEB SEGUROS**

1. Lista de los agentes encargados de las inspecciones [artículo 116, apartado 1, letra a), del Reglamento de control], donde figuren:
  - a) nombre;
  - b) apellidos;
  - c) rango;
  - d) nombre abreviado del servicio al que pertenecen;
  - e) lista de servicios responsables de las inspecciones de pesca o que participen en ellas; para cada organización, la lista incluirá lo siguiente:
    - nombre completo del servicio,
    - nombre abreviado,
    - dirección postal completa,
    - dirección de la calle (si es distinta de la dirección postal),
    - número de teléfono,
    - número de fax,
    - dirección de correo electrónico,
    - URL del sitio web.
2. Datos de la base de datos de los informes de inspección y vigilancia a que se hace referencia en el artículo 78 del Reglamento de control [Artículo 116, apartado 1, letra b), del Reglamento de control].
  - a) todos los elementos de datos definidos en los artículos 92 y 118 del presente Reglamento deberán ser accesibles;
  - b) la interfaz del sitio web contendrá las funcionalidades necesarias para realizar listados, clasificar, filtrar, examinar y extraer estadísticas de los informes de inspección y vigilancia.
3. Datos del SLB a que se hace referencia en el artículo 19 del presente Reglamento [Artículo 116, apartado 1, letra c), del Reglamento de control]. Los elementos de datos mínimos accesibles para cada posición del SLB serán los siguientes:
  - a) Estado del pabellón;
  - b) número de matrícula en el registro de la flota de la Unión;
  - c) indicativo internacional de llamada de radio (opcional);
  - d) letras y números de la matrícula externa (opcional);
  - e) nombre del buque pesquero (opcional);
  - f) fecha;
  - g) hora;
  - h) latitud;
  - i) longitud;
  - j) rumbo;
  - k) velocidad;
  - l) número de marea (si está disponible);

**▼B**

- m) alarmas pertinentes;
- n) indicación de si la posición ha sido remitida automáticamente o introducida manualmente en el sistema.

La interfaz del sitio web contendrá las funcionalidades necesarias para descargar datos o visualizarlos en un mapa, filtrados por buque pesquero, lista de buques pesqueros, tipo de buque pesquero, período cronológico o zona geográfica.

4. Datos de las licencias de pesca y autorizaciones de pesca expedidas y administradas de acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento, con una indicación clara de las condiciones establecidas y la información relativa a todas las suspensiones y retiradas [artículo 116, apartado 1, letra d), del Reglamento de control].
5. Todos los elementos de datos definidos en los anexos II y III del presente Reglamento, donde se establecen los elementos que deben contener las licencias de pesca y las autorizaciones de pesca, deberán ser accesibles.

Estos datos se extraerán del registro de la flota de la UE. La interfaz contendrá las funcionalidades necesarias para realizar listados, clasificar, filtrar y examinar las licencias y autorizaciones.

6. Forma de medir el período continuo de 24 horas para el control del esfuerzo pesquero [artículo 116, apartado 1, letra e), del Reglamento de control]:

Momento a partir del cual comienza a computarse el período continuo de un día de presencia en la zona (con formato hh:mm en UTC).

7. Datos sobre posibilidades de pesca a que se hace referencia en el artículo 33 del Reglamento de control [artículo 116, apartado 1, letra f), del Reglamento de control]:

Todos los elementos de datos sobre el registro de capturas y esfuerzo pesquero deberán ser accesibles.

8. Programas de acción nacionales de control [artículo 116, apartado 1, letra g), del Reglamento de control]. Un hipervínculo a cada programa de acción nacional de control, que contenga la referencia jurídica del plan plurianual aplicable.

Definición de los servicios web (parámetros y URL) que permiten extraer todos los datos de la base de datos electrónica para la verificación de la integridad y calidad de los datos recogidos, tal como se contempla en el artículo 109 del Reglamento de control [artículo 116, apartado 1, letra h), del Reglamento de control].

*ANEXO XXV***TAREAS DE LOS OBSERVADORES ENCARGADOS DEL CONTROL**

1. Los observadores encargados del control tomarán nota de todas las actividades pesqueras que se lleven a cabo mientras se encuentren a bordo del buque pesquero, incluidas, en particular, las siguientes:
  - a) fecha y hora y las posiciones geográficas de inicio y finalización de cada operación de pesca;
  - b) observaciones acerca de la profundidad al iniciarse y al finalizar una operación de pesca;
  - c) tipo de arte empleado en cada operación y sus dimensiones, incluidos los tamaños de las mallas, en su caso, y los accesorios utilizados;
  - d) observaciones acerca de la captura estimada, a fin de identificar las especies objetivo, las capturas accesorias y los descartes, y poder determinar el cumplimiento de las normas sobre composición de capturas y sobre descartes;
  - e) observaciones acerca del tamaño de las distintas especies que integran la captura, con especial referencia a los individuos de tamaño inferior a la reglamentaria.
2. Los observadores encargados del control tomarán nota de cualquier interferencia con el sistema de localización por satélite.





## ANEXO XXVI

## FORMATO DEL INFORME DEL OBSERVADOR ENCARGADO DEL CONTROL

## DATOS SOBRE EL OBSERVADOR

|                                        |  |
|----------------------------------------|--|
| Nombre                                 |  |
| Designado por (autoridad competente)   |  |
| Asignado por (autoridad que lo emplea) |  |
| Fecha de inicio                        |  |
| Fecha de finalización                  |  |

## DATOS DEL BUQUE PESQUERO

|                                             |  |
|---------------------------------------------|--|
| Tipo                                        |  |
| Estado de pabellón                          |  |
| Nombre                                      |  |
| Número del registro comunitario de la flota |  |
| Identificador externo                       |  |
| IRCS                                        |  |
| Número OMI                                  |  |
| Potencia de propulsión del motor            |  |
| Eslora total                                |  |

## TIPOS DE ARTE A BORDO

|    |  |
|----|--|
| 1. |  |
| 2. |  |
| 3. |  |

## ARTES OBSERVADOS DURANTE LA MAREA

|    |  |
|----|--|
| 1. |  |
| 2. |  |
| 3. |  |

▼ **M1**

## DATOS SOBRE LAS OPERACIONES DE PESCA

|                                                                        |  |
|------------------------------------------------------------------------|--|
| Número de referencia de la operación de pesca (si procede)             |  |
| Fecha                                                                  |  |
| Tipo de arte utilizado                                                 |  |
| Dimensiones                                                            |  |
| Tamaño de malla                                                        |  |
| Accesorios instalados                                                  |  |
| Hora de inicio de la operación<br>Hora de finalización de la operación |  |
| Posición al inicio de la operación                                     |  |
| Profundidad al inicio                                                  |  |
| Profundidad al final de la operación                                   |  |
| Posición al final de la operación                                      |  |

| CAPTURAS                                                                    |                                                                  | Especie | Conservada | Descartada |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|---------|------------|------------|
| Cantidades estimadas de cada especie en kg de equivalente de peso vivo      | Talla mínima de referencia para la conservación                  |         |            |            |
|                                                                             | Por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación |         |            |            |
| Cantidades estimadas de especies objetivo en kg de equivalente de peso vivo | Talla mínima de referencia para la conservación                  |         |            |            |
|                                                                             | Por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación |         |            |            |
| Cantidades estimadas de especies objetivo en kg de equivalente de peso vivo | Talla mínima de referencia para la conservación                  |         |            |            |
|                                                                             | Por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación |         |            |            |
| Total estimado de la captura en kg de equivalente de peso vivo              | Talla mínima de referencia para la conservación                  |         |            |            |
|                                                                             | Por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación |         |            |            |

▼ **M1**

OBSERVACIONES RELATIVAS A INCUMPLIMIENTOS

RESUMEN FINAL DE LA MAREA

FIRMA DEL OBSERVADOR

FECHA

**▼ M1***ANEXO XXVII***INFORMES DE INSPECCIÓN****INFORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA PARA CUMPLIMENTAR LOS INFORMES DE INSPECCIÓN****Instrucciones para cumplimentar los informes de inspección:**

La información deberá ser lo más completa posible. La información se consignará cuando sea aplicable y esté disponible. Las instrucciones detalladas que deberán utilizarse para cumplimentar los informes están disponibles en el registro de datos de referencia de la página web de pesca de la Comisión Europea.

**Normas para el intercambio electrónico de informes de inspección:**

Para el intercambio electrónico de informes de inspección, la definición del esquema XML de inspección está disponible en la página del registro de datos de referencia de la web de pesca de la Comisión Europea. Los documentos de aplicación que deben utilizarse para el intercambio también están disponibles en dicho sitio web.

**MÓDULO 1: INSPECCIÓN DE UN BUQUE PESQUERO EN EL MAR**

1. **Referencia del informe de inspección (\*)**
2. **Estado miembro y autoridad que realiza la inspección (\*)**
3. Buque de inspección (pabellón, nombre y número de matrícula exterior) (\*)
4. Indicativo internacional de llamada de radio (\*)
5. Fecha de la inspección (inicio) (\*)
6. Hora de la inspección (inicio) (\*)
7. Fecha de la inspección (finalización) (\*)
8. Hora de la inspección (finalización) (\*)
9. Posición del buque de inspección (latitud, longitud) (\*)
10. Ubicación del buque de inspección (zona de pesca detallada) (\*)
11. Inspector principal (\*)
12. Nacionalidad
13. Segundo inspector (\*)
14. Nacionalidad
15. **Datos sobre el buque pesquero inspeccionado (nombre, número de matrícula exterior, pabellón) (\*)**
16. Posición y localización del buque si es distinta de la del buque de inspección (latitud, longitud, zona de pesca detallada) (\*)
17. Tipo de buque (\*)
18. Identificador del certificado de registro (\*)
19. Indicativo internacional de llamada de radio (\*)

**▼ M1**

20. Número de la Organización Marítima Internacional (\*)
21. Número de registro de la flota comunitaria (\*)
22. Datos del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
23. Datos del fletador (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
24. Datos del agente (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
25. Datos del capitán (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
26. Comunicación por radio antes de la visita
27. Cuaderno de diario de pesca cumplimentado antes de la inspección
28. Escala de embarco (\*)
29. Identificación de los inspectores
30. **Infracciones u observaciones (\*)**
31. **Inspección de documentos y autorizaciones (\*)**
32. Identificador del certificado de registro (\*)
33. Comprobación de la potencia de propulsión del motor
34. Datos de la licencia de pesca (\*)
35. Datos de la autorización de pesca (\*)
36. SLB operativo (\*)
37. Seguimiento remoto electrónico operativo (\*)
38. Número de hojas del(de los) cuaderno(s) diario(s) de pesca en formato impreso (\*)
39. Referencia del cuaderno diario de pesca electrónico (\*)
40. Referencia de la notificación previa (\*)
41. Motivo de la notificación (\*)
42. Certificado de las bodegas de pescado
43. Plano de estiba
44. Tablas de indicación del espacio vacío para los tanques de agua de mar refrigerada
45. Certificado de los sistemas de pesaje a bordo
46. Pertenencia a una organización de productores
47. Datos del último puerto de escala (puerto, Estado y fecha) (\*)
48. **Infracciones u observaciones (\*)**
49. **Inspección de las capturas (\*)**
50. Datos de capturas a bordo (especies, incluidas las cantidades en equivalente de peso, incluso del pescado de talla inferior a la reglamentaria; zona de captura) (\*)

**▼ M1**

51. Margen de tolerancia por especie (\*)
52. Registro separado de pescado de talla inferior a la reglamentaria (\*)
53. Estiba separada para poblaciones demersales en virtud de planes plurianuales (\*)
54. Estiba independiente de pescado de talla inferior a la reglamentaria (\*)
55. Control de pesaje, recuento de cajas/contenedores, tablas de indicación del espacio vacío o muestreo
56. Registro de datos de descartes (especies, cantidades) (\*)
57. **Infracciones u observaciones (\*)**
58. **Inspección de los artes (\*)**
59. Datos de los artes (tipo) (\*)
60. Datos (tipo) de la(s) fijación(es) de las redes o dispositivos (\*)
61. Datos de la dimensión de la malla (\*)
62. Datos del torzal (tipo, grosor) (\*)
63. Marcado de las artes
64. **Infracciones u observaciones (\*)**
65. **Observaciones de los inspectores (\*)**
66. **Observaciones del capitán (\*)**
67. **Medidas adoptadas (\*)**
68. **Firma de los inspectores (\*)**
69. **Firma del capitán (\*)**

(\*) Información obligatoria que debe ser recogida e introducida en la base de datos de conformidad con el artículo 118 del presente Reglamento

## MÓDULO 2: INSPECCIÓN DE UN TRANSBORDO DE UN BUQUE PESQUERO

1. **Referencia del informe de inspección (\*)**
2. **Estado miembro y autoridad que realiza la inspección (\*)**
3. Buque de inspección (pabellón, nombre y número de matrícula exterior) (\*)
4. Indicativo internacional de llamada de radio (\*)
5. Fecha de la inspección (inicio) (\*)
6. Hora de la inspección (inicio) (\*)
7. Fecha de la inspección (finalización) (\*)
8. Hora de la inspección (finalización) (\*)
9. Posición del buque de inspección (latitud, longitud) (\*)
10. Ubicación del buque de inspección (zona de pesca detallada) (\*)

▼ **M1**

11. Localización del puerto (\*\*)
12. Puerto designado (\*)
13. Inspector principal (\*)
14. Nacionalidad
15. Segundo inspector (\*)
16. Nacionalidad
17. **Datos sobre el buque pesquero cedente (nombre, número de matrícula exterior, pabellón) (\*)**
18. Situación y localización del buque (latitud, longitud, zona de pesca detallada) (\*)
19. Tipo de buque (\*)
20. Identificador del certificado de registro (\*)
21. Indicativo internacional de llamada de radio (\*)
22. Número de la Organización Marítima Internacional (\*)
23. Número de registro de la flota comunitaria (\*)
24. Datos del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
25. Datos del fletador (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
26. Datos del agente (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
27. Datos del capitán (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
28. Comprobación del SLB antes del embarque
29. Diario de pesca cumplimentado antes del transbordo (\*)
30. **Infracciones u observaciones (\*)**
31. **Inspección de documentos y autorizaciones (\*)**
32. Identificador del certificado de registro (\*)
33. Datos de la licencia de pesca (\*)
34. Datos de la autorización de pesca (\*)
35. Datos de la autorización de transbordo (\*)
36. SLB operativo
37. Número de hojas del(de los) cuaderno(s) diario(s) de pesca en formato impreso (\*)
38. Referencia del cuaderno diario de pesca electrónico (\*)
39. Referencia de la notificación previa (\*)
40. Motivo de la notificación previa (incluido el régimen de pesca INDNR) (\*)

**▼ M1**

41. Datos del último puerto de escala (puerto, Estado y fecha) (\*)
42. **Infracciones u observaciones** (\*)
43. **Inspección de las capturas** (\*)
44. Datos de las capturas a bordo antes del transbordo (especies, incluidas las cantidades en equivalente de peso vivo del producto, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria; presentación; zona de captura) (\*)
45. Margen de tolerancia por especies (\*)
46. Capturas transbordadas (especies, cantidades en peso del producto, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria, presentación, zona de captura) (\*)
47. **Infracciones u observaciones** (\*)
48. **Datos del buque pesquero receptor (nombre, número de matrícula exterior, pabellón)** (\*)
49. Posición y localización del buque (latitud, longitud, zona de pesca detallada) (\*)
50. Tipo de buque (\*)
51. Identificador del certificado de registro (\*)
52. Indicativo internacional de llamada de radio (\*)
53. Número de la Organización Marítima Internacional (\*)
54. Número de registro de la flota comunitaria (\*)
55. Datos del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
56. Datos del fletador (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
57. Datos de la agencia (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
58. Datos del capitán (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
59. Comprobación del SLB antes del embarque
60. Diario de pesca cumplimentado antes del transbordo (\*)
61. **Infracciones u observaciones** (\*)
62. **Inspección de documentos y autorizaciones** (\*)
63. Identificador del certificado de registro (\*)
64. Datos de la licencia de pesca (\*)
65. SLB operativo
66. Número de hojas del(de los) cuaderno(s) diario(s) de pesca en formato impreso (\*)
67. Referencia del cuaderno diario de pesca electrónico (\*)
68. Referencia de la notificación previa (\*)
69. Motivo de la notificación previa (\*)



- (\*) Información obligatoria que debe ser recogida e introducida en la base de datos de conformidad con el artículo 118 del presente Reglamento
- (\*\*) Adicional en el caso de la inspección de control del Estado rector del puerto

1. **Referencia del informe de inspección (\*)**
2. **Estado miembro y autoridad de inspección (\*) (\*\*)**
3. Fecha de la inspección (inicio de la inspección) (\*) (\*\*)
4. Hora de la inspección (inicio de la inspección) (\*) (\*\*)
5. Fecha de la inspección (finalización de la inspección) (\*) (\*\*)
6. Hora de la inspección (finalización de la inspección) (\*) (\*\*)
7. Localización del puerto (\*) (\*\*)
8. Puerto designado (\*) (\*\*)
9. Inspector principal (\*)
10. Nacionalidad
11. Segundo inspector (\*)
12. Nacionalidad
13. **Datos del buque pesquero inspeccionado (nombre, número de matrícula exterior, pabellón) (\*) (\*\*)**
14. Tipo de buque (\*) (\*\*)
15. Identificador del certificado de matrícula (\*) (\*\*)
16. Indicativo internacional de llamada de radio (\*) (\*\*)

**▼ M1**

17. Número de la Organización Marítima Internacional (\*) (\*\*)
18. Número de registro de la flota comunitaria (\*)
19. Datos del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*) (\*\*)
20. Datos del beneficiario efectivo (nombre, nacionalidad y dirección) (\*) (\*\*)
21. Datos del fletador (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
22. Datos del agente (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
23. Datos del capitán (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
24. Comprobación del SLB previo a la llegada a puerto (\*) (\*)
25. Diario de pesca cumplimentado antes de la llegada
26. Identificación para los inspectores
27. **Infracciones u observaciones** (\*) (\*\*)
28. **Inspección de documentos y autorizaciones** (\*) (\*\*)
29. Identificador del certificado de matrícula (\*)
30. Datos de la licencia de pesca (\*) (\*\*)
31. Datos de la autorización de pesca (\*) (\*\*)
32. Datos de la autorización y el acceso al puerto de desembarque (\*) (\*\*)
33. Número de hojas del (de los) cuaderno(s) diario(s) de pesca en formato impreso (\*)
34. Referencia del cuaderno diario de pesca electrónico (\*)
35. Referencia de la notificación previa (\*) (\*\*)
36. Motivo de la notificación previa (incluido el régimen de pesca INDNR) (\*) (\*\*)
37. Certificado de las bodegas de pescado
38. Plano de estiba
39. Tablas de indicación del espacio vacío para los tanques de agua de mar refrigerada
40. Certificado de los sistemas de pesaje a bordo
41. Pertenencia a una organización de productores
42. Datos del último puerto de escala (fecha, Estado y puerto) (\*) (\*\*)
43. **Infracciones u observaciones** (\*) (\*\*)
44. **Inspección de la captura** (\*) (\*\*)
45. Datos de capturas (especies a bordo, cantidades en peso del producto, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria; presentación; zona de captura) (\*) (\*\*)
46. Margen de tolerancia por especie (\*)

**▼ M1**

47. Registro separado de pescado de talla inferior a la reglamentaria (\*)
48. Información de capturas descargadas (especies, cantidades en peso del producto, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria, presentación, zona de captura) (\*) (\*\*)
49. Comprobación de la talla mínima de conservación de referencia (\*)
50. Etiquetado
51. Control de pesaje, recuento de cajas/contenedores o controles por muestreo en el momento del desembarque
52. Comprobación de las bodegas tras el desembarque
53. Pesaje en el momento del desembarque de capturas
54. **Infracciones u observaciones** (\*) (\*\*)
55. **Datos de transbordos para capturas recibidas de otros buques pesqueros** (\*) (\*\*)
56. Datos del buque pesquero cedente (nombre, número de matrícula exterior, indicativo de llamada internacional por radio, número de la Organización Marítima Internacional, número de registro de la flota comunitaria, pabellón) (\*) (\*\*)
57. Datos de la declaración de transbordo (\*) (\*\*)
58. Capturas transbordadas (especies, incluidas las cantidades en peso del producto, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria; presentación; zona de captura) (\*) (\*\*)
59. Otra documentación de capturas (certificados de captura) (\*) (\*\*)
60. **Infracciones u observaciones** (\*) (\*\*)
61. **Inspección de los artes** (\*) (\*\*)
62. Datos de los artes (tipo) (\*) (\*\*)
63. Datos (tipo) de la(s) fijación(es) de las redes o dispositivos (\*) (\*\*)
64. Tamaño o datos de la malla (\*) (\*\*)
65. Datos del torzal (tipo, grosor) (\*) (\*\*)
66. Marcado de los artes de pesca
67. **Infracciones u observaciones** (\*) (\*\*)
68. **Estatuto del buque pesquero en la(s) zona(s) de las OROP donde se ha realizado la pesca o las actividades relacionadas con la pesca (incluida en la lista de buques de pesca INDNR)** (\*) (\*\*)
69. **Observaciones del inspector** (\*)
70. **Comentarios del capitán** (\*) (\*\*)
71. **Medidas adoptadas** (\*)
72. **Firma del inspector** (\*) (\*\*)
73. **Firma del capitán** (\*) (\*\*)

(\*) Información obligatoria que debe ser recogida e introducida en la base de datos de conformidad con el artículo 118 del presente Reglamento

(\*\*) Adicional en el caso de la inspección de control del Estado rector del puerto

▼ **M1****MÓDULO 4: INSPECCIÓN EN MERCADOS E INSTALACIONES**

1. **Referencia del informe de inspección (\*)**
2. **Estado miembro y autoridad responsable de la inspección (\*)**
3. Fecha de la inspección (inicio de la inspección) (\*)
4. Hora de la inspección (inicio de la inspección) (\*)
5. Fecha de la inspección (finalización de la inspección) (\*)
6. Hora de la inspección (finalización de la inspección) (\*)
7. Localización del puerto (\*)
8. Inspector principal (\*)
9. Nacionalidad
10. Segundo inspector (\*)
11. Nacionalidad
12. Identificación de los inspectores
13. **Datos de la inspección del mercado o las instalaciones (nombre y dirección) (\*)**
14. Datos del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
15. Datos del representante del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
16. **Datos de los productos de la pesca inspeccionados [especies; cantidades de producto en peso, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria; presentación; zona de captura; identificación del(de los) buque(s) originario(s)] (\*)**
17. Datos del comprador autorizado, lonja u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
18. Comprobación de la talla mínima de conservación de referencia (\*)
19. Etiquetado de trazabilidad (\*)
20. Normas comunes de comercialización (\*)
21. Categorías de talla
22. Categorías de frescura
23. Inspección de los productos de la pesca objeto de inspección
24. Productos de la pesca pesados antes de la venta
25. Sistemas de pesaje calibrados y precintados
26. **Infracciones u observaciones (\*)**
27. **Inspección de los documentos relacionados con los productos de la pesca inspeccionados (\*)**
28. Datos de la declaración de desembarque
29. Datos de la declaración de recogida

**▼ M1**

- 30. Datos del documento de transporte
- 31. Facturas y notas de venta de los proveedores
- 32. Datos del certificado de captura INDNR
- 33. Datos del importador (nombre, nacionalidad y dirección)
- 34. **Infracciones u observaciones (\*)**
- 35. **Observaciones de los inspectores (\*)**
- 36. **Observaciones del operador (\*)**
- 37. **Medidas adoptadas (\*)**
- 38. **Firma de los inspectores (\*)**
- 39. **Firma del operador (\*)**

(\*) Información obligatoria que debe ser recogida e introducida en la base de datos de conformidad con el artículo 118 del presente Reglamento

**MÓDULO 5: INSPECCIÓN EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE**

- 1. **Referencia del informe de inspección (\*)**
- 2. **Estado miembro y autoridad que realiza la inspección (\*)**
- 3. Fecha de la inspección (inicio) (\*)
- 4. Hora de la inspección (inicio) (\*)
- 5. Fecha de la inspección (finalización) (\*)
- 6. Hora de la inspección (finalización) (\*)
- 7. Lugar de la inspección (dirección) (\*)
- 8. Inspector principal (\*)
- 9. Nacionalidad
- 10. Segundo inspector (\*)
- 11. Nacionalidad
- 12. Identificación de los inspectores
- 13. **Datos del vehículo** (tipo y nacionalidad) (\*)
- 14. Identificación del vehículo tractor (número de matrícula) (\*)
- 15. Identificación del remolque (número de matrícula) (\*)
- 16. Datos del propietario (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
- 17. Datos del conductor (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
- 18. **Inspección de los documentos relacionados con los productos de la pesca (\*)**
- 19. **Productos de la pesca pesados antes del transporte (especies, incluso en el caso de pescado de talla inferior a la reglamentaria, presentación, zona de captura, identificación del buque de origen) (\*)**

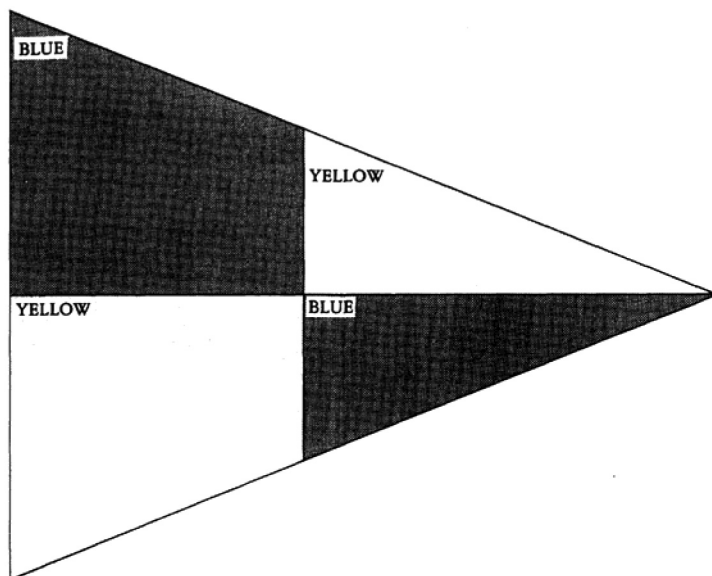
▼ **M1**

20. Destino del vehículo (\*)
21. Datos del documento de transporte
22. Transmisión electrónica del documento de transporte al Estado miembro del pabellón
23. Cuaderno diario de pesca del buque de origen adjunto al documento de transporte
24. Transmisión electrónica del cuaderno diario de pesca del buque de origen al Estado miembro del pabellón
25. Otros documentos de capturas adjuntos al documento de transporte (certificado de captura)
26. Documento de transporte recibido antes de la llegada por el Estado miembro de desembarque o comercialización
27. Datos de la declaración de desembarque
28. Datos de la declaración de recogida
29. Control cruzado de las declaraciones de desembarque y de recogida
30. Datos de la nota de venta o factura
31. Etiquetado de trazabilidad
32. Pesaje de la muestra de cajas/contenedores
33. Sistemas de pesaje calibrados y precintados
34. Registro de pesaje
35. Vehículo o contenedor precintado
36. Datos del precinto consignados en el documento de transporte
37. Autoridad de inspección que colocó los precintos (\*)
38. Situación de los precintos (\*)
39. **Infracciones u observaciones (\*)**
40. **Productos de la pesca transportados antes del pesaje (especies, incluidas las cantidades en peso del producto de pescado de talla inferior a la reglamentaria, presentación, zona de captura, identificación del buque originario) (\*)**
41. Destino del vehículo (\*)
42. Datos del documento de transporte
43. Transmisión electrónica del documento de transporte al Estado miembro del pabellón
44. Cuaderno diario de pesca del buque originario adjunta al documento de transporte
45. Transmisión electrónica del cuaderno diario de pesca del buque originario al Estado miembro del pabellón
46. Documento de transporte recibido antes de la llegada por el Estado de desembarque o comercialización
47. Datos de la declaración de desembarque
48. Pesaje de los productos de la pesca observado a su llegada a destino por las autoridades competentes del Estado miembro

**▼ M1**

- 49. Datos del comprador autorizado, lonja u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca (nombre, nacionalidad y dirección) (\*)
- 50. Vehículo o contenedor precintado
- 51. Datos del precinto consignados en el documento de transporte
- 52. Autoridad de inspección que colocó los precintos (\*)
- 53. Situación de los precintos (\*)
- 54. **Infracciones u observaciones** (\*)
- 55. **Observaciones de los inspectores** (\*)
- 56. **Observaciones del transportista** (\*)
- 57. **Medidas adoptadas** (\*)
- 58. **Firma de los inspectores** (\*)
- 59. **Firma del transportista** (\*)

(\*) Información obligatoria que debe ser recogida e introducida en la base de datos de conformidad con el artículo 118 del presente Reglamento

*ANEXO XXVIII***MARCADO DE LOS MEDIOS DE INSPECCIÓN PESQUERA****GALLARDETE O SÍMBOLO DE INSPECCIÓN**

Todos los buques utilizados en las tareas de control, inspección y observancia en relación con la actividad pesquera exhibirán claramente el gallardete o símbolo de inspección en los costados de la unidad utilizada, de tal modo que sea plenamente visible. Los buques que desempeñen dichas tareas enarbolarán el gallardete de inspección de manera que resulte claramente visible en todo momento.

En los costados de las unidades podrán consignarse asimismo las palabras «INSPECCIÓN PESQUERA».





## ANEXO XXIX

**CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ESCALAS DE EMBARCO**

1. Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a efectos de facilitar un acceso seguro y cómodo a los buques pesqueros cuando para ello sea necesario salvar una altura de 1,5 metros o más.
2. Se dispondrá una escala de embarco que resulte eficiente para permitir que los inspectores embarquen y desembarquen con seguridad en el mar. La escala de embarco se conservará limpia y en buen estado.
3. La escala se colocará y fijará de modo que:
  - a) quede a resguardo de cualquier posible descarga del buque;
  - b) no coincida con los cables de menor grosor y se sitúe, en la medida de lo posible, en la mitad central del buque;
  - c) cada peldaño esté asentado firmemente contra el costado del buque.
4. Los peldaños de la escala de embarco:
  - a) serán de madera dura u otro material de propiedades equivalentes, y estarán hechos de una sola pieza y sin nudos; los cuatro peldaños inferiores podrán ser de goma de una resistencia y rigidez suficientes, o de otro material apropiado de características equivalentes;
  - b) tendrán una superficie antideslizante eficaz;
  - c) medirán por lo menos 480 mm de largo, 115 mm de ancho y 23 mm de grosor, sin contar los dispositivos o ranuras antideslizantes;
  - d) estarán dispuestos uniformemente a intervalos no inferiores a 300 mm ni superiores a 380 mm;
  - e) estarán afianzados de modo que permanezcan en posición horizontal.
5. Las escalas de embarco no tendrán nunca más de dos peldaños de sustitución sujetos por un método distinto del empleado en la construcción de la escala, y cualquier peldaño así fijado deberá sustituirse lo antes posible por otro fijado de acuerdo con el método de construcción de la escala.
 

Cuando un peldaño de sustitución se afirme a los cabos laterales de la escala de embarco por medio de ranuras hechas en los bordes del peldaño, éstas se practicarán en los lados de mayor longitud del peldaño.
6. Los cabos laterales de la escala serán dos cabos sin forro, de abacá o de un material equivalente, y de circunferencia no inferior a 60 mm en cada lado; los cabos no estarán cubiertos por ningún otro material y serán continuos y sin uniones por debajo del peldaño superior; dos cabos principales, adecuadamente fijados al buque pesquero y de circunferencia no inferior a 65 mm, y un cabo de seguridad estarán listos para ser utilizados si fuera necesario.
7. Se colocarán listones de madera dura, u otro material de propiedades equivalentes, de una sola pieza y sin nudos y de una longitud comprendida entre 1,8 y 2 m a intervalos tales que impidan que la escala de embarco se tuerza. El listón más bajo estará situado en el quinto peldaño, contado a partir del pie de la escala, y el intervalo entre un listón y el siguiente no será superior a nueve peldaños.
8. Se dispondrán los medios necesarios para garantizar el paso seguro y cómodo de los inspectores que embarquen o desembarquen del buque entre la parte alta de la escala de embarco, de la escala real o cualquier otro dispositivo y la cubierta del buque. Cuando tal paso se efectúe a través de una porta abierta en la barandilla o amurada, se colocarán asideros adecuados.

**▼B**

9. Cuando tal paso se efectúe a través de una escala de amurada, dicha escala se fijará de modo seguro a la plataforma o barandilla de amurada, y en el punto por el que se acceda o se abandone el barco se colocarán dos candeleros a una distancia no inferior a 0,70 m ni superior a 0,80 m. Cada candelero se fijará rigidamente a la estructura del buque por su base o por un punto próximo a esta, y también por un punto superior, y tendrá un diámetro no inferior a 40 mm, elevándose por encima del galón de la amurada no menos de 1,20 m.
10. Por la noche se dispondrá de alumbrado, a fin de iluminar adecuadamente la escala de embarco colocada en el costado y, asimismo, el lugar por donde se efectúe el acceso del inspector al buque. También habrá una guía, lista para ser usada si fuera preciso.
11. Se dispondrán los medios necesarios para que la escala de embarco pueda utilizarse por ambos costados del buque. El inspector principal podrá indicar el costado en el que prefiere que se coloque la escala de embarco.
12. La colocación de la escala y el embarco y desembarco del inspector serán vigilados por un oficial responsable del buque pesquero.
13. Cuando en cualquier buque pesquero haya elementos estructurales, tales como bandas parachoques, que impidan el cumplimiento de cualesquiera de estas disposiciones, se habilitarán los medios necesarios para garantizar que los inspectores puedan embarcar y desembarcar en condiciones de seguridad.



M1

## ANEXO XXX

## ASIGNACIÓN DE PUNTOS EN CASO DE INFRACCIONES GRAVES

| Nº | Infracción grave                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Puntos |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1  | <p><b>Incumplimiento de las obligaciones de registrar y comunicar las capturas o datos relacionados con las capturas, incluidos los datos que deben transmitirse por el sistema de localización de buques por satélite</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                 | 3      |
| 2  | <p><b>Utilización de artes prohibidos o no conformes con la legislación de la UE</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                                                                                                       | 4      |
| 3  | <p><b>Falsificación o disimulación de las marcas, la identidad o la matrícula</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                                                                                                          | 5      |
| 4  | <p><b>Disimulación, alteración o eliminación de pruebas de una investigación</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                                                                                                           | 5      |
| 5  | <p><b>Subida a bordo, transbordo o desembarque de pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor, o incumplimiento de las obligaciones de desembarcar pescado de talla inferior a la reglamentaria</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p> | 5      |
| 6  | <p><b>Realización, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, de actividades pesqueras que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra k), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                  | 5      |
| 7  | <p><b>Ejercicio de la pesca sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón o el Estado ribereño pertinente</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                             | 7      |
| 8  | <p><b>Ejercicio de la pesca en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                             | 6      |
| 9  | <p><b>Pesca dirigida a una población objeto de moratoria o cuya pesca esté prohibida</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                                                                                                   | 7      |

▼ **M1**

| Nº | Infracción grave                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Puntos |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 10 | <p><b>Obstrucción del trabajo de los responsables de la inspección en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o del trabajo de observadores en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las normas aplicables de la Unión</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                                       | 7      |
| 11 | <p><b>Participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques pesqueros de apoyo ni reabastecimiento de buques pesqueros identificados como implicados en la pesca INDNR con arreglo al Reglamento (CE) nº 1005/2008, en particular los incluidos en la lista de la Unión de buques de pesca INDNR o en la lista de buques de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra j), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p> | 7      |
| 12 | <p><b>Utilización de un buque pesquero que carece de nacionalidad y es, por lo tanto, un buque apátrida, con arreglo al Derecho internacional</b></p> <p>[artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control, en relación con el artículo 42, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 1, letra l), del Reglamento (CE) nº 1005/2008]</p>                                                                                                                                                                                                                                                                     | 7      |



## ANEXO XXXII

## DATOS ADICIONALES A EFECTOS DEL SISTEMA DE VALIDACIÓN

|     | Elemento de datos                        | Código | Contenido                                                                                                                            | Obligatorio (C)/<br>Opcional (O) |
|-----|------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 1.  | Reglas de negocio                        | BUS    | Reglas de negocio que definen las validaciones que se ejecutan en el sistema de validación                                           |                                  |
| 2.  | Identificador de la regla de negocio     | BR     | Código único para cada tipo de comprobación, validación, control, etc.                                                               | C                                |
| 3.  | Conjunto de datos primarios              | D1     | Indica el conjunto de datos que está siendo validado                                                                                 | C                                |
| 4.  | Conjunto de datos secundarios            | D2     | Indica el conjunto o conjuntos de datos con los que se valida el conjunto de datos primarios                                         | C                                |
| 5.  | Referencia a la legislación de la UE     | LE     | Referencia al reglamento y artículos aplicables                                                                                      | C                                |
| 6.  | Requisito legal                          | RQ     | Breve resumen del requisito legal                                                                                                    | C                                |
| 7.  | Especificación de la validación          | VS     | Especificación detallada de lo que se está validando                                                                                 | C                                |
| 8.  | Incoherencias de validación              | INC    | Incoherencias detectadas a raíz de los procedimientos de validación                                                                  |                                  |
| 9.  | Número de registro de la incoherencia    | RN     | Identificador o número de registro único de la incoherencia                                                                          | C                                |
| 10. | Identificador de la regla de negocio     | BR     | Código único para cada tipo de comprobación, validación, control, etc.                                                               | C                                |
| 11. | Número de registro del registro validado | RV     | Identificador o número de registro único del registro validado del conjunto de datos primarios                                       | C                                |
| 12. | Tipo de incoherencia                     | IY     | Tipo de incoherencia detectada                                                                                                       | C                                |
| 13. | Valor de la incoherencia                 | IV     | Valor/diferencia/amplitud de la incoherencia detectada (si resulta pertinente)                                                       | CIF                              |
| 14. | Valor original                           | OR     | Valor original antes de la corrección                                                                                                | C                                |
| 15. | Seguimiento                              | FU     | Explicación del motivo por el que los datos son incoherentes y seguimiento                                                           | O                                |
| 16. | Resultados del seguimiento               | FR     | Valor corregido para la incoherencia en cuestión                                                                                     | CIF                              |
| 17. | Seguimiento finalizado                   | FX     | Indicación de si el seguimiento ha finalizado o está todavía en curso                                                                | CIF                              |
| 18. | Fecha de finalización del seguimiento    | FD     | Fecha en la que la cuestión se ha resuelto completamente o en la que se ha conocido el resultado del procedimiento de infracción     | CIF                              |
| 19. | Procedimiento de infracción              | IP     | Referencia al procedimiento de infracción correspondiente o acciones legales emprendidas por las autoridades competentes, si procede | CIF                              |

## ▼B

|     | Elemento de datos                                                                  | Código | Contenido                                                                                                                                               | Obligatorio (C)/<br>Opcional (O) |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 20. | Información de validación                                                          | VAL    | Información de validación sobre un elemento y una regla de negocio concretos. Utilícese como subelemento del elemento validado.                         |                                  |
| 21. | Fecha de validación                                                                | VD     | Fecha de validación                                                                                                                                     | C                                |
| 22. | Referencia a la incoherencia                                                       | RI     | Identificador o número de registro único de la incoherencia                                                                                             | CIF                              |
| 23. | Datos del SLB                                                                      | SLB    | Datos de posición procedentes del Sistema de Localización de Buques                                                                                     |                                  |
| 24. | País de matrícula                                                                  | FS     | Estado del pabellón de la matrícula del buque. Código de país ISO alfa-3.                                                                               | C                                |
| 25. | Número de matrícula del buque en el registro de la flota de la Unión Europea (CFR) | IR     | Formato AAAXXXXXXXXXX, en el que A es una letra mayúscula correspondiente al país de primera matriculación dentro de la UE y X es una letra o un número | C                                |
| 26. | Identificativo internacional de llamada de radio                                   | RC     | Indicativo internacional de llamada de radio si el CFR no está actualizado o no existe                                                                  | CIF                              |
| 27. | Nombre del buque                                                                   | NA     | Nombre del buque                                                                                                                                        | O                                |
| 28. | Número de marea                                                                    | TN     | Número de serie de la marea                                                                                                                             | C                                |
| 29. | Número de registro                                                                 | RN     | Número de registro consecutivo único asignado a cada registro                                                                                           | C                                |
| 30. | Fecha y hora                                                                       | DT     | Fecha y hora de la transmisión                                                                                                                          | C                                |
| 31. | Subdeclaración de la posición                                                      | POS    | Posición en el momento de los descartes (véase la información sobre los subelementos y atributos de POS)                                                | C                                |
| 32. | Velocidad                                                                          | SP     | Velocidad del buque en nudos (nn,n)                                                                                                                     | C                                |
| 33. | Rumbo                                                                              | CO     | Rumbo del buque en grados (0-360)                                                                                                                       | C                                |
| 34. | Fecha y hora de recepción por la autoridad                                         | DR     | Fecha y hora de registro por la autoridad                                                                                                               | C                                |
| 35. | Manual                                                                             | MA     | Indica si los datos se han recibido electrónicamente o se han introducido manualmente (Sí/No)                                                           | C                                |
| 36. | Fecha y hora de la introducción manual de datos                                    | DM     | Fecha y hora de la introducción manual de datos en la base de datos, en caso de introducción manual                                                     | CIF                              |



*ANEXO XXXIII*

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ FIGURAR EN LAS PÁGINAS AUXILIARES PÚBLICAS DE LOS SITIOS WEB DE ACCESO PÚBLICO**

1. Autoridades responsables de la expedición de las licencias de pesca y las autorizaciones de pesca [artículo 115, letra a), del Reglamento de control]:
  - a) nombre de la autoridad;
  - b) dirección postal completa;
  - c) dirección de la calle (si es distinta de la dirección postal);
  - d) número de teléfono;
  - e) número de fax;
  - f) dirección de correo electrónico;
  - g) URL del sitio web.
2. Lista de puertos designados a efectos de transbordo [artículo 115, letra b), del Reglamento de control]:
  - a) nombre del puerto;
  - b) código del puerto según el sistema UN/LOCODE;
  - c) coordenadas de localización del puerto;
  - d) horario de funcionamiento;
  - e) dirección o descripción de los lugares de transbordo.
3. Lista de puertos designados que figuren en un plan plurianual [artículo 115, letra c), del Reglamento de control]:
  - a) nombre del puerto;
  - b) código del puerto según el sistema UN/LOCODE;
  - c) coordenadas de localización del puerto;
  - d) horario de funcionamiento;
  - e) dirección o descripción de los lugares de desembarque o transbordo;
  - f) condiciones anexas para el registro y notificación de las cantidades de las especies sujetas a un plan plurianual respecto de cada desembarque.
4. Vedas en tiempo real decretadas por los Estados miembros (artículo 115, letra d), del Reglamento de control):
  - a) referencia jurídica nacional de la decisión por la que se establece la veda en tiempo real;
  - b) lista de las coordenadas que delimitan la zona de veda;
  - c) fecha y hora de inicio;
  - d) fecha y hora de finalización;
  - e) condiciones que rijan la actividad pesquera en la zona durante la veda;
  - f) mapa donde figure delimitada la zona de veda.

**▼B**

5. Informaciones relativas al punto de contacto para la transmisión o la presentación de los cuadernos diarios de pesca, las notificaciones previas, las declaraciones de transbordo, las declaraciones de desembarque, las notas de venta, las declaraciones de recogida y los documentos de transporte (artículo 115, letra e), del Reglamento de control):
  - a) nombre del punto de contacto;
  - b) dirección postal completa;
  - c) dirección de la calle;
  - d) número de teléfono;
  - e) número de fax;
  - f) dirección de correo electrónico;
  - g) URL del sitio web (si procede).
6. Vedas en tiempo real decretadas por la Comisión [artículo 115, letra f), del Reglamento de control]:
  - a) lista de las coordenadas que delimitan la zona de veda en aguas del Estado miembro afectado;
  - b) fecha y hora de inicio;
  - c) fecha y hora de finalización;
  - d) condiciones que rijan la actividad pesquera en la zona durante la veda;
  - e) mapa donde figure delimitada la zona de veda.
7. Decisión de cerrar una pesquería [artículo 115, letra g), del Reglamento de control]:
  - a) referencia jurídica nacional;
  - b) población o grupo de poblaciones afectadas sujetas a una cuota que se considera agotada, o esfuerzo pesquero máximo admisible que se considera alcanzado;
  - c) código de la zona de pesca;
  - d) fecha de inicio;
  - e) pesquería o tipo de arte (cuando proceda).





## ANEXO XXXIV

**FORMULARIO NORMALIZADO PARA EL INTERCAMBIO DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 158 DEL PRESENTE  
REGLAMENTO**

**I. Solicitud de información**

|                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad requeridora</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable                                                               |                                                                                                                                                                                               |
| <b>Autoridad requerida</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable                                                                 |                                                                                                                                                                                               |
| <b>Fecha de transmisión de la solicitud</b>                                                                                                                                             | <i>Facilitar toda la información disponible</i>                                                                                                                                               |
| <b>Número de referencia de la autoridad requeridora</b>                                                                                                                                 | <i>Facilitar toda la información disponible</i>                                                                                                                                               |
| <b>Número de anexos que se adjuntan a la presente solicitud</b>                                                                                                                         | <i>Facilitar toda la información disponible</i>                                                                                                                                               |
| <b>Datos sobre la persona física o jurídica y/o el buque pesquero objeto de la solicitud</b>                                                                                            | <i>Facilitar toda la información disponible para la identificación de los buques pesqueros, capitanes, titulares de licencias de pesca y/o de autorizaciones de pesca, propietarios, etc.</i> |
| <b>Información solicitada acerca de</b>                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                               |
| <input type="checkbox"/> posible incumplimiento de las normas de la política pesquera común o infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control | <i>Facilitar preguntas detalladas, así como la información de fondo necesaria y la justificación de la solicitud</i>                                                                          |
| <input type="checkbox"/> posibles infracciones del Reglamento de control o del presente Reglamento                                                                                      | <i>Facilitar preguntas detalladas, así como la información de fondo necesaria y la justificación de la solicitud</i>                                                                          |
| <b>Solicitud para que se faciliten documentos o copias compulsadas en poder de la autoridad requerida, de conformidad con el artículo 158, apartado 4, del presente Reglamento</b>      | <i>Facilitar preguntas detalladas, así como la información de fondo necesaria y la justificación de la solicitud</i>                                                                          |
| <b>Otra información o pregunta general</b>                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                               |



## II. Respuesta

|                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad requeridora</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable                                                                            |                                                                                                        |
| <b>Autoridad requerida</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable                                                                              |                                                                                                        |
| <b>Fecha de transmisión de la solicitud</b>                                                                                                                                                          |                                                                                                        |
| <b>Número de referencia de la autoridad requeridora</b>                                                                                                                                              |                                                                                                        |
| <b>Fecha de transmisión de la respuesta</b>                                                                                                                                                          |                                                                                                        |
| <b>Número de referencia de la autoridad requerida</b>                                                                                                                                                |                                                                                                        |
| <b>Número de anexos que se adjuntan a la respuesta</b>                                                                                                                                               |                                                                                                        |
| <b>Información solicitada acerca de</b>                                                                                                                                                              |                                                                                                        |
| <input type="checkbox"/> posible incumplimiento de las normas de la política pesquera común o infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento de control              | <i>Proporcionar toda la información pertinente disponible o reunida en el contexto de la solicitud</i> |
| <input type="checkbox"/> posible infracción del Reglamento de control o del presente Reglamento                                                                                                      | <i>Proporcionar toda la información pertinente disponible o reunida en el contexto de la solicitud</i> |
| <input type="checkbox"/> Solicitud de que se lleven a cabo investigaciones administrativas                                                                                                           | <i>Proporcionar datos de las investigaciones administrativas realizadas y sus resultados</i>           |
| <input type="checkbox"/> Solicitud para que se faciliten documentos o copias compulsadas en poder de la autoridad requerida, de conformidad con el artículo 158, apartado 4, del presente Reglamento | <i>Enumerar los documentos facilitados y adjuntados como anexo a este formulario de respuesta</i>      |
| <b>Otra información</b>                                                                                                                                                                              |                                                                                                        |



## ANEXO XXXV

**FORMULARIO NORMALIZADO PARA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 161, APARTADO 2,  
DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**I. Solicitud de notificación administrativa**

|                                                                                                                           |                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad requeridora</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable |                                                                                                                               |
| <b>Autoridad requerida</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable   |                                                                                                                               |
| <b>Fecha de transmisión de la solicitud</b>                                                                               |                                                                                                                               |
| <b>Número de referencia de la autoridad requeridora</b>                                                                   |                                                                                                                               |
| <b>Número de anexos que se adjuntan a la presente solicitud</b>                                                           |                                                                                                                               |
| <b>Datos sobre la persona física o jurídica objeto de la solicitud</b>                                                    | <i>Facilitar toda la información disponible para la identificación del destinatario de la notificación administrativa</i>     |
| <b>Información sobre el asunto al que se refiere el instrumento o decisión que debe notificarse</b>                       | <i>Facilitar toda la información posible sobre el asunto al que se refiere el instrumento o decisión que debe notificarse</i> |



## ANEXO XXXVI

**FORMULARIO NORMALIZADO PARA LA RESPUESTA DE NOTIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 161, APARTADO 3,  
DEL PRESENTE REGLAMENTO**

|                                                                                                                             |                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad requeridora</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable   |                                                                                                                                                                 |
| <b>Autoridad requerida</b><br>— Estado miembro<br>— nombre<br>— dirección<br>— datos de contacto del agente responsable     |                                                                                                                                                                 |
| <b>Fecha de transmisión de la solicitud</b>                                                                                 |                                                                                                                                                                 |
| <b>Número de referencia de la autoridad requeridora</b>                                                                     |                                                                                                                                                                 |
| <b>Fecha de transmisión de la respuesta</b>                                                                                 |                                                                                                                                                                 |
| <b>Número de referencia de la autoridad requerida</b>                                                                       |                                                                                                                                                                 |
| <b>Número de anexos que se adjuntan a la respuesta</b>                                                                      |                                                                                                                                                                 |
| <b>Notificación solicitada</b>                                                                                              |                                                                                                                                                                 |
| <b>Información sobre la notificación solicitada:</b><br>— fecha de notificación al destinatario<br>— notificación imposible | Indicar la fecha en que la notificación se ha llevado satisfactoriamente a cabo<br><br>Indicar los motivos por los que se ha producido una notificación fallida |
| <b>Otra información</b>                                                                                                     |                                                                                                                                                                 |



## ANEXO XXXVII

**LISTA DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE SERVIRÁ DE BASE  
PARA EL INFORME QUE DEBE REMITIRSE CADA CINCO AÑOS  
SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROL**

**1. PRINCIPIOS GENERALES**

**RESUMEN**

**Artículos 5 a 7 del Reglamento de control**

**2. CONDICIONES GENERALES SOBRE ACCESO A LAS AGUAS Y RECURSOS**

**RESUMEN**

**2.1. Artículo 6 del Reglamento de control**

**LICENCIAS DE PESCA:**

- Número de licencias de pesca expedidas
- Número de licencias de pesca suspendidas temporalmente
- Número de licencias de pesca retiradas definitivamente
- Número de infracciones de la licencia de pesca detectadas

**2.2. Artículo 7 del Reglamento de control**

**AUTORIZACIÓN DE PESCA:**

- Regímenes nacionales específicos notificados a la Comisión
- Número de autorizaciones de pesca expedidas
- Número de autorizaciones de pesca suspendidas
- Número de autorizaciones de pesca retiradas definitivamente
- Número de infracciones de la autorización de pesca detectadas

**2.3. Artículo 8 del Reglamento de control**

**MARCADO DE LOS ARTES DE PESCA:**

- Número de infracciones detectadas

**2.4. Artículo 9 del Reglamento de control**

**SISTEMAS DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES PESQUEROS**

- Número de buques pesqueros de <12 y >15 metros de eslora total con SLB operativo instalado
- Número de buques pesqueros de 15 metros o más de eslora total con SLB operativo instalado
- Número de buques pesqueros auxiliares equipados con SLB operativo
- Número de buques pesqueros de menos de 15 metros exentos del requisito del SLB

**▼B**

- Número de infracciones en materia de SLB detectadas en  
     ►**M1** buques pesqueros de la Unión ◄
- Datos de la autoridad competente responsable del CSP

**2.5. Artículo 10 del Reglamento de control****SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA (SIA)**

- Número de buques pesqueros equipados con SIA
- Número de CSP habilitados para SIA

**2.6. Artículo 11 del Reglamento de control****SISTEMA DE DETECCIÓN DE BUQUES (SDB)**

- Número de CSP habilitados para SDB

**2.7. Artículo 13 del Reglamento de control****NUEVAS TECNOLOGÍAS**

- Proyectos piloto ejecutados

**3. CONTROL DE LA PESCA****RESUMEN****CONTROL DE LA UTILIZACIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA****3.1. Artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de control****CUMPLIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS CUADERNOS DIARIOS DE PESCA Y LAS DECLARACIONES DE DESEMBARQUE**

- Número de buques pesqueros que utilizan el cuaderno diario de pesca electrónico
- Número de buques pesqueros que utilizan el cuaderno diario de pesca en formato impreso
- Número de buques pesqueros de menos de 10 m de eslora que utilizan el cuaderno diario de pesca en formato impreso
- Número de infracciones detectadas en relación con el cuaderno diario de pesca del buque y la declaración de desembarque

**3.2. Artículos 16 y 25 del Reglamento financiero****BUQUES PESQUEROS EXENTOS DE LOS REQUISITOS REFERIDOS AL CUADERNO DIARIO DE PESCA Y A LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE**

- Número de buques pesqueros sujetos a planes de muestreo
- Número de buques pesqueros sujetos a supervisión mediante las notas de venta
- Número de infracciones detectadas

**3.3. Artículo 17 del Reglamento de control****NOTIFICACIÓN PREVIA**

- Número de mensajes de notificación previa recibidos por CSP
- Número de infracciones detectadas

**▼B****3.4. Artículo 18 del Reglamento de control****NOTIFICACIÓN PREVIA DE DESEMBARQUE EN OTRO ESTADO MIEMBRO**

- Número de mensajes de notificación previa recibidos por CSP de Estado ribereño
- Número de infracciones detectadas

**3.5. Artículo 20 del Reglamento de control****OPERACIONES DE TRANSBORDO EN PUERTOS O LUGARES CERCANOS A LA COSTA**

- Número de transbordos aprobados por Estado miembro
- Número de infracciones detectadas

**3.6. Artículos 21 y 22 del Reglamento financiero****OPERACIONES DE TRANSBORDO EN PUERTOS O LUGARES CERCANOS A LA COSTA**

- Número de buques pesqueros exentos

**3.7. Artículo 26 del Reglamento de control****CONTROL DEL ESFUERZO PESQUERO**

- Número de infracciones detectadas en relación con las declaraciones de esfuerzo pesquero
- Número de buques excluidos de los regímenes de esfuerzo pesquero, por zonas
- Número de infracciones detectadas en relación con artes no notificados

**3.8. Artículos 33 y 34 del Reglamento de control****REGISTRO DE LAS CAPTURAS Y DEL ESFUERZO PESQUERO**

- Aplicación del artículo 33 del Reglamento de control
- Datos de notificaciones de cierre de pesquerías realizadas cada año

**3.9. Artículo 35 del Reglamento de control****CIERRE DE PESQUERÍAS**

- Aplicación del artículo 35 del Reglamento de control

**4. CONTROL DE LA GESTIÓN DE LA FLOTA****4.1. Artículo 38 del Reglamento de control****CAPACIDAD PESQUERA**

- Cumplimiento del artículo 38, apartado 1, del Reglamento de control
- Número de verificaciones de la potencia motriz de conformidad con el artículo 41
- Número de infracciones detectadas

**4.2. Artículo 42 del Reglamento de control****TRANSBORDO EN PUERTO**

- Número de transbordos pelágicos aprobados

**▼B****4.3. Artículo 43 del Reglamento de control****PUERTOS DESIGNADOS**

— Número de infracciones detectadas

**4.4. Artículo 44 del Reglamento de control****ESTIBA SEPARADA DE LAS CAPTURAS DE ESPECIES DEMER-  
SALES SUJETAS A PLANES PLURIANUALES**

— Número de infracciones detectadas

**4.5. Artículo 46 del Reglamento de control****PROGRAMAS NACIONALES DE MEDIDAS DE CONTROL**

— Datos de los programas definidos por los Estados miembros

— Número de infracciones detectadas

**5. CONTROL DE LAS MEDIDAS TÉCNICAS****RESUMEN****5.1. Artículo 47 del Reglamento de control**

— Número de infracciones detectadas en relación con la estiba de los  
artes

**5.2. Artículo 48 del Reglamento de control****RECUPERACIÓN DE ARTES PERDIDOS**

— Número de infracciones detectadas

**5.3. Artículo 49 del Reglamento de control****COMPOSICIÓN DE LAS CAPTURAS**

— Número de infracciones detectadas

**6. CONTROL DE LAS ZONAS DE PESCA RESTRINGIDA****RESUMEN****6.1. Artículo 50 del Reglamento de control**

— Número de infracciones detectadas en buques de la UE y de terceros  
países

**7. CIERRE DE PESQUERÍAS EN TIEMPO REAL****RESUMEN****7.1. Artículo 53 del Reglamento de control**

— Datos sobre los cierres en tiempo real decretados

— Número de infracciones detectadas



**▼B****8. CONTROL DE LA PESCA RECREATIVA****RESUMEN****8.1. Artículo 55 del Reglamento de control**

— Número de infracciones detectadas en relación con la comercialización ilegal

**9. CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN****RESUMEN****9.1. Artículo 56 del Reglamento de control****PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN**

— Datos sobre el grado de aplicación

**9.2. Artículo 57 del Reglamento de control****NORMAS COMUNES DE COMERCIALIZACIÓN**

— Número de infracciones detectadas

**9.3. Artículo 58 del Reglamento de control****TRAZABILIDAD**

— Grado de aplicación

— Número de infracciones detectadas

**9.4. Artículo 59 del Reglamento de control****PRIMERA VENTA**

— Número de compradores autorizados, lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca

— Número de infracciones detectadas

**9.5. Artículo 60 del Reglamento de control****PESAJE**

— Número de planes de muestreo para el pesaje en el momento del desembarque

— Número de buques pesqueros autorizados para efectuar el pesaje en el mar

— Número de infracciones

**9.6. Artículo 61 del Reglamento de control****PESAJES DESPUÉS DEL TRANSPORTE**

— Número de planes de control del pesaje después del transporte

— Número de programas comunes de control con otros Estados miembros para el transporte previo al pesaje

— Número de infracciones detectadas

**9.7. Artículo 62 del Reglamento de control****CUMPLIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS NOTAS DE VENTA**

— Número de notas de venta electrónicas presentadas

**▼B**

— Número de exenciones concedidas en relación con los requisitos relativos a las notas de venta

— Número de infracciones detectadas

9.8. **Artículo 66 del Reglamento de control**

**DECLARACIONES DE RECOGIDA**

— Número de infracciones detectadas

9.9. **Artículo 68 del Reglamento de control**

**CUMPLIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE**

— Grado de aplicación

— Número de infracciones detectadas

10. **ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y RÉGIMENES DE PRECIOS E INTERVENCIÓN**

**RESUMEN**

10.1. **Artículo 69 del Reglamento de control**

**CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES**

— Número de comprobaciones realizadas

— Número de infracciones detectadas en relación con el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo

10.2. **Artículo 70 del Reglamento de control**

**CONTROL DE LOS RÉGIMENES DE PRECIOS E INTERVENCIÓN**

— Número de controles realizados en relación con los regímenes de precios e intervención

— Número de infracciones detectadas

11. **VIGILANCIA**

**RESUMEN**

11.1. **Artículo 71 del Reglamento de control**

**AVISTAMIENTOS Y DETECCIÓN EN EL MAR**

— Número de informes elaborados

— Número de informes recibidos

— Número de infracciones detectadas

11.2. **Artículo 73 del Reglamento de control**

**OBSERVADORES ENCARGADOS DEL CONTROL**

— Número de programas de observación establecidos en materia de control

— Número de informes de observación en materia de control recibidos

— Número de infracciones notificadas

**▼B****12. INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS****RESUMEN****12.1. Artículos 74 y 76 del Reglamento financiero****REALIZACIÓN DE INSPECCIONES**

- Número de inspectores de pesca a tiempo completo/parcial
- Porcentaje del horario laboral que los inspectores de pesca a tiempo completo/parcial dedican a tareas de control e inspección de la pesca
- Número de inspecciones por tipo y por inspectores a tiempo completo/parcial
- Número de infracciones detectadas por inspectores a tiempo completo/parcial

**12.2. RECURSOS DE INSPECCIÓN: BUQUES**

- Número de buques dedicados exclusivamente a la inspección cofinanciados por la UE y número total anual de días de patrulla en el mar
- Número de buques dedicados exclusivamente a la inspección no cofinanciados por la UE y número total anual de días de patrulla en el mar
- Porcentaje del tiempo de explotación total destinado al control de la pesca por buques dedicados exclusivamente a la inspección cofinanciados por la UE
- Porcentaje del tiempo de explotación total destinado al control de la pesca por buques dedicados exclusivamente a la inspección no cofinanciados por la UE
- Porcentaje del tiempo de explotación total destinado al control de la pesca por todos los buques dedicados exclusivamente a la inspección
- Porcentaje del tiempo de trabajo total destinado al control de la pesca por buques dedicados exclusivamente a la inspección cofinanciados por la UE
- Número de buques no dedicados exclusivamente a la inspección y número total anual de días de patrulla en el mar
- Porcentaje de tiempo dedicado al control de la pesca
- Total de días en el mar de todos los buques

**12.3. ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN: EN EL MAR**

- Número de inspecciones en el mar de todos los buques pesqueros de cada Estado miembro
- Número de infracciones detectadas en el mar por Estado miembro
- Número de inspecciones en el mar de buques pesqueros de terceros países (indicar el tercer país)
- Número de infracciones detectadas en buques pesqueros auxiliares

**12.4. RECURSOS DE INSPECCIÓN: AERONAVES DE VIGILANCIA**

- Número de aeronaves de vigilancia destinadas al control de la pesca y total de horas invertidas en el control y vigilancia de la pesca
- Porcentaje de horas de explotación dedicadas al control y vigilancia de la pesca
- Número de infracciones detectadas

**▼B****12.5. SEGUIMIENTO DE LAS INSPECCIONES Y LAS INFRACCIONES DETECTADAS**

- Número de informes de vigilancia incorporados a la base de datos de control y vigilancia de la pesca
- Número de informes de inspección incorporados a la base de datos de control y vigilancia de la pesca
- Número de ocasiones en que se han asignado puntos por infracción
- Número de procedimientos transferidos a otro Estado miembro
- Número de infracciones detectadas por inspectores de la Unión en la jurisdicción del Estado miembro

**12.6. Artículo 75 del Reglamento de control****OBLIGACIONES DEL OPERADOR**

- Número de infracciones detectadas

**12.7. Artículo 79****INSPECTORES DE LA UNIÓN**

- Número de planes de despliegue conjuntos en la jurisdicción del Estado miembro
- Número de infracciones detectadas durante dichos planes

**12.8. Artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de control****INSPECCIÓN DE BUQUES PESQUEROS FUERA DE LAS AGUAS DEL ESTADO MIEMBRO INSPECTOR**

- Número de inspecciones
- Número de infracciones detectadas

**12.9. Artículos 85 y 86 del Reglamento de control****PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES DETECTADAS DURANTE LAS INSPECCIONES**

- Número de inspecciones
- Número de infracciones
- Número de procedimientos transferidos al Estado del pabellón
- Número de inspecciones realizadas por inspectores de la Unión

**13. OBSERVANCIA****RESUMEN****Artículos 89, 90 y 91 del Reglamento de control****MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS**

- Grado de aplicación

**13.1. Artículo 92 del Reglamento de control****SISTEMA DE PUNTOS DE PENALIZACIÓN**

- Número de infracciones graves detectadas
- Número de ocasiones en que se han asignado puntos al titular de una licencia

**▼B**

— Grado de aplicación del sistema de puntos para capitanes de buques pesqueros

13.2. **Artículo 93 del Reglamento de control**

**REGISTRO NACIONAL DE INFRACCIONES**

— Grado de aplicación

14. **PROGRAMAS DE CONTROL**

14.1. **Artículo 94 del Reglamento de control**

**PROGRAMAS COMUNES DE CONTROL**

— Número de programas comunes de control ejecutados

14.2. **Artículo 95 del Reglamento de control**

**PROGRAMAS DE CONTROL E INSPECCIÓN ESPECÍFICOS**

— Número de programas de control e inspección específicos ejecutados

15. **DATOS E INFORMACIÓN**

**ANÁLISIS Y AUDITORÍA DE DATOS**

15.1. **Artículos 109 a 116 del Reglamento de control**

— Resumen del grado de aplicación

16. **APLICACIÓN**

16.1. **Artículos 117 y 118 del Reglamento de control**

**COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y MUTUA**